

UDS

LIBRO

NOMBRE DE LA MATERIA
CLINICA PROCESAL CIVIL

LICENCIATURA: DERECHO
CUATRIMESTRE: 6°

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de

cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO

El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES

Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

CLINICA PROCESAL CIVIL

Objetivo de la materia:

Comprender lo existencia de una unidad fundamenta I en el proceso, Conocer los diversos criterios de clasificación del proceso, Puntualizar los lineamientos básicos de la facultad jurisdiccional del Estado Mexicano.

Tabla de contenido

Unidad 1. Temas Selectos De Procedimientos Civiles Especiales	8
1.1 El juicio especial hipotecario.	8
1.2 estructura del proceso	11
1.3 proceso.....	12
1.4 Controversias y problemáticas en materia familiar.....	15
1.5 Concepto de jurisdicción y de competencia.	31
1.6 Juicios que regula el Código de Procedimientos Civiles.....	41
1.7 Procedimiento de declaración de interdicción	47
1.8 Derecho de acción.....	49
1.9 Promociones de las partes	52
1.10 Expediente (autos)	54
1.11 Expediente de constancias	56
1.12 Actuaciones (proveídos o providencias).....	58
Unidad II Medio preparatorio a juicio y preliminares de la consignación	60
2.1 Medio preparatorio a juicio:.....	60
2.2 Medios preparatorios del juicio en general:.....	61
2.3 Medios preparatorios al procedimiento arbitral	64
2.4 Preliminares de la consignación	66
2.5 Providencia precautoria	68
Concepto	68
2.6 Requisitos comunes	70
2.7 Arraigo de personas	72
2.8 Secuestro provisional o embargo precautorio	72

2.9 Los Recursos Procesales Establecidos En El Código De Procedimientos Civiles Del Distrito Federal. 73

2.10 Concepto de impugnación en el proceso de ejecución 74

2.11 Clases de los medios de impugnación 76

Unidad III Las actividades procesales y su forma..... 79

3.1. Formas procesales en general 79

3.2 Consecuencias de la inobservancia de las formas. Nulidad..... 81

3.3 Procesos Especiales Juicio Ejecutivo..... 82

3.4. Títulos Ejecutivos..... 83

3.5 Tipos de obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos 85

3.6 Secciones..... 88

3.7 El Juicio de Amparo derivado de los procedimientos Civiles 91

3.8. Laudos 94

3.9 Ejecución Judicial: el Laudo como Títulos de Ejecución 97

3.10 La “Oposición A La Ejecución”. Contradicción Entre La Ley Arbitral Y El Código Procesal Civil 101

3.11 Desarrollo del Proceso de Ejecución de Laudo 106

3.12 Juicio hipotecario 109

3.13 Procedencia y tramitación..... 110

3.14 Depósito de la finca hipotecada 113

3.15 Preparación de pruebas 115

Unidad IV Nulidad de juicio concluido..... 118

4.1 Concepto 118

4.2 Legitimación 119

4.3 LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO 121

4.4 El procedimiento arbitral..... 130

4.5 Figuras afines 132

4.6 Arbitraje en materia civil 135

4.7. Ejecución del laudo 137

4.8 La Tercería. 139

4.9 Trámite de la sucesión ante notario público 141

4.10 Sucesorio 142

Bibliografía básica y complementaria: 144

Unidad I. Temas Selectos De Procedimientos Civiles Especiales

I.1 El juicio especial hipotecario.

PROCEDENCIA.

Es el proceso de carácter especial que tiene por objeto constituir, ampliar, dividir, registrar, cancelar, saldar o determinar la prelación de pago de un crédito garantizado con hipoteca.

La acción hipotecaria (pignoraticia o reipersecutoria) es una acción ejecutiva con privilegio especial, ya que el acreedor tiene preferencia sobre el bien hipotecado respecto de cualquier otro ejecutante sin importar quién es su titular, ya que puede dirigirse no sólo contra el obligado sino de quien es propietario de la cosa, por lo que se asegura ampliamente la satisfacción de crédito con el producto de la venta del fundo sujeto a esta garantía real.

Para que pueda ejercitarse la acción de pago o prelación de un crédito con garantía hipotecaria es requisito indispensable que:

-El crédito conste en escritura pública o escrito privado (según corresponda conforme a la legislación común).

-Se encuentre debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no obstante, procede el juicio sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el registro cuando:

- El documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo.

- El documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo.

- No exista embargo o gravamen a favor de terceros que haya sido inscrito, cuando menos, noventa días antes de la presentación de la demanda hipotecaria.

- Que sea de plazo cumplido o exigible. Conforme a los términos pactados o a las disposiciones legales aplicables.

A este respecto es importante destacar que conforme a los Artículos 1959 y 2907 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pierde el deudor todo el derecho de utilizar el plazo y, en consecuencia, el pago tiene que anticiparse, cuando deudor haya incurrido en alguna de las siguientes hipótesis.

- Resulte insolvente después de contraída la obligación, a menos de que garantice el adeudo.
- No otorgue la garantía a que se comprometió.
- Disminuya la garantía voluntariamente.
- No mejore la garantía hipotecaria dentro de los cinco días siguientes a la declaración judicial correspondiente, a pesar de haber quedado probada la insuficiencia de la finca.

PROCEDIMIENTO.

Al escrito de demanda hay que acompañar el instrumento que contenga la garantía hipotecaria, teniendo la obligación de ser precisos, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos (citando sus nombres y apellidos) y presentando todos los documentos pertinentes. En el mismo escrito se deben ofrecer todas las pruebas, relacionándolas con los hechos y en caso de que las mismas sean contrarias a la moral, al derecho y sobre hechos no controvertidos, imposibles, notoriamente inverosímiles o que no se hubieren relacionado con los hechos, el juez las desechará inmediatamente (de plano).

Si se presenta el caso, que la parte demandada se allana a la demanda, en este caso el juez, sin más trámite citará para sentencia definitiva. Y en caso de que el demandado solicite un término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y resolverá lo conducente conforme a tales proposiciones. Si reúne los requisitos indicados se le dará

Entrada y se ordenará la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, mandando además correr con un plazo inferior de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de noventa días anteriores a la presentación de la demanda hipotecaria.

Si el título base de la acción se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez debe notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho

corresponda, y puedan hacer uso de su derecho a contestarla dentro del término de nueve días y, en su caso, oponer las excepciones pertinentes.

La contestación debe ser precisa, indicando si los hechos sucedieron ante testigos (citando sus nombres y apellidos) y presentando todos los documentos pertinentes. En el mismo escrito se deben ofrecer todas las pruebas, relacionándolas con los hechos y en caso de que las mismas sean contrarias a la moral, al derecho, sobre hechos no controvertidos, imposibles, notoriamente inverosímiles o que no se hubieren relacionado con los hechos, el juez las desechará de plano. Con este escrito se da por vista al actor por tres días para que manifieste lo que crea conveniente con las excepciones opuestas.

Sólo se pueden oponer las excepciones que prevé el CPCDF, y las cuales son las siguientes:

La de falta de firma del documento base de la acción, alteración o falsedad del mismo, falta de representación, poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito a nombre del demandado el contrato base de la acción y nulidad del contrato.

Se admiten únicamente cuando se fundan en prueba documental, el pago o compensación; la remisión o quita, la oferta de no cobrar o espera; la novación del contrato y las demás que autoricen las leyes. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo son admisibles cuando con la contestación se exhiben las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra en trámite un procedimiento arbitral.

El juez debe revisar escrupulosamente la contestación a la demanda y desechar de plano las excepciones diferentes a las que la ley autoriza, o a las que no se acompañó prueba documental, cuando es exigida, a menos que manifieste que no las tiene a su disposición y acredite haberlas solicitado del lugar donde se encuentran los originales.

La reconvenición sólo es procedente cuando se funda en el mismo documento base de la acción o se refiere a su nulidad, ya que en cualquier otro caso se desechará de plano.

Asimismo, en la misma y en su contestación, las partes deben ser precisas, indicando si los hechos sucedieron ante testigos (citando los nombres y apellidos) y presentado todos los documentos relacionados. Al igual que en la demanda y contestación, se deben ofrecer las pruebas respectivas, cumpliendo con los requisitos señalados por ello.

Con la reconvención se corre traslado a la actora en lo principal para que la conteste en el término de seis días y en el mismo proveído se le debe dar vista por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las excepciones opuestas.

1.2 estructura del proceso

La división del mundo en países y el concepto de soberanía han traído como consecuencia que, debido a la potestad jurisdiccional de cada Estado (que lo faculta para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes las controversias que surjan dentro del ámbito de su competencia), se instrumenten mecanismos para hacerla efectiva.

Al realizar un análisis histórico observamos que los derechos de las diversas naciones tienen orígenes comunes y que para efectos de estudio se han agrupado en sistemas o familias, como la del Civil Law, Common Law, derecho musulmán, derecho hindú, derecho del Extremo Oriente, etc. En la familia del civil Law o sistema romano-germánico se incluye a aquellas naciones que toman sus bases del derecho romano, una vez que éste fue influido por el derecho canónico y el de los diferentes pueblos germanos que formaron parte del Imperio.

La legislación mexicana se encuadra en esta tradición y dentro de ella en el grupo denominado hispanoamericano, integrado por España y los países latinoamericanos.

Debido a lo anterior, existen principios generales en los códigos procesales de los países del Civil Law, por lo que no podemos referirnos a procedimientos difusos y localistas, sino a una unidad fundamental en el proceso, compuesto por principios generales y normas abstractas que regulan el ejercicio de la facultad jurisdiccional.

La instrumentación de proceso en los códigos mexicanos y los del resto de Latinoamérica se inspira básicamente en la legislación española de las Siete

Partidas, del siglo XIII (en especial a la partida III, que se declina al área procesal), en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y en su posterior del mismo nombre, de 1881, por lo que, amén de otros factores comunes, se ha pensado en elaborar un código modelo para esta región.

1.3 proceso

La palabra *proceso* implica la existencia de un conjunto de fases sucesivas, las cuales pueden ser muy variadas. Sin embargo, en todos los procesos de carácter Judicial se han mantenido principios rectores que los unifican, por lo que no podemos referirnos a procedimientos autónomos, sino a una teoría general del proceso.

cabe indicar que en la doctrina y legislación mexicana el término *juicio* se utiliza como sinónimo de *proceso*, y es más frecuente la primera expresión. Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación considera que "por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva". (jurisprudencia: JUICIO, DEFINICIÓN.)

Asimismo, en sentido estricto la palabra *juicio* también se ha utilizado para designar solamente al acto más importante del proceso: la sentencia.

Teniendo presente lo anterior, al término *proceso* o *juicio* podemos definirlo como la secuela ordenada de actos de derecho público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, mediante los cuales la parte actora expone al juzgador sus pretensiones y la demandada sus defensas y excepciones, teniendo los clientes la oportunidad de acreditar sus afirmaciones y alegar, a efecto de que el tribunal obtenga los elementos de convicción que considere suficientes para emitir su decisión en una sentencia que resuelva la controversia de manera vinculativa para ellos, ya sea declarando la existencia de un derecho, resolviéndolo, constituyendo un nuevo estatus jurídico o condenando a alguna de las partes a hacer, abstenerse o entregar alguna cantidad de dinero o cosa, determinación que una vez considerada firme deberá

ejecutarse coactivamente en sus términos, a fin de impartir justicia y lograr la plena eficacia del orden jurídico.

Diversos criterios de clasificación del proceso

Aunque el proceso es uno, se le puede clasificar en diversos tipos:

» De acuerdo con el fuero (federal o local). Se aplica sólo para los países que tienen un sistema de organización federal, como México, en los cuales ciertas áreas se conceden a la Federación y otras a las entidades federativas.

» De acuerdo con la materia. Conflictos existen en todas las ramas del derecho y debido a sus peculiares características y a la necesidad de llevar a cabo una especialización judicial con el fin de resolverlos de manera justa y específica, se han creado tribunales y diferentes tipos de procesos que, sin romper su unidad fundamental, tienden a resolver adecuadamente la problemática que se presenta en cada uno de ellos, por lo que encontramos reglas específicas para satisfacer necesidades en todas las áreas del derecho, como la CIVIL, mercantil, penal, laboral, fiscal, administrativa, etc. (jurisprudencia: COMPETENCIA POR MATERIA, DETERMINACIÓN.)

» De acuerdo con su desarrollo (oral o escrito). En el proceso puede permitirse a las partes que durante su desarrollo en una o varias audiencias, de manera libre y preferentemente verbal, empleen sus mecanismos de defensa, aporten pruebas, formulen alegatos y al final de la audiencia el tribunal emitirá su sentencia (proceso oral); o establecer fases y términos para que las partes, mediante la presentación de escritos, hagan valer sus afirmaciones, ofrezcan instrumentos probatorios, aleguen y una vez recopilados los elementos considerados necesarios para emitir un fallo, dictar por escrito su decisión (proceso escrito). La primera se utiliza ampliamente en los países que siguen el sistema de derecho conocido como Common Law y el segundo en los Estados cuya fuente es el sistema de derecho denominado Civil Law. En nuestro país, el proceso puede tener ambas características o concentrarse en sólo una de ellas, dependiendo de la materia a que se refiera y al tipo de procedimiento que vaya a usarse.

» De acuerdo con sus alcances (singular o universal).

La mayoría de los procesos se refieren a controversias específicas cuya resolución se somete a la autoridad jurisdiccional (proceso singular). Sin embargo, algunos conflictos envuelven no sólo una relación jurídica, sino todo el cúmulo de derechos y obligaciones de una persona, incluido su patrimonio (proceso universal); tal es el caso de los juicios sucesorios o de los concursos de acreedores, donde debido al principio de atractividad procesal se ventilan todas las situaciones que afectan a la persona que es objeto del mismo.

» De acuerdo con su tramitación (ordinario y especial). Por regla general, se establece un solo procedimiento para conocer y resolver las controversias que se plantean al órgano jurisdiccional (proceso ordinario). Sin embargo, en ocasiones el conflicto tiene características tan particulares que no resulta conveniente resolverlo utilizando las reglas generales, por lo que es necesario establecer mecanismos específicos para ventilar adecuadamente el conocimiento y la solución de los mismos (proceso especial). En tales casos la legislación es la encargada de determinar qué tipo de controversias deben resolverse empleando estas vías.

» De acuerdo con el momento de la ejecución (declarativo y ejecutivo). ¡Un acto de suma importancia dentro del proceso consiste en ejecutar la resolución emitida por el tribunal, con la finalidad de impartir justicia y lograr la plena eficacia del derecho.

Por regla general, cuando el juez emite su fallo y éste ha quedado firme puede exigirse a la parte vencida que cumpla con la condena impuesta (proceso declarativo). Sin embargo, cuando la ley otorga al documento base de la acción cierta presunción de contenido de verdad y con la finalidad de agilizar la impartición de justicia, ¡ha creado un proceso especial que se inicia con el embargo de bienes propiedad del demandado tendiente a garantizar el cumplimiento de las posibles resoluciones que se dicten en su perjuicio y, posteriormente, ¡se le oye en defensa para finalizar con la emisión de la sentencia que resuelva el conflicto (proceso ejecutivo).

» De acuerdo con sus etapas (uniinstancial o biinstancial). Es posible que 'ja decisión del órgano jurisdiccional sea definitiva y no se encuentre sujeta a revisión, convirtiéndose por sí misma en la verdad legal (proceso uniinstancia). Sin embargo, la mayoría de las veces se establece la posibilidad de que la decisión del tribunal emisor, en caso de que las partes la impugnen, sea analizada por un órgano con mayor jerarquía, a efecto de garantizar total apego a la ley y lograr una adecuada impartición de justicia (proceso biinstancial)

I.4. Controversias y problemáticas en materia familiar

La mediación familiar. Definición y características.

La mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares ha sido definida por diferentes autores:

Según el doctor y profesor Castañedo Abay “la mediación es definida de una manera más sencilla como un entendimiento facilitado”, considerando que “la Mediación significa que usted adquiere la responsabilidad de la solución de su conflicto”. También plantea que “es un proceso mediante el cual un mediador le ayuda, facilitándole un método privado e informal, para reflexionar acerca del conflicto o disputa interpersonal (“discutir el asunto”) y tratar de resolverlo. El mediador no es un juez y no decide quien es culpable o inocente. El proceso de mediación es flexible y permite encontrar con el mediador sus necesidades más importantes”.

Por otra parte, Cheryl A. Picard define a la mediación “como un proceso de negociación asistida en la que un tercero imparcial controla el proceso y las partes determinan el resultado”.

La doctora García Villaluenga y el doctor Bolaños Cartujo entienden por mediación familiar “El sistema cooperativo de gestión y resolución de conflictos entre los miembros de una familia, considerada ésta en sentido extenso, que a través de un proceso no jurisdiccional, voluntario, confidencial, facilitado por el mediador, que es un tercero imparcial, neutral, capacitado idóneamente y sin ningún poder de decisión, posibilita la comunicación entre las partes para que traten de plasmar los intereses comunes en un acuerdo viable y estable que resulte satisfactorio para ambas, y atiende, también, a las necesidades del grupo familiar, especialmente las de menores y discapacitados”.

Es por ello, que considero que la mediación familiar es un método alternativo de solución de conflictos familiares en virtud del cual las personas que estén inmersas en conflictos de estas índoles pueden acudir voluntariamente al mismo ante la presencia de un tercero neutral e imparcial que los ayuda a la búsqueda de alternativas de solución a dicho conflicto, sin imponer o sugerir las mismas.

Teniendo en cuenta lo que se entiende por mediación familiar, podemos señalar que la misma posee como características que es un método alternativo de carácter voluntario y confidencial, donde los mediados exponen sus puntos de vistas acerca del conflicto y por supuesto, definen sus posiciones e intereses, los cuales son intercambiados, y así se logra que éstos comprendan los asuntos del otro, y se trate de restablecer la comunicación llegando a un acuerdo entre ambos.

En el proceso no se pretende que los mediados conozcan los motivos o las causas que dio lugar al conflicto, sino que la comunicación fluya entre ellos para que el problema planteado sea consensualmente resuelto por éstas, ya que en la mediación familiar son presentados conflictos familiares, que, de una forma u otra, dañan a la familia y a la sociedad, y que mejor que restablecer la comunicación y las relaciones futuras entre los miembros familiares.

Unas de las características esenciales de la mediación que la diferencia de otros métodos alternos de solución es precisamente la intervención de una tercera persona neutral, que no es más que mediador, el cual ayuda y guía a los mediados a encontrar la solución a sus conflictos, éste, es decir, el mediador, no es un juez, por lo que no sanciona ni requiere a nadie, además de no proponer ni sugerir formas de resolución de disputas, su función está en dirigir y organizar el proceso para que los mediados puedan resolver sus controversias.

Según Castañedo Abay, la mediación se caracteriza por su privacidad, rapidez, equilibrio entre las partes, satisfacción de expectativas de todas las partes del conflicto y el restablecimiento de la comunicación entre ellas, posibilita indefectiblemente que ésta cuente con un mecanismo efectivo de autorregulación, que pueda defenderse de acciones u omisiones que la dañen sin necesidad de utilizar métodos coactivos y que asegure de manera objetiva un “saludable desarrollo social”.

En dicho proceso debe existir un diálogo de comprensión entre los mediados y no un enfrentamiento, que pueda traer consigo malos entendimientos o acciones violentas que dañe tanto al proceso como a ellos mismos, por lo que el mediador no debe insistir en continuar la mediación bajo esas condiciones, debido a que no se logra que las personas involucradas en el asunto restablezcan su comunicación, y mucho menos que lleguen a un acuerdo.

El lugar donde sesiona el proceso debe ser acogedor y cómodo tanto para el mediador como para los mediados, y así se garantizan que éstos se sientan confiados y seguros en dicho proceso. Además, de que el mediador debe ser muy cuidadoso, debido a que en sus intervenciones no puede satisfacer o entender a un mediado más que a otro, debe tratar que en todo el proceso los mediados satisfagan sus expectativas en un plano de igualdad.

La mediación se identifica por tener en sus sesiones de trabajo un componente fundamental como es la comunicación, y cuando ésta no fluye, lo mejor es que el proceso continúe en otra sesión porque se puede correr el riesgo de que los mediados no se comprendan, y en vez de enriquecerse el fin perseguido en el proceso se empobrezca resultando un daño al mismo.

La efectividad en un proceso de mediación depende de todas las cuestiones expresadas anteriormente, pero lo más importante recae en que los mediados reconozcan en sí que la mediación familiar es un método alternativo de solución de conflictos familiares, muy diferenciado de la forma de resolver los conflictos judicialmente, donde la presencia de un juez delimita, por su propia naturaleza y por las características del proceso judicial en sí, al ganador y al perdedor, y esto es realmente lo que evita la mediación familiar, debido a que es un método o forma a la que pueden acudir voluntariamente las personas que se encuentren inmersas en un conflicto familiar en busca de una solución, solución que se toma consensualmente por éstas, siendo flexibles y ajustándose a las necesidades de los mediados, y es por ello, que en la actualidad, muchos países utilizan la mediación familiar para solucionar de forma pacífica los conflictos familiares.

El proceso de mediación familiar.

Fases.

La mediación familiar como todo proceso también consta de diferentes fases, en las que se encuentra la remisión, admisión, apertura, confluencia y clausura.

- **Fase de remisión:**

Es la primera fase del proceso de mediación y una de las más importantes, debido a que en esta fase se determina si el conflicto o el asunto en cuestión son o no mediable, por lo que debe existir una persona capacitada que se encargue de esta cuestión, el cual debe estar claro en una norma de dicha localidad.

Hay diferentes autores que no consideran la inclusión de esta fase dentro del proceso de la mediación debido a que todavía no ha comenzado el proceso como tal; ahora bien, soy del criterio de que para comenzar la mediación hay que tener en cuenta si el asunto es mediable o no y que mejor que esta fase para encargarse de tal situación, por lo que, si obviamos esta primera fase de remisión, entonces, ¿podemos mediar toda controversia?, pues es atinado tener en cuenta que la violencia intrafamiliar, es asunto que no resulta mediable, debido a que el diálogo estará permeado por el desequilibrio de poder que influye necesariamente en la voluntariedad y en la obtención de acuerdos, que seguramente serán desfavorables para la víctima. No se puede negociar sobre la cantidad, severidad o frecuencia de gritos o golpes, o si fueron o no “justificadas” las causas que los provocaron

- **Fase de admisión:**

Esta fase se inicia cuando las personas involucradas en un conflicto se presentan en la Oficina de Mediación para solucionar su problema, y allí es donde se conforma el “Expediente de caso” que está conformado por varios documentos que son imprescindibles para el proceso de mediación, además de identificar por el mediador el tipo de conflicto al que se van a enfrentar todos en el proceso, y quedando claro la voluntariedad de los mediados en el proceso para que asistan a la primera sesión del proceso de mediación.

- **Fase de apertura:**

Esta fase se inicia al comienzo de la primera sesión de trabajo del proceso de mediación, donde el mediador debe brindarle información a los mediados acerca del funcionamiento del proceso y de las funciones de éste y de los mediados dentro del proceso, además de verificar realmente la voluntariedad de las personas inmersas en el conflicto en la participación del proceso en cuestión.

Esta fase de apertura tiene mucha importancia porque aquí es donde se presentan las personas que intervienen en el proceso, tanto mediador como mediados, se demuestra realmente el interés y el deseo que tiene el mediador de ayudar a los mediados a solucionar sus conflictos; además de que es en esta fase donde se establecen las reglas y principios que deben regir el proceso de mediación, donde los mediados se llevan la imagen de cómo va a fluir el proceso, con el conocimiento de que interviene en tercero neutral e imparcial, y esto realmente les brinda mucha seguridad y confianza.

- **Fase de confluencia:**

En esta fase es donde los mediados exponen sus criterios y sus puntos de vista acerca del conflicto, por lo que el mediador junto con los mediados busca los intereses o necesidades comunes que le sirvan de base a la solución del conflicto, aquí es importante el papel que tiene que desarrollar el mediador, caracterizado por su neutralidad e imparcialidad, donde debe ser muy cuidadoso y cauteloso para lograr que los mediados se vayan entendiendo en el proceso, todo a través de los diferentes medios que utiliza el mediador para lograr el fin del proceso.

Por lo que en esta fase hay momentos claves como: la presentación de las diferencias entre las partes (existe momentos de contradicciones y fricciones personales de las partes), contradicciones en las versiones de las partes y búsqueda de información determinante y conducente a posibles alternativas de acuerdos para elaborar por el mediador (el mediador debe aprovechar este espacio para elaborar sus notas en la agenda para luego sugerir alternativas de solución) y sugerencias de alternativas por el mediador (es el momento adecuado para sugerir alternativas al problema planteado, donde el mediador aprovecha las áreas neutrales para guiar a las partes en el proceso y así lograr un acuerdo final).

- **Fase de clausura:**

Es la fase final del proceso de mediación, donde los mediados llegan a un posible acuerdo, aunque puede darse la cuestión de que los mismos no hayan llegado a acuerdo, pero esto no quiere decir que el proceso no fue efectivo, debido a que las personas inmersas en el conflicto aún y cuando no arribaron a acuerdos pudieron llevarse una comprensión más detallada del conflicto.

El hecho de que los mediados lleguen a acuerdos finales significa que el proceso de mediación logró sus perspectivas, el mediador pudo desarrollar adecuadamente todas sus habilidades y utilizó correctamente todas sus técnicas para que los mediados logren restablecer la comunicación, debiendo proteger en este momento la estabilidad del proceso, manteniendo activamente su papel.

Según Castañedo Abay el entrenamiento para mediadores del Centro de Mediación de Brooklyn, Estados Unidos, es necesario que al redactarse el acuerdo se atiendan a los requisitos siguientes:

- ✓ Utilizar un lenguaje claro y conciso.
- ✓ Separar los elementos conformadores del acuerdo asignando un número ordinal para cada uno de ellos.
- ✓ Usar los nombres y apellidos de las partes, no sobrenombres ni categorías como demandante y demandado o remitido, y no remitido.
- ✓ Escribir las fechas acordadas por las partes para el cumplimiento del acuerdo, evitando las abreviaturas en tal sentido.
- ✓ Ser tan específico como sea posible.
- ✓ No incriminar a ninguna de las partes por sus acciones u omisiones pasadas.
- ✓ Listar los distintos elementos del acuerdo en el mismo orden en que el mediador los fue logrando, de los más sencillos a los más complejos.
- ✓ Siempre que sea posible, cada elemento conformador del acuerdo debe entrañar deberes de una parte, relacionados con expectativas de la contraparte.
- ✓ Si uno de los elementos del acuerdo, al momento de listarlos, comienza con deberes correspondientes a una parte, el siguiente debe comenzar con deberes de la otra parte.

- ✓ Si alguno de los deberes reflejados en el acuerdo se refiere al pago de cierta cantidad de dinero, esta se consignará con letras y no con números. En este caso, se debe señalar con qué propósito se entregará el dinero en relación con el acuerdo.
- ✓ Individualizar los bienes acerca de los cuales se ha logrado acuerdo entre las partes.

El acuerdo tomado es por los mediados y no por el mediador, el cual se hará constar por escrito en un Acta, que deberá ser firmado por todos (mediador y mediados), donde el mediador le entrega una copia a cada uno y el original lo archiva en el expediente del caso.

Sin embargo, hay autores que plantean que el documento resultante de una mediación satisfactoria en muchos casos es firmado por los mediados, aunque no hayan contado con el beneficio de recibir asesoramiento legal, siendo preferible que no se firme hasta que los abogados de los mediados tengan la oportunidad de revisar el plan. Aunque algunos mediadores prefieren la ceremonia de firmas como medio de poner cierre al proceso de mediación.

El acuerdo final del proceso de mediación familiar que consta por escrito en un acta tiene carácter vinculante para los mediados, debido a que los vincula a su obligatorio cumplimiento, creando entre ellos una fuerza obligatoria vinculante del acuerdo final que se equipará al cumplimiento de la ley.

Principios.

La mediación familiar está sustentada sobre una serie de principios, que a continuación se expresa, los cuales deben ser tenidos en cuenta tanto por los mediadores como por los mediados, para así lograr que este método alternativo de resolución de conflictos familiares pueda ser efectivo y cumpla realmente con todas las perspectivas esperadas.

Ideología

Marinés Suárez entiende ideología como el sistema de creencias, ideas y valores de los seres humanos y la sociedad, por lo que considero que las personas deben ser capaces de resolver sus propios conflictos familiares ante la presencia de un mediador que los ayuda a restablecer la comunicación entre ellos.

Voluntariedad

Es el principio básico de la mediación, el cual es voluntario, por lo que las personas no deben acudir a este método alternativo de forma obligada, y es importante que las mismas conozcan de la naturaleza voluntaria del proceso de mediación, lo que significa que ellas son las protagonistas del asunto y las encargadas de tomar sus decisiones, sin que nadie ni nada las haya obligatoriamente llegar a acuerdos impuestos, de ahí que sea fundamental el papel del mediador de guiar a las personas inmersas en el conflicto a que ellas por su libre y espontánea voluntad lleguen a solucionar su Litis, sin que éste imponga o sugiera la solución del mismo.

Marinés Suárez plantea que “la voluntariedad no se agota en el hecho de que cada participante quiera estar y colaborar con el proceso de mediación... Ser protagónico implica considerarse autor, agente de las acciones que se desarrollan y de los discursos y narrativas que se construyen. Pero, además, implica sentirse responsable por las consecuencias buenas o malas de las acciones y de los discursos que realizan”.

Neutralidad

En el proceso de mediación los mediados deben ser tratados iguales por el mediador y deben estar ubicados al mismo nivel, por lo que éstos deben mantener durante todo el proceso una posición activa a favor de la neutralidad, para ganar en confianza y respeto de las personas involucradas en el conflicto y puedan sentirse cómodas éstas a la hora de exponer sus criterios y llegar a acuerdos finales.

Tal es así, que Castañedo Abay plantea que “un mediador debe determinar y manifestar toda afiliación monetaria, psicológica, emocional, asociativa o autoritativa que tenga con cualquiera de las partes en pleito, que pudiera causar un conflicto de intereses o afectar la neutralidad, real o percibida del mediador en la realización de sus tareas. Si el mediador o cualquiera de las partes principales sintieran que el mediador tendría o haya tenido una posibilidad de actuar con parcialidad, el mediador se debe descalificar para prestar los servicios de la Mediación”.

Imparcialidad

El mediador no debe tomar posición ni a favor ni en contra de uno de los mediados en el proceso de mediación familiar porque el mediador no tiene que juzgar a nadie sino facilitar el diálogo entre ellos para lograr que al final del proceso se llegue a un acuerdo que beneficie a todos.

Castañedo Abay plantea que “el mediador está obligado durante su trabajo de servicios a mantener una postura de imparcialidad hacia todas las partes involucradas.

La imparcialidad significa el no favorecer tanto en palabra como en hecho. La imparcialidad implica una obligación de auxiliar a todas las partes por igual para alcanzar un acuerdo satisfactorio mutuo. La imparcialidad significa que un mediador no jugará un papel de adversario en el proceso de solución de una disputa”.

Equidad y equidistancia

En el proceso de mediación cada mediado debe ser asistido de igual forma y otorgársele las mismas posibilidades de participación, para lograr que dicho proceso sea justo y así se sientan protegidos.

Confidencialidad

Según Castañedo Abay “la información recibida por un mediador en confidencia, sesión privada, junta secreta o sesión conjunta no puede ser revelada a otra persona que no esté dentro de las negociaciones. La información recibida a puerta cerrada no se puede revelar en sesiones abiertas sin haber recibido el permiso expreso por una de las partes o por quien haya brindado la información.

Es por ello, que la información y los asuntos discutidos en el proceso de mediación no pueden ser compartidos ni divulgados con personas que no son parte del proceso para garantizar una total efectividad del asunto en cuestión y así los mediados se sienten en plena disposición y confianza para comentar sus problemas, de ahí la importancia que tiene de expresarle a las personas que comienzan un proceso de mediación, la confidencialidad que vierte en el asunto, excepto cuando se trate de un caso de abuso infantil por una o más partes si el mediador descubre que se puede cometer un crimen que resulte o un daño físico o moral a otro, por lo que el mediador está obligado a informar de estos hechos a las autoridades apropiadas, de ahí que resulte un asunto no mediable.

Legalidad

El principio de legalidad es un principio fundamental en un proceso de mediación, debido a que debe estar presente en todo el proceso, no siendo factible mediar asuntos que vayan en contra de los preceptos morales y legales que rigen en los determinados ordenamientos jurídicos, por lo que tanto el mediador como los mediados deben actuar sobre la base de este principio.

Ventajas.

El proceso de mediación familiar como método alternativo de resolución de conflictos familiares posee diferentes ventajas como:

- La mediación tiene naturaleza no vinculante, debido a que las personas no están obligadas unas con las otras a participar en el proceso, además, el mediador actúa de forma neutral lo que hace que no tenga ninguna vinculación con algunas de ellas.

- Es un proceso flexible, que dura el tiempo que los mediados necesiten o utilicen en busca de sus soluciones, permitiéndole a ambos llevarse una mejor comprensión del conflicto si no llegan a consolidar una solución.

- Es un proceso que le permite a los mediados tener consultas privadas con los mediadores para aclarar determinadas dudas del problema en cuestión o de la solución posible.
- Supone pocos riesgos debido a que los mediados están plenamente facultadas para decidir o no su permanencia en el proceso de mediación porque lo han estimado pertinente.
- Disminuye la cantidad de casos o expedientes que se radican en el Tribunal, debido a que mucho de ellos se resuelve por medio de la mediación, y esto trae consigo que no se solucionen por la vía judicial o adversaria.
- Es un proceso más rápido que el judicial y por el carácter de familiar debe ser resultado cuanto antes, puesto que la familia como célula fundamental de la sociedad, hay situaciones que tienen que tener una solución inmediata, y más cuando hay menor por medio.
- La mediación como método alternativo de solución de conflictos familiares resulta mucho más económico que los procesos formales.
- En un proceso de mediación donde es importante velar por el cumplimiento de todos sus principios, se trata de que los mediados se sientan ganadores los dos, de que ambos se sensibilicen que las soluciones y los acuerdos tomados, y aun cuando alguno de ellos no está de acuerdo con lo planteado o con el proceso en sentido general, puede terminar con el proceso de mediación e instar a la vía judicial.
- En dicho proceso los mediados son protagonistas del mismo y por lo tanto adquieren la mayor responsabilidad del asunto, logrando con esto que sean ellos y no el mediador el que busque la solución al conflicto planteado, donde en todo momento se ve la creación y la movilidad de los mediados, que aprenden y reflexionan del problema en cuestión.
- Recuperar el diálogo como su principal instrumento, brindando la oportunidad a los mediados de expresarse y comunicar sus puntos de vistas.
- Le permite a los mediados que sean ellos mismos los que resuelvan sus conflictos, buscando soluciones más flexibles y ajustándose a sus necesidades, y esto tiene una mayor probabilidad de que lo cumplan.

- Es una nueva forma de resolver los conflictos familiares, donde no es necesario acudir judicialmente a los Tribunales.
- Fortalece la autoestima, la confianza, la formalidad, la solidaridad, el reconocimiento del otro y el sentido de pertenencia de la ciudadanía.
- Puede asegurar de manera objetiva un “saludable desarrollo social” porque logra que las personas en conflictos familiares lo solucionen de forma pacífica como un método alternativo de solución.
- “La mediación no marca pautas rígidas, plazos ni posturas que deben ser asumidas por las partes, por el contrario, éstas actúan sobre la base de cierta estructura aceptada con anterioridad y salvan sus diferencias guiadas y ayudadas por el mediador quien en definitiva puede ver el “dibujo conflictual” completo que las partes sólo están possibilitadas para ver una parte del mismo”. Por lo que estoy completamente de acuerdo con el profesor Castañedo Abay debido al carácter voluntario que tienen las partes de acudir, permanecer y terminar en el proceso de mediación.

Papel que juega el mediador dentro del proceso de mediación familiar.

El mediador como persona capacitada para dirigir y guiar el proceso de mediación entre personas involucradas en un conflicto, debe reconocer que los acuerdos tomados en las negociaciones son realizados voluntariamente por éstas, porque el papel principal del mediador es ayudar a los mediados a alcanzar una solución a su conflicto, por lo que no puede obligarlos o presionarlos a tomar acuerdos.

La neutralidad, imparcialidad y confidencialidad son principios que debe poseer el mediador, debido a que éste durante todo el proceso de mediación debe manifestar toda afiliación con los mediados y no tomar partido con ninguno de ellos, además de auxiliarlos por igual, y no puede el mediador revelar la información dada en la sesión privada, que es realmente lo que les da seguridad y confianza a las personas para acudir a este tipo de proceso para alcanzar un acuerdo mutuo.

Durante el proceso el mediador no puede hacer ninguna afirmación falsa, engañosa o injusta relacionada con el proceso, solamente debe encaminar el proceso hacia vías donde los mediados puedan por sí mismos encontrar una solución al conflicto, por lo que el mediador debe poner todo su empeño, técnicas y habilidades para lograr tal objetivo, además está decir la ética y el buen comportamiento de éste durante todo el desarrollo del proceso. De ahí que sea importante, que el mediador no permita a los mediados acudir a dicho proceso en estado de embriaguez o con problemas psicológicos, para mantener en todas las sesiones de trabajo una buena postura que garantice el adecuado y efectivo funcionamiento del proceso de mediación familiar.

En un proceso de mediación no puede ocurrir que el papel del mediador se confunda con un abogado, aún y cuando éste profesionalmente lo sea, lo mismo ocurre si el mediador profesionalmente es psicólogo, éste en las sesiones de trabajo de la mediación, los mediados no pueden pretender que éste les de terapia porque realmente la mediación familiar no es una terapia, sino una forma alternativa de resolver los conflictos familiares.

En dicho proceso se debe lograr que los mediados restablezcan su comunicación, en cuanto menos hable o participe el mediador en el proceso, más protagonistas serán ellos, sin dejar de un lado que se fraccione el proceso por la no presencia de una serie de mecanismos o habilidades del mediador para llevar a cabo el objetivo principal que se espera de la mediación, que si bien no se llega a un acuerdo tomado por los mediados, por lo menos, tratar de que ellos mejoren sus relaciones futuras a partir del entendimiento.

El mediador debe redactar en un documento los acuerdos tomados por los mediados en el proceso de mediación familiar, y en caso de que dicho acuerdo sea falso, ilegal e imposible de ejecutar, éste puede informárselo a las mismas y hacer sugerencias al respecto, pero si el mediador se da cuenta durante las sesiones de trabajo que es imposible que los mediados lleguen a acuerdo, éste tiene la obligación de informarles la culminación del proceso.

“El mediador no debe considerarse limitado o limitada a mantener la paz o regular los conflictos en la mesa de negociaciones. Su papel debe ser el de una fuente de información humana activa para las partes y debe estar preparado para brindar sugerencias esenciales y de procedimiento. Alternativas que ayudarán a las partes en las negociaciones”.

PROBLEMAS FAMILIARES:

Nuestra asociación, tiene como misión fundamental la solución de los problemas que aquejan a las personas en sus relaciones familiares, sean consecuencia del matrimonio, del concubinato o de cualquier clase de unión que produzca relaciones familiares, por lo tanto, buscamos la mayor protección física, económica y emocional para todos los miembros de la familia, sobre todo los más desprotegidos o débiles, como los hijos menores de edad, pero también las mujeres y los hombres víctimas de violencia y maltrato dentro del hogar. Por eso, a continuación, señalamos algunos aspectos importantes dentro de las relaciones familiares:

En ciertas ocasiones involuntariamente la familia y sus miembros se ven envueltos en una serie de problemas que son difíciles de resolver, muchas veces se generan conflictos y pleitos, que llevan a los miembros de una familia a vivir de manera sombría, y con miedo; y a veces parece que no existe solución. Los principales problemas que se enfrentan son:

Violencia Intrafamiliar, sea física, verbal o moral; Divorcio, Abandono de la familia por cualquiera de sus miembros, Incumplimiento en la pensión alimenticia, tanto para la madre, como para los hijos, o que la cantidad de dinero es insuficiente o injusta; Alcoholismo o Drogadicción, Infidelidad, Desconocimiento de los Hijos, Disputa por Herencias y más.

Sabemos que no todos los problemas requieren una solución jurídica ante los tribunales, pues en muchas ocasiones los problemas pueden resolverse dialogando y tomando conciencia del daño que se causa a los otros miembros de la familia, es decir; puede buscarse el acuerdo entre las partes antes de llegar a una demanda legal, para dar ese apoyo contamos con otros medios de solución de las controversias que se plantean.

También sabemos, que a veces es necesaria la presión legal, para que se corrijan las circunstancias problemáticas, pues los fines de la unión entre hombre y mujer deben ser la fidelidad, ayuda mutua, socorrerse en caso de necesidad para sobrellevar la vida con felicidad y también procrear hijos y socorrerlos para su normal desarrollo.

SOLUCIONES FAMILIARES:

Por esas razones nuestro objetivo es la protección a los miembros de la familia, buscando que se causen los menos daños posibles al entorno familiar y a sus miembros, cuidando sobre todo la integridad emocional de los hijos habidos dentro de la relación familiar. Para ello, señalamos los siguientes casos de solución:

Los procedimientos judiciales más importantes son:

- **Separación de Personas:**

Por este medio se pide al Juez, la separación del hogar del esposo o concubino o bien, se pide el permiso de que la mujer y los hijos se salgan del domicilio donde corren peligro. Conoce el modelo de la demanda de separación de personas.

- **Depósito de Personas:**

Procedimiento por medio del cual se pide al Juez, que ordene judicialmente que los hijos deban estar especialmente con uno de los padres, sea el padre o la madre.

- **Disolución de la Sociedad Conyugal:**

Proceso por el que se pide al Juez, que cambie el régimen de Sociedad Conyugal a Separación de bienes, sea por malos negocios o deudas de una de las partes o simplemente por así convenir a sus intereses.

- **Juicio de Alimentos o Pensión Alimenticia:**

Este proceso tiene por objeto asegurar de manera inmediata la pensión alimenticia que corresponde a los hijos, sea por que el obligado dejo de pasarla, o porque la cantidad resulta insuficiente e injusta.

- **Juicio de Guarda y Custodia de los hijos del matrimonio:**

Este proceso legal tiene por objeto que el Juez defina con quien deben estar los hijos, se interpone cuando los niños corren algún riesgo físico o psicológico al permanecer con uno de los padres que lo daña.

- **Juicio sobre Paternidad y Filiación.**

Estos procedimientos tienen por objeto, discutir sobre la paternidad y registro de un hijo que no quiere ser registrado por el padre.

- **juicio de Patria Potestad:**

Tiene por finalidad que el Juez, retire la patria a uno de los padres por una causa grave.

- **Juicio de Interdicción:**

Tiene por objeto, que el juez declare a que una persona ya no es apta para tomar decisiones por padecer alguna enfermedad que afecta sus facultades.

- **Juicio de Rectificación de Actas del Registro Civil:**

Procedimiento que sirve para corregir errores en el nombre de las personas o en sus apellidos.

- **Juicio de Divorcio Voluntario:**

Este juicio tiene como finalidad disolver el vínculo matrimonial que une a dos personas de común acuerdo.

Consulta los formatos de Divorcio voluntarios que tenemos disponibles y precisas instrucciones para su uso.

- **Juicio de Divorcio Necesario:**

Es el proceso judicial que tiene como fin disolver el vínculo matrimonial, protegiendo lo más posible a los hijos habidos en el matrimonio, pues decide también sobre la pensión alimenticia, el hogar en que vivirán, la guarda y custodia de los mismos, las visitas del padre, igualmente disuelve la sociedad conyugal y ordena su liquidación.

Consulta los modelos y formatos de demanda judicial que tenemos disponibles en la sección de formatos y en la sección de inversión en aprendizaje.

- **Denuncia penal por Violencia Intrafamiliar.**

Tiene lugar cuando existen agresiones físicas o verbales continuas y persistentes dentro del hogar.

I.5 Concepto de jurisdicción y de competencia.

- **Jurisdicción.** Es la facultad soberana del Estado para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes una controversia sometida a proceso o, en su caso, reconocer la validez y ejecutar decisiones emitidas por otra autoridad jurisdiccional, siempre que se satisfagan los requisitos exigidos por su legislación.
- **Competencia.** Comúnmente la facultad jurisdiccional se deposita en el Poder Judicial y dentro de él se distribuye entre sus órganos de manera limitada, ya que cada tribunal y su titular se encuentran restringidos para ejercerla únicamente dentro del ámbito de su competencia. En tal virtud, la competencia es el límite de la jurisdicción.

La competencia del órgano jurisdiccional puede dividirse en:

- *Competencia federal y local*, para aquellos Estados que cuentan con un sistema federal ya que en este caso algunas áreas competen a las autoridades judiciales federales y otras a las locales.
- *Competencia directa e indirecta*, la primera de las cuales consiste en la facultad del tribunal para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes la controversia que ha sido sometida a proceso, y la segunda, en la facultad que tiene el mismo para reconocer validez y ejecutar decisiones emitidas por otra autoridad jurisdiccional.

- *Competencia objetiva y subjetiva*, la primera se refiere al órgano jurisdiccional en sí mismo y la segunda, a la persona que es su titular en un momento dado, atendiendo a sus características personales con relación a las partes en conflicto (amistad, enemistad, asociación de intereses, odio, parentesco, etc.).
- **La competencia objetiva, a su vez, puede dividirse atendiendo cuatro parámetros:**

1. Cuantía o importancia económica del asunto, ya que en ocasiones se contemplan tribunales que conocen de conflictos cuyas resultas importan montos en numerario inferiores a una cantidad que se fija como tope máximo (*menor cuantía*) y otros tribunales que conocen a partir de este límite (*mayor cuantía*).

2. Instancia ° grado, en virtud de que existen órganos jurisdiccionales encargados de entrar a conocer los asuntos que se les someten a proceso y de resolverlos con fuerza vinculativa para las partes (*tribunales de primera instancia o de primer grado*), y otros que únicamente son revisores de las decisiones emitidas por los primeros (*tribunales de segunda instancia o de segundo grado*).

3. Materia, ¡puesto que existen tribunales que se especializan en conocer asuntos atinentes a una determinada rama del derecho (civil, penal, familiar, de arrendamiento, concursal, etc.), a efecto de lograr mayor especialización y eficacia en su fallo.

4. Territorio, ya que los órganos jurisdiccionales sólo pueden conocer asuntos que se encuentran totalmente vinculados o que presentan algún significativo punto de conexión o de contacto con un espacio geográfico determinado.

En ocasiones la problemática sometida a proceso presenta puntos de conexión con diversos territorios de lo cual deriva que varios órganos jurisdiccionales pretendan conocer o de hecho conozcan de la misma. Se crea así un problema que se conoce comúnmente como *conflicto de competencia judicial*.

La potestad jurisdiccional en México

Los lineamientos básicos de la potestad jurisdiccional de Estado mexicano están consagrados en los arts. 17, 39 Y 49 de nuestra Ley Suprema, que postulan (jurisprudencia: CONSTITUCIÓN, CARÁCTER SUPREMO):

- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana de éste y se instituye en su beneficio.

- El pueblo tiene en todo tiempo es inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y judicial, no pudiendo reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación.

- Nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar sus derechos.

- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales. Es importante destacar que el acceso a la impartición de justicia por medio de tribunales es un derecho mas no una obligación.

- Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, lo cual deja bien claro que los particulares, para dirimir (resolver) sus conflictos, pueden acudir a los tribunales u optar por cualquier medio considerado como alternativo, tal como la mediación, la conciliación o el arbitraje.

- Los tribunales están prestos (expeditos) para impartir justicia, en los plazos y términos que fijan las leyes.

- Los órganos judiciales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, imparcial y completa. (jurisprudencia:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CADUCIDAD COMO SALVAGUARDA DE UNA JUSTICIA EXPEDITA.)

- ✓ El servicio de los tribunales es gratuito; quedan prohibidas, en consecuencia, las costas judiciales.
- ✓ Las leyes federales y locales deben establecer los mecanismos necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. (jurisprudencia:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES.)

» *Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.* Hay que recordar que, debido al sistema federal mexicano, el poder jurisdiccional del Estado se encuentra dividido entre los ámbitos de competencia federal y locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 124 constitucional, que señala que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados. Por tanto, y en estricto respeto a los lineamientos constitucionales, la facultad de resolver controversias por tribunales corresponde al Poder judicial de la Federación, en aquellas materias que expresamente la Constitución le concede, conforme a lo dispuesto por el art. 73 constitucional, ya que el resto compete a las jurisdicciones locales (jurisprudencia: AUTONOMÍA ESTATAL, LÍMITES CONSTITUCIONALES). Igualmente, el art. 104, fracs. I, constitucional establece la *competencia concurrente*, al señalar que cuando son competentes los tribunales de la Federación y únicamente se afectan intereses particulares, pueden también conocer de la controversia los jueces y tribunales del orden com.in, a elección de la parte actora.

La materia civil presenta una particularidad especial puesto que existen asuntos civiles de carácter federal (regulados por el *Código Civil Federal*) y asuntos civiles (normados por los códigos civiles de las entidades federativas y del Distrito Federal). Un conflicto del orden civil (excluidos todos los aspectos de familia, que siempre son de carácter local, sin importar que intervengan elementos extranjeros) tendrá carácter federal únicamente cuando en el mismo sea parte alguna entidad de la Federación o pueda resultar afectado

su patrimonio, ya que en caso contrario la competencia corresponde a los tribunales locales.

En esta obra nos limitamos a analizar los lineamientos fundamentales del proceso civil en el Distrito Federal, por lo que los interesados que se encuentren domiciliados fuera de esta área geográfica deberán realizar las adecuaciones necesarias respecto a la normatividad aplicable a los procesos civiles que se ventilan en su entidad, las cuales, atendiendo al criterio de la unidad fundamental en el proceso, en ocasiones resultarán mínimas.

Normas procesales que fijan la competencia

GENERALIDADES

Como ya se indicó, para que el Poder Judicial pueda resolver válidamente un litigio o reconocer como válido y, en su caso, ejecutar la sentencia dictada por otro, es necesario que, independientemente de tener jurisdicción, actúe dentro de las funciones encomendadas por la ley, es decir, dentro de su ámbito de competencia, que es el límite a su jurisdicción.

En el sistema romano-germánico (*Civil Law*), del cual nuestro país forma parte, las reglas para fijar la competencia de los tribunales de justicia son creadas por el Poder Legislativo mediante la expedición de *normas procesales de fijación de competencia*, que se incluyen en los códigos adjetivos.

Las normas procesales que determinan la competencia de los tribunales se clasifican en *objetivas* y *subjetivas*.

- **Objetivas.** Son las que fijan los límites impuestos al órgano jurisdiccional y se dividen en:
 - a) **Directas.** Señalan los casos en que la autoridad puede conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes una controversia que se pretende someter a proceso. Se consideran cuatro criterios: grado, materia, cuantía y territorio.

- b) Indirectas. Establecen los requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda iniciar el análisis del reconocimiento de validez y, en su caso, proceda a ejecutar la sentencia pronunciada por un juez distinto, ya sea nacional o extranjero.
- **Subjetivas.** Son las que establecen los límites impuestos al titular del órgano jurisdiccional en un momento dado, al indicar en qué casos está impedido para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes un asunto concreto, debido a sus características personales con relación a las partes, lo cual puede afectar su imparcialidad.

REGLAS ESPECÍFICAS

La Federación, el Distrito Federal y cada entidad federativa, en sus respectivas áreas de interés, tienen normas procesales de carácter legislativo propias para fijar la competencia de sus tribunales, las que tienen en cuenta si el asunto que se pretende someter a proceso mantiene con la entidad algún vínculo (punto de contacto o conexión) considerado como suficiente, como el domicilio de alguna o de ambas partes contendientes, el carácter con que actuaron las personas involucradas en el acto o hecho litigioso (como particulares o como representantes de algún ente federal o local), la propiedad del patrimonio afectado (de particulares, de la Federación, de las entidades federativas o de Distrito Federal), el lugar de celebración del acto, la ubicación de los bienes objeto de la controversia, etcétera.

En México, debido al centralismo que *de facto* imperó durante muchos años, las reglas de fijación de competencia (que se encuentran contenidas en los respectivos códigos de procedimientos) en materia civil, tanto federales, de Distrito Federal y de las entidades federativas, son muy similares, pero tal situación se ha modificado paulatinamente, atendiendo a las necesidades propias de cada entidad.

Exclusivamente por razones de método (ya que resultaría impráctico para los fines perseguidos por esta obra agotar el estudio de todas), nos limitamos a comentar las normas legislativas que para fijar la competencia por razón de territorio 'están contenidas en e *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de la manera siguiente.

GENÉRICAS

- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago. Atiende al principio de *lex loci executionis*
- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Se aplica a falta de designación del juez y sigue el principio indicado en el apartado anterior.
- Para conocer de la reconvención, aquel que conoce de la demanda en el juicio principal. Se debe tener presente que, si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del tribunal que conoce de la demanda principal, seguirá conociendo éste, pero no a la inversa. (Jurisprudencia: RECONVENCIÓN, COMPETENCIA POR CUANTÍA.)

Prórroga de competencia territorial

CONCEPTO

Es la facultad que la ley concede a las partes para que, en ciertas condiciones y en los casos permitidos, ¡amplíen el ámbito de competencia espacial originalmente otorgado por e! legislador al órgano jurisdiccional.

TIPOS

La competencia por razón de territorio puede prorrogarse (a excepción de los casos en que la propia ley prohíbe), es decir, las partes en uso de su autonomía de la voluntad pueden designar o consentir en qué tribunal se dirimirá su conflicto, sin sujetarse a las reglas legislativas, con lo que se evita que dos o más jueces se consideren competentes para conocer y resolver una controversia, en caso de que el asunto se vincule con diversos territorios.

La prórroga de competencia puede ser *expresa o tácita*.

- **Sometimiento expreso.** Surge cuando dos o más personas convienen de manera clara y terminante, en un documento creado para el efecto o en una cláusula integrante de su contrato (*cláusula de elección de foro*), cuál será la autoridad judicial que, en el primer caso, deberá resolver el conflicto ya existente, y en la segunda hipótesis, deberá conocer y resolver cualquier controversia que se pudiere suscitar entre ellos, derivada de la interpretación o el cumplimiento de su acuerdo.
- **Sometimiento tácito.** Se entienden sometidos tácitamente:
 - a) el actor, por el hecho de ocurrir al juez a entablar su demanda;
 - b) el demandado, por contestar la demanda sin oponer la excepción de incompetencia o reconvenir al actor; c) el que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;
 - d) el tercero opositor, y e) el que por cualquier motivo viniere a juicio.

El conflicto de competencia judicial

CONCEPTO

Es la situación de hecho que surge cuando dos o más tribunales competentes en una misma entidad, o un órgano jurisdiccional adscrito a un territorio determinado y uno o varios tribunales competentes en otros, se encuentran conociendo de un mismo negocio (*conflicto positivo*) o se han negado a conocer de él (*conflicto negativo*).

No existe un verdadero conflicto entre jueces, ya que los tribunales no se enteran de la problemática surgida hasta que alguno de los contendientes se lo comunica, siendo el Poder Judicial el que primero se interesa en su solución, a efecto de evitar que se dicten diversas sentencias sobre un mismo asunto que, incluso, puedan ser contradictorias. Por

lo anterior, consideramos que en vez de utilizar el término *conflicto de competencia judicial* resulta más adecuado usar *convergencia de normas procesales de fijación de competencia*.

Los jueces que concurren en el conocimiento de un mismo asunto pueden ubicarse dentro del mismo país (*convergencias nacionales*) o pertenecer a diversos países (*convergencias internacionales*).

El derecho mexicano regula adecuadamente la solución de la convergencia de normas procesales de fijación de competencia que pudiera existir entre los tribunales de nuestro país, pero no puede normar la convergencia de normas procesales surgida entre un tribunal mexicano y cualquier otro del orbe, ya que de considerar válido lo anterior estaríamos admitiendo e actuar extraterritorial de nuestras autoridades, lo cual lesionaría a las otras soberanías.

(jurisprudencia: CONFLICTO COMPETENCIAL, BASES PARA SU SOLUCIÓN.)

Aunque la problemática anotada se vincula con diversas ramas del derecho y, por tanto, es un área interdisciplinaria, el estudio y la solución de los conflictos de competencia judicial (convergencia de normas procesales de fijación de competencia) ha sido reservado al derecho internacional privado, razón por la cual en esta obra únicamente nos referiremos a sus postulados básicos.

CONVERGENCIA DE NORMAS PROCESALES DE FIJACIÓN DE COMPETENCIA NACIONALES I

Debido al sistema federal mexicano, pueden presentarse en el ámbito nacional conflictos de competencia judicial, tanto *positivos* como *negativos*, y el fundamento para solucionarlos se encuentra en la Constitución,' en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*' y se reglamenta en el *Código Federal de Procedimientos Civiles*.

SOLUCIÓN DE LAS CONVERGENCIAS POSITIVAS

Para dar solución a esta problemática la legislación mexicana establece los pasos siguientes:

» *Interposición de la excepción de incompetencia.*

» *Intervención de la Suprema Corte de Justicia.* Si uno de los jueces en conflicto

no acepta la incompetencia deberá remitir el expediente a este tribunal supremo y lo comunicará al otro para que haga lo propio. Es muy importante señalar que por Acuerdo General 512001 dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación," tal competencia de la Corte ha sido depositada en los Tribunales Colegiados de Circuito, con excepción de la solución de los conflictos que se susciten entre los propios Tribunales Colegiados, en cuyo caso debe conocer la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia: CONFLICTO COMPETENCIAL, COMPETENCIA COLEGIADOS.)

» *Trámite procedimental.* Recibidos los expedientes (o en caso de reiterada negativa, alguno de ellos en el que aparezcan constancias suficientes para resolver la cuestión competencial suscitada), se correrá traslado por cinco días al Ministerio Público Federal y, hecho lo anterior, la Suprema Corte de Justicia resolverá en un plazo igual. Es importante señalar que en la resolución indicada puede declararse competente a una tercera autoridad, aunque no haya intervenido en la contienda competencial. (Jurisprudencias:

CONFLICTO COMPETENCIAL, COMPETENCIA A FAVOR DE AUTORIDAD NO CONTENIENTE;

(CONFLICTO COMPETENCIAL, ABSTENCIÓN ENVÍO EXPEDIENTE.)

» *Criterios de solución.* La resolución debe dictarse de acuerdo con los lineamientos siguientes: a) entre dos o más tribunales de la Federación, se decidirá con base en las

reglas federales de fijación de competencia" y si en el lugar en que haya de seguirse el juicio hubiere dos o más tribunales federales, será competente el que elija el actor;13 b) entre 'los tribunales federales y los de los estados, se decidirá al declarar cuál es el fuero donde radica la jurisdicción (es decir, al determinar si la materia es federal o local), y se remitirán los autos al juez o tribunal que la hubiere obtenido;" e) entre los jueces de un estado y los de otro, se decidirá conforme a las leyes de las entidades federativas, si tienen la misma disposición respecto al punto jurisdiccional controvertido y, en caso contrario, se decidirá de acuerdo con las disposiciones federales de fijación de competencia.

1.6 Juicios que regula el Código de Procedimientos Civiles

Este ordenamiento, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1 al 21 de septiembre de 1932, regula los tipos de proceso siguientes:

» **Ordinario.** Es la serie concatenada de actos procesales mediante los que el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve de manera vinculativa para las partes aquellas controversias que no tienen señalada una tramitación especial.

» **Ejecutivo.** Es el proceso de carácter especial que se inicia con el embargo de bienes propiedad del demandado a efecto de garantizar los resultados del juicio, para posteriormente oírlo en defensa y resolver la controversia con fuerza vinculativa para las partes. Para intentar la acción es indispensable que se exhiba como base de la misma un documento que tenga el carácter de título ejecutivo y que, por tanto, traiga aparejada ejecución."

» **Hipotecario.** Es el proceso de carácter especial donde el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve una controversia que tiene por objeto la constitución, ampliación, división, registro, cancelación, pago o prelación de un crédito garantizado con hipoteca. Para este tipo de créditos puede intentarse la acción por vía hipotecaria, ejecutiva u ordinaria"

» **Responsabilidad civil:** Es el proceso especial a través del cual las partes o los terceros interesados exigen en la vía ordinaria a los jueces o magistrados que conocieron de una causa resuelta, el pago de los daños y perjuicios ocasionados por su negligencia inexcusable o conducta ignorante dentro del proceso, sin que en ningún caso se pueda modificar o alterar la sentencia firme recaída en el pleito base del agravio.

» **Nulidad de juicio concluido.** Es el proceso de carácter especial en virtud del cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, de manera pronta y expedita, analiza la procedencia de la acción ejercitada con la finalidad de declarar nulo un juicio en el cual se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, cuando el mismo se encuentra viciado por fraudulento, atento a las hipótesis que la misma ley señala.

» Controversia en materia de arrendamiento inmobiliario.

Es el proceso de carácter especial en virtud del cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional y sin importar la cuantía del negocio, resuelve, de manera pronta y expedita, los conflictos derivados del arrendamiento de inmuebles. En virtud de los problemas provocados principalmente por la escasez de vivienda en el Distrito Federal, se creó esta vía con la finalidad de agilizar la solución de los conflictos en materia de arrendamiento de bienes inmuebles y fomentar la celebración de esta clase de contratos, los cuales han decrecido a causa del abuso en los recursos legales por parte del inquilino." (Jurisprudencia: JUECES DE ARRENDAMIENTO, SU COMPETENCIA NO ATIENDE A LA CUANTÍA.)

» **Controversia del orden familiar.** Es el proceso de carácter especial mediante el cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve, de manera pronta y expedita, aspectos esenciales del derecho de familia.

» **Juicio especial de pérdida de la patria potestad.** Es el proceso de carácter especial que pueden accionar exclusivamente las instituciones de asistencia social, tanto públicas como privadas, respecto de los menores o incapacitados que se encuentran bajo su

cuidado y mediante el cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve si es procedente decretar la pérdida de la patria potestad sobre los mismos, cuando la accionante considera que los padres de éste o alguno de ellos han ejercido violencia en su contra, lo han expuesto o abandonado por más de seis meses, o han cometido en su persona o bienes un delito doloso en virtud del cual el o los progenitores han sido condenados por sentencia ejecutoria.

» **Tercería.** Es la serie concatenada de actos de carácter especial mediante los cuales el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve el planteamiento realizado por uno o más terceros dentro de un juicio preexistente del cual son ajenos, haciendo valer intereses propios y distintos, ya sean concordantes o adversos a los del actor y el demandado, con la finalidad, en el primer caso, de auxiliar al logro de las pretensiones de alguna de las partes (*tercería coadyuvante*) u oponerse y en el segundo, a que se ejecute la sentencia dictada o que en su oportunidad se emita con bienes que considera propios (*tercería excluyente de dominio*) o sobre los cuales afirma tener mejor derecho (*tercería excluyente de preferencia*). Aunque en ésta el tribunal ejercita su facultad jurisdiccional, no podemos considerarla un verdadero proceso especial ya que su procedencia está subordinada a la existencia de un juicio en el cual los terceros son ajenos, pero sin el que sus actuaciones no tendrían razón de ser.

» **Procedimiento arbitral.** Es el instrumento de solución de controversias alternativo al proceso, acordado por las partes en conflicto fundamentadas en la legislación que así lo autoriza, mediante el cual los contendientes someten el conocimiento y la solución de algún conflicto específico o de cualquier desavenencia surgida o que llegare a nacer entre ellas a la decisión de un tercero que no depende del Poder Judicial, pero que por disposición expresa de la leyes investido con facultades jurisdiccionales limitadas para actuar y dirimirlo con fuerza vinculativa para las partes, careciendo de imperio para ejecutar su fallo (*laudo*) y requiriendo de la colaboración de la autoridad judicial para hacerlo, así como para llevar a cabo actos que impliquen coacción o cualquier otro señalado por el acuerdo arbitral o en la ley. Los contendientes están facultados para establecer las normas del procedimiento respetando los parámetros legales y el juez únicamente interviene para vigilar que el procedimiento se adecue a los mismos,

colaborando con los árbitros en lo que las partes o la ley señalan, compeliendo a los primeros para que cumplan con sus obligaciones y, en su caso, ejecutando coactivamente su fallo.

» **Concurso.** Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, distribuye entre los acreedores y hasta donde alcance, el producto obtenido del actual patrimonio de una persona no comerciante (*concurso*), de acuerdo con las reglas de privilegio y graduación que marca la ley, cuando el mismo resulta insuficiente para responder a la totalidad sus obligaciones, ya sea que el interesado voluntariamente lo hubiere solicitado (*concurso voluntario*) o lo exijan sus acreedores al no haber podido secuestrar lo suficiente para garantizar el pago de sus adeudos y las costas generadas (*concurso necesario*), reservando los derechos a los titulares de créditos insatisfechos para cuando el deudor mejore su fortuna.

» **Sucesorio.** Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional y apegándose a la última voluntad del finado (*de cujus*) expresada en un testamento o, en su ausencia o por su invalidez, aplicando las disposiciones legislativas que la suplen, declara a las personas físicas o jurídicas que tienen derecho a una parte o a la totalidad de su patrimonio (*masa hereditaria*), tomando las medidas necesarias para que el representante de la sucesión (*albacea*) proceda a inventariarlo, administrarlo, partirlo y proponer su reparto, para que finalmente el juez lo adjudique y transmita con ello a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto.

El juicio sucesorio puede ser de dos tipos:

a) testamentario, en caso de que el *de cujus* hubiere otorgado disposición de última voluntad, la cual debe cumplir con los requisitos que marca la ley, y

b) intestamentario, que se inicia cuando no se tienen noticias de que el *de cujus* hubiere otorgado testamento, cuando el realizado resultó inválido o inoficioso, o cuando en él su autor no incluyó la totalidad de su patrimonio, casos en los cuales la ley, supliendo la

voluntad del mismo, determina qué personas deberán heredarlo, todo ello acorde con la prelación que establece y con base en los porcentajes que indica.

» **Divorcio incausado (express)**. Es la serie concatenada de actos especiales y jurisdiccional llevada a cabo ante la autoridad judicial, a petición de uno de los cónyuges (*divorciante*) o de ambos (*divorciantes*), una vez que ha transcurrido más de un año a partir de la celebración de su matrimonio y sin que deban expresar en su solicitud los motivos existentes para pedir su divorcio (*incausado*), a través de los cuales el Tribunal de manera expedita (*express*) y mediante sentencia, disuelve el vínculo conyugal que los une y aprueba de plano el convenio propuesto en el escrito inicial (*convenio de divorcio*) que debe ser presentado para determinar la posterior situación de sus hijos menores (si los tienen), garantizar sus alimentos y los del cónyuge que tenga derecho a ellos (en su caso), así como liquidar los bienes comunes (si existen), cuando el mismo es aceptado por ambos cónyuges y no contraviene ninguna disposición legal ya que, en caso contrario, únicamente disolverá el vínculo matrimonial y reservará, para su trámite incidental, la aprobación del referido convenio o la resolución de lo conducente, previa audiencia del Ministerio Público para garantizar el pleno respeto a los derechos de menores o incapacitados.

» **Justicia de paz**. Es la actividad jurisdiccional que se ejerce a través de un proceso especial breve y sencillo, resolviendo de manera pronta y expedita aquellos asuntos que por su escaso valor económico son considerados de mínima cuantía. En de marzo de 2011 será sustituido por el *juicio oral civil*.

» **Oral civil**. Es el proceso especial, con marcadas etapas para la exposición verbal, mediante el cual se resuelven de manera pronta y en derecho aquellos asuntos cuya suerte principal, al momento de entablarse la demanda, es inferior a \$212 460.00 (doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos). Asimismo, el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* contempla diversos procedimientos que, aunque no son verdaderos procesos, debido a que el tribunal no ejercita su facultad jurisdiccional

resolviendo una controversia con fuerza vinculativa para las partes, la ley exige la necesaria intervención de la autoridad judicial y que son:

» **Medio preparatorio a juicio.** Es la serie ordenada de actos realizados con intervención del órgano jurisdiccional, sin que hasta ese momento se ejercite la facultad jurisdiccional debido a que se plantea como acto previo al proceso, y mediante el cual el futuro actor pretende obtener material probatorio, perfeccionar los elementos constitutivos de su acción o lograr el estado de hecho necesario para plantearlo eficazmente en la vía que corresponda (ordinaria, ejecutiva, arbitral, etcétera).

» **Providencia precautoria (medida cautelar).** Es la serie de actos llevados a cabo ante la autoridad judicial, mediante la cual una persona solicita al tribunal que sin ejercer su facultad jurisdiccional tome las medidas necesarias para arraigar a una persona o para asegurar sus bienes, cuando tiene el temor fundado de que el sujeto contra quien se entablará o se haya entablado una demanda se oculte o ausente (*arraigo de personas*), o cuando razonablemente presume, antes de iniciado el proceso o estando aún en trámite, que su deudor va a ocultar o dilapidar su patrimonio, para quedar en estado de insolvencia e impedir la ejecución del fallo que probablemente se dicte en su perjuicio (*embargo precautorio*).

» **Diligencia de consignación.** Es la serie de actos llevados a cabo ante la autoridad judicial mediante los cuales el deudor solicita al tribunal que sin ejercer su facultad jurisdiccional y, de serle posible, cite a su acreedor para que reciba el pago que le ofrece (*ofrecimiento en pago*), apercibiéndolo de ponerlo en depósito (*consignar*) si no lo hace, con la finalidad de que el promovente se encuentre en aptitud de resolver su obligación mediante el posterior ejercicio de la acción liberatoria correspondiente.

» **Jurisdicción voluntaria (diligencias no jurisdiccionales).** Son las actuaciones practicadas por la autoridad judicial a solicitud de persona interesada, ¡ya sea porque esta

última de motu proprio considere necesaria la intervención del tribunal (*atípicas*) o cuando la ley así lo exige para que aquélla verifique la existencia o el cumplimiento de ciertos hechos o actos y, una vez satisfechos, produzcan el resultado previsto por la hipótesis normativa (*típicas*), sin que el juez ejercite su facultad jurisdiccional debido a que no se plantea controversia alguna.

1.7 Procedimiento de declaración de interdicción

La legislación mexicana establece que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de las personas, ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

¿Qué es el estado de interdicción?

El estado de interdicción es una condición declarada por un juez de lo familiar, en la cual una persona mayor de edad carece de capacidad para tomar decisiones de manera independiente, debido a que no pueden gobernarse por sí misma, ya sea por estar perturbadas o disminuidas en su inteligencia o limitadas físicamente para externar su voluntad. ¿Cómo se lleva a cabo la declaración del Estado de Interdicción?

La declaración de estado de interdicción se hace mediante un juicio, entre el solicitante o interesado y un tutor interino que para tal objeto deberá nombrar el juez para la persona cuya interdicción se solicite; esta última también será emplazada para que, si lo desea, pueda intervenir en el proceso respectivo. Es importante señalar que la falta de contestación de la demanda por parte del presunto interdicto, tiene como consecuencia que se considere únicamente la contestación que produzca el tutor interino.

¿Qué es un juicio de interdicción?

El juicio de interdicción es un trámite que se realiza ante un juzgado de lo familiar, con el objeto de proteger los derechos y bienes de una persona mayor de 18 años con discapacidad mental, la cual no le permite ejercer por sí misma sus derechos por lo tanto requiere de alguien que lo represente legalmente a quien se le denomina tutor, y quien a su vez será supervisado por un curador.

¿Para qué tipo de personas se vuelve necesario realizar un juicio de interdicción?

El juicio de interdicción se hace necesario en aquellos pacientes mayores de 18 años que por su condición o padecimiento pierden la capacidad para tomar decisiones de manera independiente, dadas las limitaciones o alteraciones que les genera su enfermedad.

Debemos tomar en cuenta que una vez alcanzada la mayoría de edad estos pacientes, al igual que cualquier ciudadano, requieren tomar decisiones sobre su vida, su patrimonio y ejercer sus derechos, tal como, es el caso del acceso a sus datos personales, de los cuales solo el tutor de los mismos o su representante legal tienen derecho de acceso a estos datos personales y en general a representarlos en asuntos legales.

¿A quién se le denomina tutor y a quién curador?

Un tutor es aquella persona que tiene a su cargo la guarda de una persona o solamente sus bienes materiales, según cada caso particular, porque ésta es incapaz de decidir por sí misma como consecuencia de estar incapacitada mentalmente. Un curador es aquella persona que tiene como función esencial vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo, del tutor.

¿Quiénes pueden ser considerados para ser tutores interinos?

Puede ser considerado por el juez para el cargo de tutor interino, aquella persona que resulte más adecuada para la defensa de los intereses del presunto interdicto, las cuales pueden ser: el o la cónyuge, padre, hijos, madre, abuelos o hermanos del presunto incapacitado.

1.8. Derecho de acción.

Concepto

El término *acción* proviene del latín *actio*, palabra que significa movimiento, actividad, acusación. La acción es un derecho humano, elevado en México al rango de garantía individual, que faculta a los individuos, y por extensión a las personas jurídicas, a provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales

estatales con la finalidad de lograr que se les imparta justicia de manera pronta y expedita, pidiéndoles que resuelvan la controversia que en ese momento lo someten a proceso y en la cual tienen intereses legítimos, y en el entendido de que la misma deberá dirimirse con base en los criterios legales y con fuerza vinculativa para los contendientes.

En un principio las personas se hacían justicia por propia mano. Más tarde la vida en sociedad, producto de la sedentarización humana, trae como consecuencia que paulatinamente se limite la autocomposición como forma de solucionar las diferencias. No obstante, no fue sino a partir del surgimiento del Estado moderno, apoyado por el régimen de derecho, cuando definitivamente se prohíbe a los individuos que cobren venganza, y para el efecto se crean tribunales encargados de administrar justicia.

Nuestro país no ha sido ajeno a estos postulados y el art. 17 constitucional señala:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

Generalidades

Respecto al ejercicio del derecho de acción, hay que tomar en cuenta los lineamientos siguientes:

» La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, incluso de oficio, ya que se considera de orden público el

cumplimiento de las condiciones requeridas para su ejercicio. Jurisprudencia: ACCIÓN, IMPROCEDENCIA.) -

» Quién tiene interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés en contrario pueden iniciar un proceso o intervenir en él. (Jurisprudencia: INTERÉS JURÍDICO y LEGITIMACIÓN, DIFERENCIAS.) Es importante distinguir entre la legitimación en el proceso (*ad procesum*), que puede ser activa (sí nos referimos al actor) o pasiva (si hablamos de) demandado), y la legitimación en la causa (*ad causam*). Acorde con-los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la *legitimación procesal activa* debe entenderse como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

A tal legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en juicio por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam*, que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el litigio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque se ostente como titular del mismo o bien porque cuente con la representación legal de su titular. La legitimación *ad procesum* es requisito indispensable para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam* lo es para que se pronuncie sentencia favorable. (Jurisprudencias: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, CONCEPTO; LEGITIMACIÓN AD CAUSAM y AD PROCESUM, DIFERENCIAS.)

» El que está en pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio, ya sea por sí mismo (de propio derecho) o a través de su representante legítimo o apoderado. En caso que se comparezca por medio de apoderado y que el poder hubiere sido otorgado en el extranjero, para que el mismo surta efectos en México deben cumplirse los lineamientos que marca la ley y satisfacer los requisitos establecidos por los tratados internacionales suscritos por la nación.

I.9. Promociones de las partes

Concepto

Son las peticiones de carácter escrito que siempre deben ser agregadas al expediente en que se actúa, realizadas por las partes, promoventes (en caso de diligencias no jurisdiccionales) o terceros y dirigidas a la autoridad judicial, mediante las que se le solicita la realización de un acto en el desempeño de sus funciones o en virtud de las cuales se desahoga algún requerimiento, sin importar que las mismas sean elaboradas dentro de un proceso determinado o fuera de él.

Características

Los escritos que presentan las partes o promoventes (en caso de diligencias no jurisdiccionales) ante el tribunal para realizar alguna petición o desahogar cualquier tipo de requerimiento deben satisfacer los requisitos siguientes:

» Estar firmados por las partes o sus representantes legales, y cuando el promovente no sepa o no pueda firmar debe estampar su huella digital. Otra persona firmará en su nombre y a su ruego, debiéndose hacer constar tal circunstancia.

» Escribirse en español y de manera legible; puede ser en letra manuscrita, mecanográfica, computadora, etcétera.

» Las fechas y cantidades deben anotarse con letra, requisito que por lo común no se cumple en la práctica judicial.

» En ningún caso los empleados encargados de recibirlos pueden desecharlos.

» Preferentemente deben contener la firma de! abogado que asesora al interesado, a efecto de poder acreditar plenamente su intervención para el caso de la condenación en costas.

» Aquellos que inician un procedimiento deben presentarse en la oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien los turnará al juzgado que corresponda. Es facultativo para los interesados presentar una copia simple del mismo para que sea devuelta con la fecha, hora de presentación, firma del empleado y sello de la oficialía. En caso de comprobarse la realización de actos tendientes a burlar el turno en la oficialía, ya sea exhibiendo varios escritos para elegir al juzgado que convenga, desistiéndose de la instancia más de una vez sin acreditar la necesidad de la medida o realizando cualquier acción similar, a las partes y a sus abogados se, les aplicará solidariamente una multa, que debe ser fijada por el juez, no inferior a 6 mil pesos ni superior a 30 mil pesos, en el entendido de que esta suma debe actualizarse anualmente con base en una fórmula compleja (el factor de actualizaciones obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año en que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste, el que lo sustituya).

» Los no iniciales deben presentarse en la Oficialía de Partes del juzgado o Sala que conozca del asunto, durante las horas de labores,> y es facultativo para los interesados exhibir una copia de ellos a fin de que se les devuelva con la fecha, hora de presentación, firma del empleado y sello del juzgado. (Jurisprudencia:

ESCRITOS, NECESARIA Firma DE EMPLEADO QUE LOS RECIBE.)

» Los no iniciales que se presenten fuera de las labores del juzgado o Sala, pero dentro de las horas hábiles, se deberán entregar a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

» Los no iniciales han de contener los datos necesarios para la debida identificación del litigio o del procedimiento no jurisdiccional, ya que sin ello no se les dará el trámite correspondiente hasta en tanto no se proporcionen los mismos.

» Deben entregarse (dar cuenta) al secretario de acuerdos para su estudio (acuerdo) dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, bajo la pena de imponer al empleado

responsable de la omisión una multa equivalente hasta el importe de tres días de su salario.

» La omisión de copias no es motivo para dejar de admitir los escritos que se presenten oportunamente. En este caso, el juez debe señalar un término que no exceda de tres días para que se exhiban las copias y sólo que no se presenten lo hará el secretario de acuerdos a costa de la parte que lo omitió. Quedan exceptuados de lo anterior los escritos de demanda, ya sea principal o incidental, los que no se admitirán sin que se acompañen las copias de traslado correspondientes.

Las copias de los escritos se entregarán a los interesados en el momento de realizarse la notificación de la providencia que le recaiga al mismo.

» Los tribunales, fundando y motivando su resolución, se encuentran impedidos para admitir y tienen la obligación de repeler de oficio y sin necesidad de darlos a conocer (*de plano*) las promociones o solicitudes notoriamente frívolas e improcedentes. En su caso, deben consignar el hecho al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado. (Jurisprudencia: PROMOCIONES, RECURSOS E INCIDENTES, FRÍVOLOS E IMPROCEDENTES.)

1.10. Expediente (autos)

Concepto

El término *expediente* proviene del latín *expedio*, *expediere*, que significa quitar un obstáculo, desembarazar, poner en orden, expedir. Es la pieza escrita ordenada en forma cronológica, debidamente numerada (*foliada*), rubricada por el tribunal en cada hoja y con el sello del mismo entre sus páginas, en donde constan todos los actos que integran un proceso determinado o cualquier otra serie específica de actuaciones realizadas ante la autoridad judicial, ya sea que los documentos que lo integran emanen del propio tribunal, de autoridades diversas, de las partes, de los promoventes o de terceros.

Los expedientes procesales comienzan con una carátula impresa en la que se anotan los datos necesarios para la identificación del juicio o del procedimiento correspondiente, y por lo general contiene la clase de tribunal, el número de expediente y su año de inicio, la secretaría del juzgado encargada de llevar su trámite, el nombre de las partes y el tipo de juicio.

En el Distrito Federal una añeja costumbre que aún continúa en práctica consiste en que cada hoja que se integra al expediente sea unida con aguja e hilo. Asimismo, los interesados solicitan los autos al archivo del juzgado no por su número de registro (*número de expediente*), a diferencia de otros lugares, sino por el nombre de los contendientes o de las personas interesadas, empezando con los apellidos del actor o del promovente. Los juicios sucesorios se solicitan por el nombre del de *cujus*, comenzando con sus apellidos.

En las salas del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal los expedientes reciben el nombre de *tocas de apelación*, *tocas del recurso* o *expediente de constancias*, según sea el caso, como veremos en su oportunidad.

Estructura de un escrito no inicial

(ocurso, promoción o libelo)

(DEJAR UN MARGEN IZQUIERDO AMPLIO
PARA QUE LA PROMOCIÓN SEA COSIDA
AL EXPEDIENTE SIN OCULTAR SU CONTENIDO)
RUBRO

(NOMBRE DEL ACTOR O DEL PROMOVENTE, INICIANDO CON LOS
APELLIDOS) VS. (SI NO HAY CONTROVERSI PONER "Y") .
(NOMBRE DEL DEMANDADO)
(O DEL PROMOVENTE, INICIANDO CON EL O LOS NOMBRES DE PILA)
(TIPO DE JUICIO O PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO)
NÚMERO DE EXPEDIENTE
SECRETARIA: ("A" o "B" por regla general | los números de
expediente impares los maneja la secretaria "A" y los pares la "B")

C. Juez (NÚMERO) de la (MATERIA) del Distrito Federal

PROEMIO

(Nombre del promovente y el carácter con que actúo), promoviendo en el expediente
con los datos al rubro citados

[...] atentamente comparezco a exponer:

CUERPO

Que, por medio del presente escrito, vengo a (exposición clara y precisa de lo solicitado)

PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado,

A usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado en el presente ocurso.

(SI SON VARIAS PETICIONES, DIVIDIRLAS.)

CALCE

Protesto lo necesario

México, D.F. ___ de ___ de ___ o

_____ (Firma) _____

Autorizo: Lic. _____

Cédula profesional: _____

Firma _____

I.11. Expediente de constancias

Se forma en la Sala correspondiente cuando ya se le envió el primer testimonio de apelación o testimonio del recurso para su trámite, En este caso se debe observar lo siguiente:

» Al escrito de demanda, al de contestación y al de contestación a la reconvencción, en su caso, debe acompañarse un juego adicional de copias simples (fotostáticas u obtenidas por cualquier otro medio) legibles a simple vista de los mismos y de sus anexos, a efecto de integrarlo, Lo anterior Son independencia de acompañar las copias de la demanda que sean necesarias para correr traslado a los demandados, A dichas copias se les denomina *duplicado*,

» La Sala correspondiente, ¡con el primer testimonio que le envié e! inferior para el trámite de algún recurso (que debe incluir todo lo actuado hasta ese momento), debe formar el expediente de constancias y ordenar que se integre otro denominado *toca del recurso* que incluye:

a) el escrito de agravios;

b) contestación - si la hubo-;

c) las actuaciones practicadas en la alzada, y

d) la resolución que se dicte, mandando agregar al expediente de constancias únicamente copia autorizada del fallo recaído a dicho recurso.

» Los siguientes testimonios de algún recurso enviados a la Sala deberán contener copia de todas las constancias existentes en los autos a partir de! primer recurso y hasta la interposición del otro, y así sucesivamente.

» Con los diferentes recursos que le envía el inferior, la Sala formará un solo expediente de constancias, que servirá para el trámite de todos los recursos que se conozcan en segunda instancia (con independencia de integrar la *toca del recurso* para cada uno de ellos).

» Los expedientes de constancias que se formen pueden destruirse cuando el asunto se encuentre total y definitivamente concluido.

1.12 Actuaciones (proveídos o providencias)

Concepto

Esta locución tiene dos sentidos, uno subjetivo y otro objetivo. En sentido subjetivo podemos definirlos como la actividad de los órganos pertenecientes al Poder Judicial en el desempeño de sus funciones, ya sea dentro de un proceso (*actuaciones jurisdiccionales*) o al realizar cualquier diligencia que conforme a la ley requiere su intervención (*actuaciones no jurisdiccionales o para procesales*). Desde el punto de vista objetivo, las actuaciones se entienden como las piezas escritas y fehacientes emanadas de la autoridad judicial en donde constan las actividades que realiza en el desempeño de sus funciones, que como ha quedado indicado, pueden llevarse a cabo dentro de un proceso o fuera de él.

Clasificación

Las actuaciones del Tribunal pueden clasificarse en:

- » Decretos, que son simples determinaciones de trámite.
- » Autos, que son decisiones que resuelven cualquier punto del negocio, pero no el fondo del mismo y se subdividen en:
 - Provisionales, que se ejecutan hasta en tanto se resuelve el asunto de manera definitiva. o Definitivos, que impiden o paralizan la prosecución del juicio.
 - Preparatorios, que disponen el negocio para su conocimiento o decisión, ya sea ordenando, admitiendo o desechando pruebas.
 - interlocutorios (mal llamados *sentencias interlocutorias*), los cuales resuelven una parte del negocio, pero no el fondo del mismo, y se dictan como consecuencia del planteamiento de una cuestión accesoria (*incidente*), ya sea antes y después de dictada la sentencia definitiva.
- » Sentencia, que es el acto de mayor trascendencia dentro del proceso, en virtud del cual se resuelven los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional del Tribunal delegada por el Estado y que pone fin a la controversia en cuanto al fondo

Características

Las actuaciones realizadas por el Tribunal, a excepción de la sentencia que posteriormente se analizará con detalle, deben tener en cuenta lo siguiente:

- » Escribirse en español, ya sea de manera manuscrita, mecanográfica, por computadora, etcétera.

- » Escribir con letra las fechas y cantidades.
- » Abstenerse de emplear abreviaturas.
- » Abstenerse de borrar las frases equivocadas, ya que en estos casos se debe poner sobre ellas una línea delgada que permita su lectura, y al final se salva con toda precisión el error cometido. En la práctica, después del error se agrega la frase *se dice* y a continuación se escriben las palabras correctas.
- » Abstenerse de realizarlas en contra de las normas del procedimiento, ya que sus disposiciones son de orden público.

- » Ser claras, precisas y congruentes con las promociones de los promoventes.

- » Pronunciarse respecto de todos los planteamientos que se han realizado al Tribunal. Cuando la autoridad judicial es omisa en resolver íntegramente las peticiones hechas por el promovente legítimo, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, debe dar nueva cuenta y dictaminar las cuestiones omitidas dentro del día siguiente.

- » Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar, mediante publicación en el *Boletín Judicial*, ¡dentro de las 24 horas siguientes a que el secretario de acuerdos forzosamente dé cuenta con ellos, después de! último trámite o promoción correspondiente. El retardo da lugar a queja administrativa, la cual debe presentarse al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para su trámite y sanción.

» Los autos interlocutorios (erróneamente llamados *sentencias interlacutarias*) deben dictarse y mandarse notificar, mediante publicación en el *Boletín Judicial*, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Igualmente, ¿si existe retardo en su pronunciamiento puede interponerse queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura de Distrito Federal para su trámite y sanción.

» Practicarse en días y horas hábiles, entendiéndose como tales a todos los días del año, a excepción de sábados, domingos y festivos y en horario de las 7 a las 19 horas. Se debe tomar en cuenta que, en los juicios de alimentos, impedimentos para contraer matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios y diferencias conyugales, las actuaciones pueden practicarse en cualquier día y hora. En todos los demás casos, el juez puede habilitar días y horas inhábiles para la práctica de una específica actuación o diligencia urgente, con la expresión del motivo.

» Autorizarse por el funcionario a quien corresponda certificar el acto (secretario de acuerdos, conciliador, notificador o ejecutor).

» Firmarse por los jueces, secretarios o magistrados correspondientes, con su rúbrica completa.

Unidad II Medio preparatorio a juicio y preliminares de la consignación

2.1 Medio preparatorio a juicio:

Concepto

Es la serie ordenada de actos realizados con intervención del órgano jurisdiccional y planteados como actos previos al proceso, mediante los cuales el futuro actor pretende obtener material probatorio, perfeccionar los elementos constitutivos de su acción o lograr el estado de hecho necesario para plantearlo eficazmente en la vía que corresponda (ordinaria, ejecutiva, arbitral, etcétera).

Las determinaciones tomadas en los medios preparatorios son actos pronunciados fuera de juicio que no establecen situaciones de firmeza procesal que impliquen irreparabilidad, por lo que en su contra no caben incidentes ni recursos y todas las irregularidades cometidas en ellos deben combatirse dentro del juicio que prepararon. (jurisprudencia: MEDIOS PREPARATORIOS, NATURALEZA DE SUS DETERMINACIONES.)

Por último, hay que tener presente que, conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en caso de que la persona llamada a los medios preparatorios considere que es incompetente el juez que conoce de los mismos, debe promover en ese momento la incompetencia correspondiente y no hacerla valer como excepción hasta el momento de contestar la demanda en el juicio principal que los mismos preparan. (jurisprudencia: MEDIOS PREPARATORIOS, INCOMPETENCIA.)

Clases; El Código adjetivo civil para el Distrito Federal los considera como actos prejudiciales (*antes de juicio*) y distingue entre aquellos aplicables al juicio en general, al proceso ejecutivo, al procedimiento arbitral, y lo referente a la separación de personas.

2.2 Medios preparatorios del juicio en general:

PROCEDENCIA

Puede prepararse en el proceso pidiendo al Tribunal que intervenga para que se realice alguna de las actividades siguientes:

» Declaración bajo protesta de decir verdad de presunto demandado, para que declare acerca de algún hecho relativo a su personalidad o calidad de su posesión o tenencia. (Jurisprudencias: MEDIOS PREPARATORIOS, INCOMPARECENCIA PARA RENDIR LA CONFESIÓN; MEDIOS PREPARATORIOS, MOMENTO DE VALORAR LA

CONFESIÓN; MEDIOS PREPARATORIOS, NECESARIOS PARA DAR FORMA A CONTRATOS VERBALES.)

» Exhibición de bienes muebles, que vayan a ser objeto de la acción real que se pretenda ejercitar.

» Exhibición de cosas, al legatario o cualquier otra persona que tenga derecho a elegir una O más de entre varias.

» Exhibición de un testamento, al que se crea heredero, coheredero o legatario.

» Exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida, a solicitud del comprador, el vendedor o viceversa, en casos de evicción.

» Presentación de los documentos y las cuentas de la sociedad o comunidad, a solicitud de un socio o comunero.

» Examen de testigos de edad avanzada, que se hallen en peligro inminente de perder la vida, próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, si no puede deducirse la acción que se pretende ejercitar por existir un plazo o condición que no se ha cumplido. (jurisprudencia:

MEDIOS PREPARATORIOS, NECESARIOS PARA DAR FORMA A CONTRATOS VERBALES.)

» Examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en algún caso señalado en el apartado anterior. (jurisprudencia: MEDIOS PREPARATORIOS, NECESARIOS PARA DAR FORMA A CONTRATOS VERBALES.)

» Existen de testigos que se requieran en un proceso extranjero, ya que en este caso su admisión y valoración quedan al arbitrio de los tribunales de otro país, por lo que no es necesario que se cumplan las formalidades que para su ofrecimiento exigen nuestros códigos adjetivos.

TRAMITACIÓN

Al solicitarse la diligencia preparatoria se deben observar los lineamientos siguientes:

- » Expresar la motivación y el tipo de juicio que se pretende intentar o que se teme.
- » Citar a la presunta contraparte y correrle traslado con la solicitud para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

A excepción de las diligencias relativas a la confesión del presunto demandado, la exhibición de documentos que acreditan la propiedad de la cosa vendida y la petición al socio o comunero para presentar documentos o cuentas de la sociedad, las demás deben practicarse con citación del posible demandado.

» Solicitando que el deudor reconozca ante la presencia judicial un documento privado que contenga deuda líquida y que sea de plazo cumplido. Si el obligado se rehúsa a contestar si es o no su firma o en caso de que no asista a la audiencia de reconocimiento, sin justa causa, el documento se tendrá por reconocido.

» Cuantificando (*liquidando*) un documento público o privado reconocido expresamente. Es importante destacar que el reconocimiento debe hacerse previamente (a partir del momento de otorgamiento), ante juez o notario público por la persona directamente obligada, su representante o apoderado, ¡debiéndose hacer constar este hecho a pie del mismo. Una vez realizado lo anterior, si el documento no contiene cantidad líquida se puede pedir su cuantificación como acto preparatorio a la vía ejecutiva, siempre que ésta se pueda llevar a cabo en un término que no exceda de nueve días. La liquidación se tramita incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución del juez, que sólo admite el recurso de responsabilidad.

2.3 Medios preparatorios al procedimiento arbitral

PROCEDENCIA

Cuando las partes deciden someter su controversia al arbitraje y no han designado árbitro

TRAMITACIÓN

En este caso se deben satisfacer los requisitos siguientes:

» *Solicitud*. Puede realizarla cualquier interesado presentando el documento que contenga la cláusula arbitral o compromisoria.

» *Junta para la designación del árbitro*. Una vez que el juez le da entrada a la solicitud, debe citar a las partes a una junta, dentro del tercer día, para que se presenten a elegir árbitro, apercibidos de que en caso de no hacerlo el Tribunal lo hará en su rebeldía, dentro de las personas que anualmente son listadas, con tal objeto, por el Consejo de la Judicatura.

» *Reconocimiento de la firma del documento*. Si el compromiso se contiene en un documento privado, previamente al momento de citarse a la otra parte se le requerirá para que reconozca la firma del documento y si rehúsa a hacerlo por dos veces, se le tendrá por reconocida.

CONSECUENCIA

Con el acta de la junta los árbitros pueden iniciar sus labores. Separación de personas como acto prejudicial

PROCEDENCIA

Cuando un cónyuge pretende demandar, denunciar o querellarse contra el otro.

AUTORIDAD COMPETENTE

El Juez de lo Familiar, quien decretará la medida, siempre que lo estime conveniente.

SOLICITUD

Puede ser escrita o verbal, debiéndose señalar las causas en que se fundamenta, el domicilio del promovente, la existencia de hijos menores y demás circunstancias del caso.

ADMISIÓN

Una vez presentada la solicitud, el juez sin más trámite debe:

- » Determinar acerca de su procedencia, ya que como ha quedado indicado, el Tribunal lo debe estimar conveniente.
- » Dictar las medidas necesarias para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias del caso. Éstas se pueden variar cuando existen causas que lo justifiquen.

RESOLUCIÓN

El Tribunal antes de dictarla puede ordenar que se practiquen las diligencias que considere necesarias y una vez realizadas, en su caso, en la misma deberá:

- » Señalar el plazo de que dispone el solicitante para presentar su demanda o acusación, que podrá ser hasta de 15 días hábiles, pudiendo concederse por una sola vez una prórroga por igual término.
- » Prevenir al cónyuge para que se abstenga de impedir la separación o causarle molestias al otro, mediante notificación y bajo el apercibimiento de aplicarle alguna medida de apremio en caso de desacato.
- » Determinar la situación de los hijos menores, en todo lo relativo a su custodia y alimentos, atendiendo a las circunstancias del caso.

2.4 Preliminares de la consignación

Concepto

La palabra *consignación* proviene del latín *consignare*, que significa sellar o firmar, y es la serie de actos llevados a cabo ante la autoridad judicial mediante los cuales el deudor solicita al Tribunal que, sin ejercer su facultad jurisdiccional y, de serie posible, cite a su acreedor para que reciba el pago que le ofrece (*ofrecimiento en pago*), apercibiéndolo de ponerlo en depósito (*consignar*) si no lo hace, con la finalidad de que el promovente se encuentre en aptitud de resolver su obligación mediante el posterior ejercicio de la acción liberatoria correspondiente. El ofrecimiento en pago es el acto preliminar a la consignación de la cosa y ésta es el requisito indispensable para que el deudor pueda demandar en vía ordinaria la liberación de la obligación. Por tanto, el ofrecimiento seguido de consignación hace las veces de pago, siempre que la autoridad judicial lo hubiere liberado de su obligación."

PROCEDENCIA

Las diligencias de ofrecimiento de pago, previas a la consignación de la cosa y al juicio liberatorio correspondiente, pueden ser iniciadas cuando el acreedor (jurisprudencia: OFRECIMIENTO EN PAGO, CARACTER FACULTATIVO):

- D Se rehúsa a recibir la prestación que se le debe.
- D Se rehúsa a otorgar el documento que justifique el pago.
- D Es una persona incierta o incapaz para recibir el pago.
- D Es una persona conocida, pero cuyos derechos son dudosos.

TRAMITACIÓN

Es importante recordar nuevamente que cuando en el acto de la diligencia el acreedor se rehúsa a recibir la cosa o cantidad debida, la simple consignación no hace las veces de pago, en tanto no exista declaración expresa de la autoridad judicial que libere al deudor aprobando dicha consignación, que debe realizarse mediante juicio ordinario" (Jurisprudencia:

CONSIGNACIÓN, NO HACE LAS VECES DE PAGO.)

El ofrecimiento en pago, preliminar de la consignación, debe seguir los lineamientos siguientes:

» Si el acreedor es cierto y conocido, se le citará personalmente para que el *día*, hora y lugar que se fije comparezca a recibir la cosa debida o en su defecto para que la vea depositar.

» Si el acreedor es conocido, pero dudosos sus derechos, la consignación se puede condicionar a que el interesado justifique los mismos.

» Si el acreedor es desconocido, se le citará por periódicos y durante el plazo que el juez determine.

» Si el acreedor está ausente o es incapaz, se citará a su representante legítimo.

» Si el acreedor no comparece a la cita o envía apoderado para recibir la cosa, el juez después de realizar tal certificación hará la descripción del bien y constituirá el depósito en la persona o establecimiento que designe.

» Si el acreedor no estuvo presente en la diligencia, debe notificársele la misma entregándole copia simple.

» Si el acreedor se rehúsa a recibir la prestación debida, ¿puede el deudor liberarse de la obligación promoviendo el juicio liberatorio que corresponde en vía ordinaria.

» La consignación de dinero puede hacerse exhibiendo la cantidad en billete de depósito y entregándola a la Dirección de Consignaciones del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.

- » Si la consignación es de bienes muebles de difícil traslado, ¡la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentren, siempre que sea dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, ya que en caso contrario se debe girar exhorto al juez de su ubicación para que en su presencia el acreedor reciba la cosa o la vea depositar.
- » Si la consignación es de cosa determinada y no es recibida por el acreedor, el deudor puede obtener autorización para depositarla en otro lugar.
- » El depositario de los bienes debe ser nombrado por el juez.
- » Todos los gastos que originen las diligencias corren por cuenta del acreedor.
- » La consignación puede hacerse por conducto de un notario público y, en este caso, ¡el depositario deberá ser designado por el deudor bajo su responsabilidad.

2.5 Providencia precautoria

Concepto

Se define a la providencia precautoria como la serie de actos llevados a cabo ante la autoridad judicial, mediante la que una persona solicita al Tribunal que, sin ejercer su facultad jurisdiccional, tome las medidas necesarias para arraigar a otra persona o para asegurar sus bienes, cuando tiene el temor fundado de que el sujeto contra quien se entablará o se haya entablado una demanda se oculte o ausente (*arraigo de personas*), o cuando razonablemente presume, antes de iniciado el proceso o estando aún en trámite, que su deudor va a ocultar o dilapidar su patrimonio, para quedar en estado de insolvencia e impedir la ejecución del fallo que probablemente se dicte en perjuicio (*embargo precautorio*).

La providencia precautoria que puede ser decretada por el juzgador a solicitud de la parte interesada, ya sea antes de iniciarse el proceso o durante su tramitación, tiene la finalidad de conservar la materia del actual o del futuro litigio y evitar que la sentencia que se dicte sea de imposible ejecución o cause un daño irreparable.

Clasificación

De acuerdo con su tiempo de interposición, puede dividirse en:

» **Prejudicial.** Se intenta antes de iniciar el proceso y tiene por objeto garantizar los resultados del mismo.

» **Judicial.** Se intenta una vez que se ha iniciado el proceso y tiene como finalidad garantizar la ejecución de la sentencia que se dicte o de evitar que se cause un daño de imposible reparación.

Tipos

De conformidad con el Código adjetivo civil, las medidas cautelares previstas son las siguientes:

» *Arraigo de personas.* Procede cuando se presume fehacientemente que el demandado, antes o una vez que se ha ejercitado la acción, se va a ausentar u ocultar de! lugar del juicio sin dejar apoderado debidamente instruido y expensado para responder de los resultados del proceso.

» *Secuestro provisional o embargo precautorio.* Procede cuando se presume fehacientemente que el demandado, antes o una vez que se ha ejercitado la acción, va a ocultar o dilapidar los bienes sobre los que recaiga la misma, si se trata de una acción real; o que va a ocultar o enajenar bienes sin que existan otros con los que pueda responder de los resultados del proceso, si se trata de acciones personales.

2.6 Requisitos comunes

Tanto el arraigo de personas como el secuestro provisional deben atender los requisitos siguientes:

1. Pueden decretarse como actos prejudiciales o después de iniciado el juicio respectivo. En este último caso, la medida se debe sustanciar en un incidente tramitado por cuenta separada y ante el juez que conoce del negocio principal.

2. El solicitante debe acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad del mismo.

» El promovente debe ofrecer las pruebas pertinentes, las cuales pueden consistir en documentos o cuando menos tres testigos idóneos, ya menos que se pida el arraigo de una persona para contestar la demanda y se solicite el mismo en el momento de entablarla, en cuyo caso basta la simple petición del actor.

» El peticionario es responsable de los daños y perjuicios que se causen.

» No debe citarse a la persona contra la que se solicite la medida, ya sea para solicitar informes o para dictarla.

» En la ejecución de la providencia no se admite excepción alguna.

» Si la medida es prejudicial y se dicta por un juez que no debe conocer del negocio principal, una vez ejecutada se tiene que remitir lo actuado al juez competente. (Jurisprudencia: PROVIDENCIA PRECAUTORIA, COMPETENCIA.)

» Si la medida es prejudicial, una vez ejecutada debe concederse al solicitante un plazo de tres días para entablar la demanda, cuando el proceso se sigue en el lugar donde se decretó, y si es en otro, debe aumentarse tres días por cada 200 kilómetros. Es importante señalar que, si la demanda no se interpone dentro de los plazos indicados, la solicitud del afectado, debe levantarse tal providencia, ya que al no mediar juicio ese acto de molestia en contra de los bienes de las personas resultaría violatorio a la garantía individual consagrada por el art. 16 constitucional.

» Puede reclamar la medida en cualquier tiempo la persona contra la cual se dictó o los terceros cuando sus bienes han sido objeto de secuestro. En el primer caso, se tramitará en la vía incidental y en el segundo, en un juicio de tercería.

De toda providencia precautoria es responsable quien la pide, por lo que se encuentra obligado a resarcir los daños y perjuicios que se llegaren a causar. (Jurisprudencia: PROVIDENCIA PRECAUTORIA, RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.)

2.7. Arraigo de personas

Respecto a esta medida cautelar hay que tomar en cuenta lo siguiente:

» Si se pide antes de presentarse la demanda, el presunto actor debe dar fianza, ¡a satisfacción de! juzgado, para responder de los daños y perjuicios que se causen en caso de no ejercitar la acción.

» Si se solicita en el momento de entablarse la demanda, ¡basta la petición del actor y e! otorgamiento de una fianza para responder de los daños y perjuicios que se causen, para que se requiera al demandado que no se ausente del lugar de! juicio sin dejar representante legítimo debidamente instruido y expensado para responder de las resultas del proceso. Se debe tomar en cuenta que el apoderado queda obligado solidariamente con el deudor respecto del contenido de la sentencia que se dicte y si por cualquier motivo resulta que no está expensado, ¡incurrirá en el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

» El que quebrante e! arraigo debe ser sancionado con la pena correspondiente al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de ser obligado por los medios de apremio necesarios para que regrese al lugar del juicio.

2.8 Secuestro provisional o embargo precautorio

Respecto a esta medida cautelar hay que considerar lo siguiente:

» Cuando se solicita debe expresarse con toda precisión el valor de lo demandado y la cosa que se reclama.

» Si no se funda en título ejecutivo, debe darse fianza, ¡a satisfacción de! juez, para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, ya sea porque se revoque la

medida o porque en la sentencia definitiva se absuelva a la contraparte. (jurisprudencia: PROVIDENCIA PRECAUTORIA, RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.)

» Al decretarse la providencia, el juez debe fijar la cantidad sobre la que se practicará.

» El aseguramiento de bienes se rige por las reglas generales del secuestro.

Debe formarse la sección de ejecución que se previene para los juicios ejecutivos y tomarse en cuenta que el interventor y el depositario serán nombrados por el juez. (jurisprudencia: EMBARGO PRECAUTORIO, REGLAS PARA EL SECUESTRO.)

» Si el demandado consigna el valor de lo reclamado, ¡da fianza bastante o prueba tener bienes suficientes para responder de! éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia o se levantará la que se hubiere practicado. (Jurisprudencia: EMBARGO PRECAUTORIO, TÉRMINO PARA LEVANTARLO.)

2.9 Los Recursos Procesales Establecidos En El Código De Procedimientos Civiles Del Distrito Federal.

Antes que todo hay que precisar lo que se considera como recurso y después lo que es un medio de impugnación en materia de derecho procesal en general. El recurso es una especie dentro del género “medios de impugnación”.

Se entiende por recurso:

“una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.”

Ahora bien, se entiende que los medios de impugnación:

“son los actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”

Los medios de impugnación y recursos son los siguientes:

- a) Recurso de revocación.
- b) Recurso de Apelación.
- c) Recurso de reposición.
- d) Recurso de apelación extraordinaria.
- e) Recurso de queja.
- f) Incidente de nulidad.

2.10 Concepto de impugnación en el proceso de ejecución

En la ejecución, como en cualquier otro proceso, el legislador se ha visto en la necesidad de contemplar medios o instrumentos que permitan a las partes o a terceros hacer frente a resoluciones judiciales o diligencias procesales que no se adecuan a la norma jurídica establecida en la propia ley. La actividad de las partes no se agota con los diversos tipos escritos que se les permite hacer valer en primera instancia para dar inicio a un proceso. Por el contrario, esta actividad continúa con la interposición de los medios de impugnación.

Pero la impugnación que la podemos definir como aquella pretensión procesal, de parte o de tercero, establecida expresamente por el legislador, destinada a atacar resoluciones judiciales o diligencias procesales, no es igual en materia de procesos declarativos que en procesos de ejecución.

En efecto en un proceso declarativo, el objeto del conflicto está en pleno debate, en discusión, y por lo tanto el demandante y el demandado deben tener todos los medios posibles que les permitan ejercer en forma efectiva su derecho de acción y de defensa. En cambio, en un proceso de ejecución lo debatido, lo discutido, ya ha sido resuelto por el propio órgano jurisdiccional o árbitro, o bien ha sido solucionado por las propias partes, a través del mecanismo de la auto-composición.

A *priori* podríamos decir que no es necesaria regular la cuestión de la impugnación en la ejecución, pues lo que se pretende en éste es terminar con la satisfacción del ejecutante que tiene un título o ha obtenido una sentencia favorable, iniciada con una antigua demanda en un proceso declarativo.

Sin embargo, la ejecución, como proceso que es, se canaliza por medio de un procedimiento que permite al ejecutante (el que pretende la satisfacción) y al ejecutado (quien debe satisfacer) ejercer sus derechos. En este proceso existen derechos que no atañen al fondo de lo que se decidió en la resolución judicial o arbitral que se ejecuta, pero sí al modo en que debe concederse la tutela ejecutiva pretendida.

Entre estos derechos el legislador debe contemplar los medios de impugnación porque pueden producirse en el transcurso del procedimiento irregularidades que produzcan a las partes algún perjuicio o gravamen.

Hay, en materia de ejecución, una regulación especial, limitada, de los medios de impugnación, distinta de la de los procesos declarativos. En efecto el artículo 562 por ejemplo, sólo hace mención entre los recursos procesales que se pueden ejercitar por las partes, el de reposición y el de apelación.

No ha dicho nada respecto de los demás recursos contemplados en la LEC: extraordinario por infracción procesal, casación o en interés de la ley. Esta es una característica del proceso de ejecución en que los medios de impugnación que son fijados en *numerus clausus*, sólo por el legislador, sin que las partes puedan utilizar otros medios impugnativos. De aquellos recursos no mencionados en el proceso de ejecución nos detendremos solamente en el recurso extraordinario por infracción procesal, que puede discutirse su procedencia en esta materia. Los recursos de casación y en interés de la ley rechazamos de plano su procedencia en el proceso de ejecución. Prestaremos también atención al estudio del proceso declarativo en la ejecución no dineraria como medio de impugnación.

2.11 Clases de los medios de impugnación

Como hemos esbozado no hay un solo medio de impugnación para las ejecuciones no dinerarias, por el contrario, la LEC ha establecido diversos instrumentos. Debemos entonces llevar a cabo una clasificación de estos.

I.- Partiendo de la base que los medios de impugnación en los procesos de ejecución, tienen una regulación extraordinaria en la LEC, podemos, no obstante, lo anterior, en primer lugar, clasificar atendiendo a las causas o requisitos que deben concurrir para su ejercicio; hablamos de *impugnaciones ordinarias y especiales*. Son a nuestro juicio impugnaciones ordinarias las reguladas en el artículo 562, sobre medios de impugnación de infracciones legales en el curso de ejecución. Aquí la LEC no atiende a requisitos especiales para su interposición, por el contrario, atiende a una causal genérica: la infracción legal. Son medios de impugnación ordinarios el recurso de reposición, apelación y el escrito de impugnación y la nulidad de las actuaciones. A los dos primeros se les aplican, además, las normas generales contenidas en el título IV del libro II de la LEC.

Por su parte son impugnaciones especiales aquellas reguladas en los artículos 556 y 559 que establecen la oposición por motivos de fondo y por defectos procesales. Debemos incluir también, la declinatoria en los casos excepcionales que procede (artículo 547).

2.- Atendiendo a los sujetos procesales que los hacen valer, distinguimos entre medios de impugnación ejercidos por las partes del proceso y medios de impugnación que ejercen terceros. La impugnación de parte la encontramos en todas las situaciones ya mencionadas arriba (declinatoria, oposición, recursos, escrito de impugnación y nulidad). Por otro lado, la impugnación de terceros sólo puede darse en el caso de los artículo 562 (recursos, escrito de impugnación y nulidad), (acción reivindicatoria de cosas no separables de la finca) y (oposición de terceros ocupantes de un inmueble que no dependan del ejecutado)

3.- En cuanto al objeto del medio de impugnación, podemos establecer impugnación de resoluciones judiciales e impugnación de actuaciones. La impugnación de resoluciones judiciales se ejerce, como estudiaremos más adelante, a través de los recursos de reposición y apelación, en contra de providencias, autos y autos definitivos. En la impugnación de actuaciones o diligencias, el artículo 562 agrega las resoluciones no recurribles (es decir aquellos casos en que el legislador expresamente ha ordenado que el tribunal dicte una resolución sin ulterior recurso. Ver por ejemplo artículos 675, por aplicación del artículo.

En estos casos se utiliza el escrito de impugnación o la nulidad contemplada en el artículo 225.

4.- Atendiendo a la causa o motivo que reclama el ejecutado podemos distinguir entre medios de impugnación por motivos procesales o por motivos de fondo. Los primeros pretenden impugnar una infracción meramente procesal, sin destruir la pretensión ejecutiva: la declinatoria en los casos excepcionales, la oposición por defectos procesales, la nulidad del artículo 225, el escrito de impugnación y los recursos de reposición y de apelación. La resolución que dicte el juez será una resolución procesal. Los segundos pretenden destruir la pretensión ejecutiva: la oposición del artículo 556 (motivos de

fondo) y el recurso de apelación en contra del auto que desestima la oposición de fondo (artículo 561). En estos casos la resolución del juez executor o de la Audiencia Provincial será de carácter material.

El objeto de la Impugnación

La impugnación puede dirigirse frente a resoluciones judiciales o diligencias. Respecto a las primeras (que constituyen el objeto del recurso procesal como medio de impugnación) el proceso de ejecución contempla en el artículo 545 sólo a los autos y providencias. No hay mención de sentencias por lo que debemos descartarlas en este tipo de proceso. El legislador ha regulado en esta materia las resoluciones, por regla general, de carácter interlocutorio. No obstante, existen casos de resoluciones judiciales que pondrán término al proceso de ejecución (autos definitivos).

Las *providencias* son aquellas resoluciones judiciales en que una cuestión procesal requiere de una decisión judicial por establecerlo así la ley, o bien por derivarse de ellas cargas, o por afectar a derechos procesales de las partes. En el proceso de ejecución, según dispone el citado artículo 545 la utilización la providencia viene determinada expresamente por la ley.

Los *autos*, por su parte, son aquellas resoluciones judiciales que niegan o acuerdan el despacho de la ejecución, provisional o definitiva, que ordenen el embargo o su alzamiento, que decidan sobre la oposición de la ejecución, sobre la suspensión, el sobreseimiento o la reanudación, sobre las tercerías y aquellas otras que se señalen en la ley de enjuiciamiento.

Debemos incluir por lo tanto aquellas resoluciones que decidan recursos contra providencias, según lo establece el artículo 206.

Las anteriores son actuaciones propias del juez executor y por lo tanto cada vez que exista una resolución judicial, providencia o auto, que produzca un gravamen podrá hacerse valer la impugnación por medio del recurso de reposición o de apelación.

Respecto a las diligencias de ordenación estas se contemplan en el LEC en su artículo 223, y las podemos definir como aquellas resoluciones dictadas por el Secretario Judicial para dar curso al proceso de ejecución, señalando expresamente su nombre, fecha y firma. Tienen por objeto dar impulso procesal y ejecutar determinadas actuaciones en el proceso de ejecución que no son resueltas por auto o providencia. No deciden cuestiones de fondo, resuelven, solamente persiguen seguir el orden lógico del procedimiento. No son objeto de un recurso.

Ahora bien, si las diligencias de ordenación producen gravamen a alguno de los sujetos procesales (partes o terceros) intervinientes en el proceso, podrán hacer valer el medio de impugnación respectivo, excluido los recursos procesales, eso sí. No obstante, veremos más adelante, cómo trata este asunto el legislador utilizando en algunos casos una especie de reposición.

Unidad III Las actividades procesales y su forma

3.1. Formas procesales en general

Concepto

Las actividades de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante las cuales el pleito procede desde el principio hacia la definición, y el conjunto de las cuales se llama procedimiento, deben amoldarse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión; estas condiciones llámense *formas procesales* en sentido estricto. En un sentido más amplio y menos propio, llámense formas las mismas actividades necesarias en el proceso, en cuanto que, estando dirigidas a la actuación de un derecho *sustancial*, tienen carácter de forma respecto de la sustancia. Veremos después nosotros cuales son las actividades necesarias o posibles en el proceso; de momento veamos, *en general*, a que condiciones formales pueden sujetarse las actividades procesales.

Necesidad de las formas procesales Por las gentes profanas dirigente numerosas censuras a las formas judiciales, basándose en que las formas originan largas e inútiles cuestiones y frecuentemente la inobservancia de una forma puede producir la pérdida del derecho; y

se proponen sistemas procesales simples o exentos de formalidades. No obstante, la experiencia ha demostrado que las formas en el juicio son tan necesarias y aún mucho más que en cualquiera otra relación social; su falta lleva al desorden, a la confusión y a la incertidumbre.

Desgraciadamente es difícil encontrar un sistema de formas lógico, que responda a las condiciones del tiempo en que se vive. Muchas formas son consecuencia de las condiciones sociales y políticas del tiempo, pero otras son restos de antiguos sistemas, que se transmiten por un aferramiento a veces justo, otras irrazonable a la tradición, y por el espíritu conservador que domina en la clase forense, como en todas las clases que se educan con una larga preparación *técnico*. Añádase a esto, el daño derivado de la aplicación

que se hace de las formas, frecuentemente con espíritu litigioso y vejatorio, y más frecuentemente aún, con espíritu incierto y formalista derivado de la mediocre cultura y elevación de las personas llamadas a utilizarlas. Esto explica por qué la historia de las leyes y de los usos forenses, nos presenta un eterno contraste entre el sentimiento de la necesidad de las formas y la necesidad de que la justicia intrínseca, la verdad de los hechos en el proceso no sea sacrificada a las formas (1); entre la necesidad de un conocimiento y de una defensa completa.

Difícil problema de legislación procesal es el de determinar si las normas deben ser señaladas por la ley o si debe dejarse al arbitrio del juez regularlas en cada caso, según las exigencias del momento

En la mayor parte de las leyes, prevalece el primer sistema como el que más garantías ofrece a los litigantes. Ciertamente la extensión de los poderes del juez, aun en la esfera de la forma, es un medio poderoso de simplificación procesal, y de esto nos da ejemplo el reglamento austríaco (3); pero no es posible sino en proporción de la confianza que, en un determinado momento, inspira el orden judicial a los ciudadanos.

3.2. Consecuencias de la inobservancia de las formas. Nulidad

La inobservancia puede llevar a la nulidad del acto o da una corrección o quedar sin consecuencias. Hay muchas normas meramente reglamentarias de la marcha exterior de la función jurisdiccional; su inobservancia no puede tener consecuencias procesales.

Pero aún las normas que tienen carácter procesal, no todas son empleadas con el mismo rigor, a veces, en lugar de la nulidad, o además de ella, se con una corrección a los órganos judiciales, o a los procuradores responsables de la nulidad (Cod. proc. civ. art. 60, 157, 170, 177, 313, 352, 558; Regí. gen. jud. art. 298). Otras veces la nulidad produce el efecto de que el acto se rehaga a costa de quien dio lugar a la nulidad (Cod. proc. civ. art. 249). La copia de un escrito que sea ilegible, se realizará a costa del procurador (art. 187 Cod. proc. Civil art. 310 Reg. gen. jud.) La autoridad judicial, no puede tomar en consideración el acto irregularmente producido (L. 31 marzo 1.901, art. II.) Si se descubre disconformidad entre los originales y las copias de los escritos conclusiones u otras irregularidades importantes, puede ordenar la reapertura de la discusión, oídos en cámara de consejo los procuradores para las aclaraciones y las rectificaciones oportunas, condenando al procurador a una pena pecuniaria y, en los casos graves, a la suspensión del cargo hasta 90 días (1).

El legislador francés proclamó el principio de que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley (art. 1.030); las demás inobservancias unas veces se castigan y otras no con multas. El reglamento gregoriano, en cambio, dispuso «cualquier contravención de las leyes de procedimiento induce a la nulidad del acto.

Entre los dos sistemas, nuestra ley siguió un término medio, como ya estaba preparado por la doctrina francesa, la cual, haciéndose cargo de las teorías sobre nulidad admitidas por el derecho común que distinguían entre *substantialia* y *non substantialia processas* (subdistinguiendo después entre *substantialiajaris positivi* y *subsíantialia Jaris naturalis*), interpretaba la ley en el sentido de que los actos faltos de los elementos esenciales también pueden declararse nulos, aunque la ley no lo dijese. Esta doctrina análoga a la de RoMAGNOSi (1) originó nuestro art. 56: *No puede pronunciarse la nulidad de ningún

acto de citación o de otro acto de procedimiento si la nulidad no está declarada por la ley. Pueden, no obstante, anularse los actos que carezcan de los elementos que constituyen su esencia. La determinación de la esencialidad o accidentalidad de una forma, déjase al juez; y es muy difícil, porque frecuentemente la esencia de un acto puede comprender un elemento o no comprenderlo, según como lo haya considerado el legislador; y la investigación de esta voluntad es fácilmente empírica o subjetiva (2). Téngase presente tan solo:

1° Que las nulidades no son penalidades[^] sino únicamente la consecuencia lógica del incumplimiento de aquéllas formas a las cuales la ley atribuye determinados efectos.

2.° Que la naturaleza y el destino de un acto de procedimiento no bastan para determinar su esencia; de otro modo, se llegaría muy fácilmente a encontrar equivalentes las formas de procedimiento.

Puede ocurrir que al fin al cual se dirige un acto, se llegue de diversas maneras; pero la ley eligiendo un medio con preferencia a otro, le atribuye carácter de formalidad y considera como inexistentes a los efectos jurídicos los demás medios; y en estos casos no se pueden utilizar los demás medios posibles para alcanzar el fin.

3.3 Procesos Especiales Juicio Ejecutivo.

Concepto

Es el proceso especial que se inicia con el embargo de bienes propiedad del demandado a efecto de garantizar las resultas del juicio, para posteriormente oírlo en defensa y resolver la controversia con fuerza vinculativa para las partes.

Para intentar la acción es indispensable que se exhiba como base de la misma un documento que tenga el carácter de título ejecutivo y que, por tanto, traiga aparejada ejecución. (Jurisprudencia: TITULO EJECUTIVO, Carácter AUTÓNOMO E INSUBSANABLE.)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que el juicio ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino llevar a efecto los que han sido reconocidos en un acto con tal fuerza que constituye una presunción del legítimo derecho del actor y de que está suficientemente probado, por lo que debe ser inmediatamente atendido. Es necesario que en el título se consigne la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible y, finalmente, que en él conste que el ejecutante es el acreedor, que el ejecutado es el deudor y que la pretensión exigida es precisamente la debida. El ordenamiento adjetivo civil para el Distrito Federal indica que para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que traiga aparejada ejecución.

3.4. Títulos Ejecutivos

Son aquellos documentos que expresan el nombre del acreedor y del deudor y contienen en sí mismos un crédito cierto, líquido y exigible derivado del acto jurídico en él incluido y a los cuales la ley otorga el beneficio de la aparejada ejecución, pudiendo iniciarse la acción ejecutiva para que sumariamente se embarguen y rematen bienes del obligado. Para efectos de estudio, podemos dividirlos en jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

Jurisdiccionales

Emanan de alguna autoridad jurisdiccional o se realizan ante su presencia.

El Código adjetivo civil del Distrito Federal establece los siguientes:

» Las sentencias ejecutorias, es decir, aquellas que han quedado firmes y en contra las cuales no existe ningún recurso ordinario. (Jurisprudencia: SENTENCIAS EJECUTORIAS, EJECUCIÓN OPCIONAL EN VÍA DE APREMIO O EJECUTIVA.)

» La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello, debiendo tomarse en cuenta que si el actor

promovió en la vía ordinaria civil y lo pide se continuará en la vía ejecutiva por la parte confesada, y en cuanto al resto seguirá el juicio su curso.

» Los convenios celebrados en juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o con terceros, a menos que el interesado intente la vía de apremio.

» Los convenios celebrados y los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, a menos que el interesado prefiriera intentar la vía de apremio.

» Los documentos privados después de ser o de tenerse por reconocidos judicialmente, siempre que dicho reconocimiento lo hubiere realizado la persona que los hizo o mandó extender, bastando que se reconozca la firma, aunque se niegue la deuda. (jurisprudencia: VÍA EJECUTIVA, DOCUMENTOS TENIDOS COMO RECONOCIDOS JUDICIALMENTE.)

No jurisdiccionales

Son emitidos por autoridades que no ejercen el poder jurisdiccional, por personas investidas con fe pública y en casos de excepción, a ciertos actos realizados por particulares con conocimientos especializados a los que la ley otorga entera

credibilidad, entre ellos:

» El primer testimonio de una escritura pública, expedida por el notario público ante quien se otorgó. (jurisprudencia: Título EJECUTIVO, SÓLO Primer TESTIMONIO O COPIAS OTORGADAS POR MANDATO JUDICIAL.)

» Las ulteriores copias de las escrituras notariales otorgadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesa, por lo que segundas o ulteriores copias, aun certificadas por funcionarios públicos, pero sin cumplir con esos requisitos, no constituyen título ejecutivo y resulta improcedente la vía ejecutiva. (jurisprudencia: TÍTULO EJECUTIVO, SÓLO Primer TESTIMONIO O COPIAS OTORGADAS POR MANDATO JUDICIAL.)

» Los documentos públicos que conforme a la ley hacen prueba plena, es decir, aquellos expedidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, que no han sido objetados o impugnados expresamente en su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen.

» Las pólizas originales de los contratos celebrados con la intervención de corredores públicos.

» El dictamen uniforme de corredores públicos, si las partes ante el juez o en escritura pública los hubieren aprobado o se hubieren sujetado a él.

Los dictámenes de los contadores, lo cual resulta exagerado desde nuestro punto de vista.

3.5 Tipos de obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos

Los títulos que traen aparejada ejecución pueden contener obligaciones de dos tipos:

UNILATERALES: Cuando una de las partes adquiere los derechos y la otra las obligaciones.

BILATERALES O RECÍPROCAS Cuando todas las partes en la relación jurídica adquieren derechos y a su vez obligaciones. En este caso, la parte que solicita la ejecución, al presentar la demanda debe consignar las prestaciones debidas al demandado o comprobar fehacientemente su cumplimiento. (Jurisprudencia: VÍA EJECUTIVA, OBLIGACIONES BILATERALES.)

A su vez, tanto las unilaterales como las recíprocas pueden contener obligaciones de dar (dinero, cosa determinada o especie), de hacer, de cumplimiento liso o llano, sujeto a condición o sujeto a plazo.

DAR DINERO

En este caso es necesario que exista cantidad líquida, ya que no puede despacharse ejecución sobre sumas no cuantificadas en moneda circulante. Si el título ejecutivo determina cantidad líquida sólo en parte, se decretará la ejecución por ésta, reservándose el resto para seguirse en la vía ordinaria. Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas en el momento de despacharse la ejecución, se decidirán en la sentencia definitiva y podrán hacerse efectivas en ejecución de la misma.

DAR COSA DETERMINADA

En este caso, ¡si está en poder del demandado se dan las dos hipótesis siguientes:

» Que se encuentre en poder del demandado. Si no la entrega se procederá al embargo judicial y si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran el valor fijado, los daños y los perjuicios que serán establecidos por el ejecutante y moderados por el juez.

» Que se encuentre en poder de un tercero. En este caso no se podrá ejercitar la acción ejecutiva, a menos que la misma sea real o cuando judicialmente se haya declarado que la enajenación fue hecha en perjuicio de acreedores.

DAR EN ESPECIE

Es decir, entregar cosas que se cuentan por número, peso o medida. Debe tomarse en cuenta que:

» Si no se designa la calidad de la cosa y existen varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad.

» Si existen calidades diferentes de las estipuladas, se embargarán si lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia se hagan los abonos correspondientes.

» Si no existe la especie, se ejecutará sobre la cantidad de dinero que señale el actor, pudiendo moderarla el juez de acuerdo con los precios del mercado, sin perjuicio de cubrir los daños y perjuicios que también son moderables.

DE HACER

Consiste en que el demandado realice una actividad a que se comprometió, debiendo observarse los lineamientos siguientes:

» Si el actor exige la prestación de un hecho por el propio obligado o por un tercero, el juez, atendiendo las circunstancias del caso, señalará un término prudente para que se cumpla con la obligación.

» Si en el contrato se estableció una pena, por su importe se decretará la ejecución.

» Si no se señaló pena y se opta por el pago de los daños y perjuicios, su importe será fijado por el actor cuando haya transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado, pudiendo el juez prudentemente moderar la cantidad.

SUJETAS A CONDICIÓN

Son aquellas obligaciones cuya existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto. La condición puede ser suspensiva, si de su cumplimiento depende la existencia de la obligación, o resolutoria, cuando cumplida ésta termina, volviendo las cosas al estado que tenían con anterioridad. Sólo pueden ser ejecutivas las suspensivas y no lo serán cuando no se haya cumplido la condición.

SUJETAS A PLAZO

Son aquellas obligaciones para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto y no lo serán cuando no se haya vencido el plazo, a menos que el deudor resulte insolvente y no garantice el adeudo, no entregue al acreedor las garantías necesarias prometidas, o una vez establecidas hubieren disminuido o desaparecido, sin que se sustituyeran por otras seguras.

3.6. Secciones

Este proceso especial se integra por dos secciones:

Sección principal

Contiene la demanda, auto de ejecución (*exequendo*), contestación, pruebas, desahogo de las mismas, alegatos y sentencia.

Sección de ejecución

Se integra con copia cotejada de la demanda, copia simple del auto de ejecución (*exequendo*), requerimiento y embargo de bienes, depositaria, avalúos y remate (calificación de posturas, lineamiento y aprobación), posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de escrituras.

Tramitación

Hay que tomar en cuenta los lineamientos que debe seguir este procedimiento especial"

Demanda

Debe satisfacer los requisitos generales y basarse en un título ejecutivo. (Jurisprudencia: TITULO EJECUTIVO, CARACTER AUTÓNOMO E INSUBSANABLE.) –

Admisión

Se realiza analizando de oficio la procedencia de la vía. Se considera consentida la vía ejecutiva si, en su oportunidad, ¡el demandado no impugna su auto admisorio mediante el recurso de apelación, el cual procede en efecto devolutivo.

Una vez analizada la procedencia de la vía, el Tribunal dictará el auto de ejecución o de *exequendo*, el cual debe ordenar que se requiera al deudor para que haga pago de su adeudo, ¡indicar el monto del crédito y apercibirlo para que en caso de no cubrirlo se le embarguen bienes de su propiedad bastantes para cubrir el monto del crédito y las costas.

Requerimiento de pago

Se lleva a cabo en la sección de ejecución una vez que es admitida la demanda. Se realiza en forma personal y según los dos supuestos siguientes:

» Si el deudor es localizable, el requerimiento se hará en su domicilio y si no es hallado después de habersele buscado por una sola vez, se le dejará citatorio para que dentro de las 24 horas siguientes espere al ejecutor. Si no lo hace, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella, con el vecino inmediato.

» Si el deudor no es localizable, por no tener casa en el lugar y no saberse su paradero, el requerimiento se le hará durante tres días consecutivos en el *Boletín Judicial* y se lijará cédula en los sitios públicos de costumbre (estrados de la Tesorería del Distrito Federal); las notificaciones surten sus efectos a los ocho días siguientes.

Embargo

Debe llevarse a cabo una vez que se ha verificado el requerimiento sin obtener el pago, siguiéndose las reglas de cualquier secuestro judicial, las cuales han quedado especificadas en los capítulos precedentes. **El** deudor puede evitar el embargo consignando la cantidad reclamada a las resultas del juicio, ¡en billete de depósito del Banco Nacional de Servicios

Financieros y en este caso el juez decidirá su suerte en la sentencia definitiva. Si es procedente la acción se entregarán las cantidades al actor y si no son suficientes para cubrir el adeudo y sus costas se practicará el embargo por lo que falte.

Emplazamiento, contestación, pruebas

Una vez realizado el embargo se debe emplazar al deudor para que en un término no mayor de nueve días pueda oponer las excepciones y defensas que tenga, siguiendo todos los demás trámites de juicio ordinario y ventilándose conjuntamente, pero de manera independiente, la sección de ejecución.

Sentencia

Debe decidir los derechos controvertidos y en caso de resolver probada la acción, deberá decretar que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y que con su producto se haga pago al actor. (Jurisprudencia: SENTENCIA EN JUICIO EJECUTIVO, ANÁLISIS OFICIOSO DE LA ACCIÓN Y PROCEDENCIA DE LA VÍA.)

Remate

Se realiza una vez agotado el procedimiento en la sección principal, si se considera procedente la acción sobre los bienes embargados, y con su producto se hará pago al acreedor.

3.7 E I Juicio de Amparo derivado de los procedimientos Civiles

CONVENIO ARBITRAL

En la doctrina y tribunales jurisdiccionales, no hay inconveniente en aceptar que el convenio arbitral se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, con la simple manifestación del consentimiento entre las partes para celebrar el convenio arbitral; este último deviene en válido para el ordenamiento jurídico general y, por tanto, obligatorio para las partes, siempre que los actos realizados concurren los requisitos necesarios para la validez de un contrato.

A nuestro entender, el convenio arbitral, como manifestación de voluntad constituye un pacto que contiene dos características, siendo la primera los efectos procesales, por cuanto la naturaleza del convenio arbitral constituye una obligación de acudir en caso de controversia o incertidumbre a la vía arbitral, de no existir un conflicto o posible litigio, el convenio arbitral sería una “cláusula” que quedaría en absoluto reposo, solo se activaría única y exclusivamente cuando cualquiera de las partes de una relación jurídica sienta que no existe equidad o justicia entre los derechos y obligaciones.

En ese momento es cuando el convenio arbitral cobraría efecto jurídico y se encaminaría a erigir la llamada justicia arbitral.

Es fundamental que las partes contratantes o las personas a título individual, tengan el pleno conocimiento de la real dimensión del convenio arbitral, pero es mucho más importante que el convenio arbitral sea suscrito en una forma correcta, completa, precisa y en aplicación de todos los requisitos establecidos por nuestro Código Civil (en adelante, CC) sobre la teoría del acto jurídico y en una interpretación sistemática de las instituciones de los libros de Derecho de las Obligaciones y Contratos.

Todo convenio arbitral imperfectamente redactado, ambiguo, impreciso y sin que se encuentre compuesto por sus elementos esenciales, siempre será factible que pueda ser declarado nulo, vía recurso de anulación de laudo, lo cual perjudica los derechos contractuales de las personas naturales y jurídicas, siendo, por este motivo, indispensable contar con una asesoría legal idónea en materia arbitral que tenga por finalidad que la

suscripción del “convenio arbitral” tenga toda la protección y finalidad alcanzada por las partes contractuales.

Solo de esta forma se estaría logrando que el “pacto arbitral” siga siendo una institución que brinde seguridad jurídica y constituya el primer paso de un acceso amplio, sencillo y preciso a la justicia arbitral. Para la concepción material del convenio arbitral, la obligación compromisoria es plenamente patrimonial. Por el contrario, la tesis formal viene a propugnar la idea de que los contratos procesales, y entre ellos el convenio arbitral, generan obligaciones imperfectas sin responsabilidad.

Pero esa amputación se hace, en nuestra opinión, arbitrariamente, desconociendo lo dispuesto en el artículo 1254 del CC para todo contrato (el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio) sin otro fundamento que el propio apriorismo dogmático y, en última instancia, como se desprende existe una concepción en exceso estatalista del derecho y la jurisdicción.

En todo caso, cabe preguntarse si la propia prestación en la que consiste la obligación compromisoria tiene el valor pecuniario. En este sentido Emmanuel GAILLARD, citado por De Benito Llopis -Llombart, precisa: El valor económico del convenio arbitral suele ponerse en manifiesto en su frustración o incumplimiento. En efecto: en muchas ocasiones, la cláusula compromisoria, no es objeto de una negociación realmente consiente, o sencillamente se evita hacer excesivo hincapié en el método de la resolución de disputas, como para alejar, en el momento del acuerdo, la propia eventualidad del desacuerdo.

Sin embargo, la elección de un método inapropiado de resolución de controversias puede comprometer el equilibrio económico del contrato y descabalar por completo los cálculos de las partes negociadoras.

Es importante considerar que al margen de las obligaciones procesales del convenio arbitral de hacer (entregar bien cierto en ejecución de laudo), dar (pago honorarios arbitrales) y no hacer (no revelar la confidencialidad), se generan obligaciones patrimoniales, tal cual se desprende del derecho de las obligaciones, que implican entre

los árbitros y las partes (o viceversa), a continuación, establecemos los siguientes supuestos:

- a) La ley arbitral peruana, prescribe que en un supuesto, de que el Tribunal Arbitral, laudara fuera del plazo, incurriría en una causal de anulación del laudo, incumplimiento arbitral grave, lo que habilita que la parte perjudicada (vencedora), podría interponer una demanda de daños y perjuicios, en contra del tribunal arbitral por el incumplimiento (según sea pertinente por culpa, culpa inexcusable o dolo) a lo pactado en el convenio arbitral, acta de instalación del tribunal arbitral, o al reglamento institucional. Consideramos que el cálculo de daño emergente y lucro cesante tendrían el debido sustento jurídico y económico para imputar responsabilidad a los árbitros.
- b) Un tema de vital importancia a efectos de que la Litis arbitral, se mantenga en curso, se encuentra representada por el pago de los honorarios arbitrales, estableciéndose la regla de que la parte demandada o demandante, incumplan con el pago de los honorarios se genera la subrogación activa (paga demandante), pasiva (eventualmente demandado) o la parte interesada en el proceso, cubra la totalidad de los honorarios, en tal sentido resulta una obligación de dar suma de dinero que será establecida como contraprestación en favor de los árbitros, a fin de que el proceso mantenga su secuela y que será establecido en el laudo en los costos y costas.
- c) El cumplimiento del principio de confidencialidad, resulta de práctica indispensable durante la secuela de todo el proceso arbitral, en un supuesto de mala fe procesal arbitral, una de las partes procesales incumpliera, esta regla y ventilara supuestos como el reconocimiento de obligaciones contractuales, ofrecimiento de medios probatorios o acuerdos de conciliación o transacción, podrían generar incentivos para que potenciales demandantes o partes no signatarias, puedan interponer nuevas demandas arbitrales o judiciales, generadas por la ventilación de información confidencial, la parte perjudicada podría interponer las acciones de

daños y perjuicios, contra los árbitros (si fueran los generadores de la infracción a la confidencialidad), la contraparte procesal y pudiéndose hacer extensivo a los peritos, testigos y órganos jurisdiccionales de apoyo al Tribunal Arbitral (medidas cautelares o ejecución de laudo).

3.8. Laudos

Es aquel acto procesal, mediante el cual el tribunal arbitral resuelve en un solo fallo todas las controversias sometidas a su conocimiento; también puede ser considerado como “laudo final” aquel que culmina la tarea de los árbitros, luego de haber dictado uno o más “laudos parciales”.

También puede ser definido como, aquel fallo que resuelve de manera definitiva todas las controversias sometidas a conocimiento tribunal arbitral y que una vez emitidos implican la culminación de las funciones de los árbitros. Siempre existirá un último (o a veces un único) laudo con el que los árbitros darán por concluida sus funciones, pero, durante la tramitación del procedimiento arbitral tendrán la facultad (salvo pacto contrario de las partes) de emitir uno o más laudos. El ejemplo típico de laudo final, se da cuando el tribunal arbitral resuelve en un solo fallo todas las controversias sometidas a su conocimiento; sin embargo, también puede ser considerado como laudo final aquel por el cual culmina la tarea o las obligaciones (procesales y/o contractuales) de los árbitros, luego que se hayan dictado uno o más laudos parciales.

LAUDO PARCIAL

Esta referido aquellos laudos que resuelven de manera definitiva parte de la controversia sometida a conocimiento del tribunal arbitral, dejando pendiente de resolver el resto del conflicto. Otra parte de la doctrina denomina a los laudos parciales, “laudos interinos o laudos interlocutorios”.

LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES

Si en el transcurso de las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo por transacción o conciliación; las partes podrán formalizar su acuerdo a través de un contrato de transacción y darán por concluido el arbitraje; o, pueden optar por solicitarle expresamente al árbitro que formalice su acuerdo a través de un laudo arbitral, con lo que otorgarán a su acuerdo privado la autoridad y efectos propios de una sentencia con calidad de cosa juzgada. En este último supuesto, cabe la posibilidad a los árbitros de negarse a la solicitud de las partes de formalizar su acuerdo privado en un laudo arbitral; esto sucederá cuando el árbitro inequívocamente verifique que la transacción viola disposiciones de orden público o se ha realizado sobre derechos no disponibles. La Ley de Arbitraje (en adelante, LA) establece que el laudo arbitral que tiene como origen una transacción tiene la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia; siendo que el laudo producirá los efectos de una sentencia.

EJECUCIÓN DE LAUDO

El artículo 59 de la Ley Arbitral, establece que el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene “efectos de cosa juzgada”. En la intención del legislador arbitral estaba que en caso de incumplimiento no se requiriera la intervención de los órganos jurisdiccionales a los efectos de llevarlo a ejecución.

De allí que en el párrafo final del artículo 59 nos da entender que la ejecución es la extrema ratio “Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67”. Sin embargo, el intento es fallido: las partes no pueden otorgar facultades “para la ejecución”, pues ello no está en su esfera de disponibilidad. Así que se quiera o no frente al incumplimiento de fallo del laudo no habrá más remedio que acudir al Poder Judicial.

A diferencia de la ejecución de las sentencias judiciales cuya eficacia deriva del poder del Estado, la eficacia del laudo encuentra su origen a través de la ley, en la voluntad de las partes que se han sometido a la decisión de los árbitros, Por ello, dado el origen voluntario del proceso arbitral que concluye con el laudo, este debería cumplirse de forma también voluntaria por las partes, quienes han aceptado que sea el árbitro quien dirima su controversia.

Como bien señala Roque CAIVANO, la función del Poder Judicial en la ejecución de un laudo arbitral, no es la emitir una sentencia, ni la de revisar la actividad realizada en el proceso arbitral, se trata simplemente de cumplir un rol complementario, que consiste en proveer al laudo de la fuerza coercitiva de la que carece, en tanto esta ha sido reservada al Estado. En efecto, el juez que conoce un proceso de ejecución de laudo, no tiene facultad ni competencia alguna para revisar el análisis de los hechos efectuados por los hechos efectuado por el árbitro ni lo resultado por este.

En rigor, todo lo que implique el uso de fuerza está vedado a los juzgadores privados, y ello no solo en relación a la actividad ejecutiva en estricto, sino también en relación a la propia actividad declarativa: así, los árbitros no cuentan con poder coercitivo para, hacer concurrir con el auxilio de la fuerza pública a un tercero a los efectos de que preste una declaración testimonial. En tales casos, de surgir resistencia del tercero, deberán recurrir a la autoridad judicial a fin de que le preste su “colaboración” para la actuación de la prueba: Y lo propio ocurrirá si debiéndose realizar una inspección se encuentren con resistencias para su realización. Vale decir que cuando exista un obstáculo (cualquier obstáculo) que implique el uso (o la amenaza del uso) de la fuerza pública siempre deberán recurrir a su depositaria: la organización judicial pública.

Resulta claro que los árbitros no cuentan con poder y autoridad para imponer directamente y con la fuerza sus propias decisiones, si bien la ha otorgado sí un poder que no emana de las propias partes: el poder cautelar, pero se lo ha otorgado todas las limitaciones inherentes a unos juzgadores privados cuya fuente de autoridad es un acuerdo de partes (convenio arbitral) y que como tal no tienen poder de coerción:

podrán disponer cualquier medida cautelar pero, como veremos, no podrán imponerla, pues su “ejecución” correrá a cargo de los jueces y sus auxiliares.

El laudo es ejecutable aun cuando contra el mismo se haya ejercitado acción de anulación, pero el ejecutado podrá solicitar la suspensión de la ejecución (siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la demora en la ejecución), que se alzara en cualquier caso cuando conste al tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del ejecutante de solicitar en su caso la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Compartimos la posición de Rita SABROSO MINAYA, quien sostiene:

Debemos recordar que los alcances del laudo deben circunscribirse a las partes que celebraron el convenio arbitral y que participaron en el proceso arbitral. Un laudo no surte efectos sobre terceros que no pudieron ejercer su derecho de defensa dentro del proceso arbitral mismo. Cuando los efectos del laudo se pretenden extender a terceros que no participaron en el arbitraje, deberán impugnar el laudo a través de la vía constitucional, en tanto exista una afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales.

La función del Poder Judicial en la ejecución de un laudo arbitral, no es la de emitir una sentencia, ni la de revisar la actividad realizada en el proceso arbitral, se trata simplemente de cumplir un rol complementario, que consiste en proveer al laudo de la fuerza coercitiva de la que carece, en tanto esta ha sido reservada al Estado.

3.9 Ejecución Judicial: el Laudo como Títulos de Ejecución

En el derogado artículo 713 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC) establecía “título de ejecución” el “laudo arbitral firme”. En rigor el “laudo firme” no es el “título”, sino que lo es el documento que lo contienen o más precisamente los documentos que nos señala el artículo 68 de la LA (indicados como “anexos”): “copia del convenio arbitral, del laudo en primera instancia arbitral, del laudo en segunda instancia arbitral o de la sentencia judicial que resuelva la anulación en su caso”.

Cuando la ley nos indica que el laudo debe estar “firme” significa que no es posible la ejecución pendiente los recursos pertinentes. Ergo, al igual que tratándose de las sentencias no es posible una ejecución basándose en un título aún no definitivo (o sea no es posible la ejecución provisional).

Tómese en cuenta que el laudo tendrá todo el valor equivalente a una sentencia que se quiera, pero dado que proviene de particulares está contenido en un documento privado.

El artículo 688, inciso 212, del CPC y artículo 68 de la Ley Arbitral confluyen: “El laudo se ejecutará como una sentencia”, tanto la ley especial como la general, mantienen coherencia.

Una vez presentada la demanda de ejecución (una demanda que debe reunir todos los requisitos del artículo 424 del CPC, en lo pertinente, pues es una demanda de ejecución), el juez debe dictar el llamado “mandato de ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 690-C del CPC, en el cual se dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el laudo, bajo el apercibimiento correspondiente.

Cabe precisar que algunos juzgadores solicitan al ejecutante del laudo, que se adjunte copia certificada de la resolución que declare el consentimiento del Laudo, lo cual resulta inconsistente y desnaturaliza el proceso arbitral, en estricto las funciones jurisdiccionales del árbitro o el tribunal culminan con la emisión del Laudo, conforme al artículo 6013 de la Ley Arbitral, salvo que se faculte al tribunal arbitral competencia de la ejecución del Laudo.

El juzgador a fin de que el ejecutado ejerza su derecho de contradicción (Artículo 690-D CPC), le otorgara un plazo de cinco días, que sustente su posición con medios probatorios idóneos respecto a los siguientes supuestos:

- 1) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
- 2) Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
- 3) La extinción de la obligación exigida; Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

Es importante observar las reglas procesales del trámite que regula el artículo 690-E del CPC, a fin de que el Juzgador luego de un sencillo análisis deberá pronunciarse respecto a la contradicción, en algunas oportunidades las partes vencidas (entidades en arbitraje en contrataciones estatales) de forma errada pretenden ejercer su derecho de “contradicción” cuestionando la validez del laudo o cuestionando los intereses establecidos, lo cual deberá ser observado por el juzgador a fin de sin medias audiencia única se sirva resolver la contradicción.

Es importante que el ejecutante, pueda observar los artículos 716 y 717 del CPC; respecto a la ejecución del laudo sobre cantidad líquida, en consideración que números laudos establecen la orden de pago de sumas de dinero.

Condiciones de ejecución de laudo de acuerdo al CPC modificado.

La ejecución de sentencia (firme) deja de ser concebida como la última fase del proceso declarativo (hoy conocimiento, abreviado o sumarísimo), siendo entendida como un proceso del todo autónomo.

La sentencia firme es considerada “título de ejecución” (art. 688 inc. 2), pasa a ser el presupuesto para iniciar el (autónomo) proceso de ejecución, siempre que esta reúna los

requisitos sustanciales del artículo 689, o sea contener una obligación cierta, expresa y exigible, y tratándose de dinero, líquida o liquidable, pero, nótese que tal liquidación debe poder ser realizada mediante “operación aritmética”.

Se prevé que en caso de que el “título de ejecución” condene al pago de cantidad ilíquida “el vencedor” debe acompañar liquidación realizada siguiendo los criterios establecidos en el título o “en su defecto los que la ley disponga” (primer párrafo del art. 717), que no puede ser otro que la liquidación mediante simple “operación aritmética” (art. 689).

El pago de lo liquidado por el ejecutante debe ser ordenado en el llamado mandato de ejecución (se infiere del segundo párrafo del art. 717 CPC);

El ejecutado puede observar la liquidación “contenida en el mandato” dentro del tercer día, luego de lo cual el juez debe aprobar o desaprobado la liquidación.

Tras la aprobación de la liquidación el juez debe disponer el embargo de los bienes del ejecutado, salvo que ya hubiera un embargo cautelar en cuyo caso se puede dar inicio a la “ejecución forzada” (léase: tasación, remate y pago; art. 716), conforme a las reglas fijadas en el artículo 725 y ss.

3.10. La “Oposición A La Ejecución”. Contradicción Entre La Ley Arbitral Y El Código Procesal Civil

El proceso de ejecución es el mecanismo que se utiliza para lograr la satisfacción o materialización de la obligación contenida en el título, en un escenario de garantías y de exigencias a través de la fuerza, en el caso que opere en el escenario judicial. La facultad de ejecución, permite el empoderamiento que hacen las partes del árbitro, a quien delegan no solo el poder para que defina el conflicto, sino que este pueda además ingresar a la ejecución de lo que defina; esta facultad es la expresión del ejercicio de la autonomía privada de voluntades, la misma que va a tener una limitante, cuando requiera recurrir a la fuerza para doblegar la, resistencia del obligado. Bajo ese supuesto, será inoperante y sin éxito la ejecución del laudo en sede arbitral, por tanto, no habrá más alternativa que recurrir al poder de la jurisdicción para el ejercicio de la vis compulsiva.

Expuesto así los hechos, queda claro que la ejecución del laudo, puede ser abordado bajo un escenario arbitral o judicial. De ello estará en función de los límites de la autonomía de voluntad que las partes quieran ejercer en relación a la ejecución del laudo o la decisión final que ponga fin al proceso arbitral.

El elemento fundamental para que pueda activarse la ejecución del laudo en el escenario arbitral es la existencia de una declaración expresa de voluntad, que hacen ambas partes, para otorgar facultades a los tribunales arbitrales a continuar con la ejecución, el mismo que podría ser incorporado en el convenio arbitral, acta de instalación, reglamento arbitral o pactado por las partes durante el proceso con aceptación del colegiado.

Eso significa que los árbitros no solo se deben limitar a conocer los hechos y declarar el derecho, sino que tratándose de prestaciones de condena que encierran obligaciones, también deben procurar la satisfacción de lo declarado, pues, las partes les han facultado continuar con ese fin.

Estas facultades de ejecución permitirán que los árbitros diseñen algunas estrategias para cumplir a cabalidad con la misión encomendada, como el requerir cartas fianzas para

garantizar el cumplimiento de la pretensión dineraria; o pedir ser mandatario de las partes, para realizar en su nombre la futura obligación de hacer, materia de la controversia; todo ello estará permitido por ser perfectamente disponible y porque es la expresión de la voluntad de las partes, como mecanismo para ingresar a la pronta ejecución de lo que se va decidir en el laudo.

La delegación de facultades a los árbitros va a permitir la ejecución del laudo bajo dos fases, La primera que se iniciará en sede arbitral y la segunda que continuaría en sede judicial. La ejecución del laudo en sede arbitral puede requerir de un procedimiento especial, el mismo que se agotará cuando, “a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública” (art. 67.2 del D. Leg. N.º 1071).

Esto significa que los árbitros, a pesar de contar con facultades de ejecución, pueden estos a su sola discreción cesar su intervención, sin necesidad de realizar actos previos y de evidencia objetiva que permitan afirmar que no podían continuar con la ejecución encomendada.

Véase el caso en el que se ha dispuesto como parte de la condena en el laudo, la entrega de determinada maquinaria pesada a la parte vencedora, la misma que se encuentra en poder del demandado en un almacén determinado.

Los árbitros podrían inferir, que, pese al pedido formulado al vencido, el propio procedimiento arbitral para la entrega de las máquinas la renuencia reiterada del demandado a cumplir voluntariamente con la entrega, llevaría a inferir que se va a requerir el uso la fuerza para vencer la resistencia de la obligada; fuerza que se va expresar en el uso de apremios como el descerraje del inmueble donde se ubiquen los bienes y la extracción de las maquinas. Si los árbitros, realizan una proyección de que se requeriría fuerza a materializar el laudo se puede llegar a colegir que la fuerza es un atributo del que gocen estos y eso no haría viable que estos continuaren con la ejecución; todo lo contrario, la executio, se constituye como uno de los poderes de la jurisdicción, a la que se tendría que recurrir inevitablemente.

La ejecución se inicia en sede arbitral y continua en sede judicial. Como dice el artículo 67.2 del D. Leg. N.º 1071, si los árbitros deciden cesar en sus funciones, se entregará a la parte interesada, a costa de esta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

Esta ejecución en sede judicial constituye la segunda fase de la ejecución. La primera ya se inició ante los propios árbitros o, lamentablemente, al no haber sido exitoso (porque se requería fuerza para vencer la resistencia del condenado) es que se opta por continuar la ejecución en sede judicial, pero con continuación de la jurisdicción arbitral quienes darán por cumplida la obligación.

Esta pertinente acoger la ley especial, la cual textualmente señala que la jurisdicción interviene para lograr que se cumpla el mandato, de ejecución. En igual forma, cuando los árbitros piden apoyo a la fuerza judicial para efectivizar sus mandatos cautelares, la intervención se concretiza para el acto especial, el “mandato cautelar”; pero los árbitros continúan asumiendo la competencia del arbitraje. Lo que la jurisdicción hace, no es asumir la competencia sino complementar la eficacia de lo decidido en sede arbitral, recurriendo para ello al uso de la fuerza, que solo se puede ejercer a través de los órganos jurisdiccionales.

Para ingresar a la ejecución del laudo, en sede arbitral, no se requiere que el laudo este firme, como si lo exige el artículo 688 del CPC, al referirse al título ejecutivo en el proceso único de ejecución. La interposición del recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo, como señala el art. 66 del D. Leg. N.º 1071, pero aquí hay que hacer una precisión.

La interposición del recurso por sí solo no es un acto que permita el efecto de la suspensión, como dice la ley, sino que este puede llevar a que se admita o no la impugnación. Solo en los casos que se admita el recurso de anulación; se justificaría la suspensión de la ejecución, siempre y cuando se acompañe además la garantía a que refiere el art. 66.3 del D. Leg. N.º 1071.

Esto significa que, frente al proceso de ejecución iniciado, este se suspende hasta que el laudo se encuentre firme; pero, en el caso de la ejecución del laudo bajo las reglas del CPC, la exigencia de la firmeza como condición en el laudo, tal como lo exige el artículo 688.I del CPC, ni siquiera permitiría promover la ejecución del laudo, pues, una condición para que se promueva, es que el título se encuentre firme.

El CPC exige la firmeza del laudo para ejecución y la ley especial, no exige esa condición; con el CPC ni siquiera se podría promover la ejecución a diferencia la ley especial, que sería posible, sin perjuicio, que posteriormente se promueva su suspensión.

El asunto de la firmeza aparentemente se complicaría, y parecería como un texto contradictorio con el propio CPC (art. 688). Al respecto debemos indicar que la ley especial prima en caso de procedimiento de ejecución a cargo de los árbitros. Optar por una u otra estará en atención a los límites de voluntad que las partes hayan establecido; lo que significa, que, si optan por la primera alternativa, todo el diseño a seguir para la ejecución de sus laudos, será la que regula la ley especial; pero, si se opta por ella, las reglas para la ejecución de los laudos serán del CPC.

En el primer caso, una de las condiciones para ejercer la ejecución es que el laudo no se encuentre firme, y esa condición se va a mantener a través de todo el procedimiento, salvo que se pida la suspensión como lo establece el art. 66 del D. Leg. N.º 1071; situación que no sucede en el segundo caso, en que el laudo tiene que estar necesariamente firme para ingresar a la ejecución de este. Además, si se opta por la primera alternativa, vamos a tener un diseño que comprende dos fases para la ejecución.

La primera que se inicia en el propio escenario arbitral (art. 67 del D. Leg. N.º 1071) y la segunda que continúa su ejecución truncada en el escenario judicial (art. 68 del D. Leg. N.º 1071).

En todo este recorrido, la idea central que acoge la ley especial y opera cuando hay facultades de ejecución para los árbitros, es que el laudo no requiere estar firme para su ejecución, esto es, en estas dos fases de recorrido, no se requiere que el laudo este firme, ni siquiera para la ejecución judicial a que refiere el art. 68 del D. Leg. N.º 1071.

Perfectamente los efectos del laudo pueden ir materializándose a pesar que este se encuentre impugnado, a través del recurso de anulación.

Solamente será posible suspender esta ejecución cuando se deposite una garantía bancaria; situación que no opera en los casos donde las partes no hayan dado expresas facultades de ejecución a los árbitros, pues, aquí las reglas a seguir serán las que regulan el proceso único de ejecución y se requiere necesariamente la existencia de un laudo firme.

Ello es una situación diferenciadora, frente a la ejecución de laudos bajo las reglas del CPC. Aquí necesariamente se requiere que el título ejecutivo se encuentre firme. En conclusión, de lo expuesto hasta el momento podemos afirmar que en la ejecución del laudo arbitral concurren dos situaciones para su ejecución. La que permite que los propios árbitros ejecuten el laudo, para lo cual las partes deben haber otorgado facultades para la ejecución; y la que deja a los jueces ordinarios ingresar a la ejecución de los laudos, bajo las reglas del proceso único de ejecución, cuando no se han otorgado facultades a los árbitros para la ejecución.

Según el artículo 690 -D del CPC el ejecutado puede formular “contradicción a la ejecución dentro de los cinco días de notificado”. Esta “contradicción” solo puede fundarse en que ya se cumplió lo ordenado o que la obligación se ha extinguido. Solo se admite como prueba los documentos, los que deben acompañarse al escrito de “contradicción”, pues caso contrario ella se declara inadmisibles. Por su parte el artículo 68 señala que la única oposición (oposición y contradicción son lo mismo) del ejecutado es aquella que se fundamente en que se cumplió con el mandato ejecutivo, en cuyo caso el juez suspende la ejecución.

Ergo, los motivos de oposición (o si se quiere de “contradicción”) resultarían ser tres: a) cumplimiento; b) extinción de la obligación por otra causa; y c) no firmeza del laudo. Según el segundo párrafo del artículo 690-D CPC de la llamada contradicción se corre traslado al ejecutante por cinco días, y con la contestación o sin ella, se resolverá mandando seguir adelante la ejecución o declarando fundada la contradicción. La resolución que declara fundada la contradicción es apelable con efecto suspensivo. Por tanto, la que la declara infundada y dispone que se siga con la ejecución lo sería “sin efecto suspensivo”.

3.11 Desarrollo del Proceso de Ejecución de Laudo.

El laudo consentido tiene el valor equivalente a una sentencia con la calidad de cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del D. Leg. N.º 107114. Si lo ordenado en el laudo no se cumple por la parte o partes en forma voluntaria el interesado podrá solicitar su ejecución forzada ante el juez o el tribunal arbitral, ello generará dos supuestos diferentes que necesitan su regulación.

EJECUCIÓN DE LAUDO ANTE TRIBUNAL ARBITRAL O ÁRBITRO ÚNICO De conformidad con la LA, la ejecución de laudo arbitral se inicia a solicitud de parte dirigida al tribunal arbitral o árbitro único, quien dispondrá su cumplimiento, pudiendo para dicho fin solicitar auxilio de la fuerza pública siempre y cuando medie acuerdo para dicho efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 del D. Leg. N.º 10711516. En el supuesto que no se cuente con acuerdo facultativo de ejecución en sede arbitral, con la emisión del laudo y sus sucedáneos cesará las funciones del tribunal o árbitro único, y se dejará a salvo el derecho de las partes para que inicien la ejecución por vía judicial, para dicho fin se harán entrega a las partes de las actuaciones arbitrales que requieran para dicho fin.

Asimismo, en caso de arbitrajes institucionales si el reglamento del Centro de Arbitraje regulase la forma de ejecución, en este caso, dicha ejecución se somete a dicho reglamento previamente aceptado por las partes, y en caso de residencia se procederá a ejecución con auxilio de la fuerza pública.

Los únicos requisitos/documentos que pueden exigirse para reconocer y ejecutar un laudo son: (1) el acuerdo arbitral; y (2) el laudo arbitral, los artículos IV de la Convención de Nueva York y 1462 del Código de Comercio son tajantes al respecto. No es necesario que sean transmitidos mediante algún método formal (como carta rogatoria) ni que se cumpla formalidad alguna adicional.

Al respecto, el profesor Alfredo BULLARD GONZÁLEZ precisa que la ejecución arbitral de los laudos:

Es mucho más que autorizar el uso de la fuerza pública; en ese sentido, muchos actos de ejecución no requieren el uso de tal fuerza; inscribir un embargo o una decisión en los registros públicos, organizar o llevar a cabo la venta de un bien, liquidar intereses, costos y costas, resolver oposiciones o cuestionamientos a la ejecución o a la forma como esta se está realizando; son todos actos de inmenso inventario, a que pueden ser llevados por los árbitros, sin ningún problema, pues no hay que recurrir a la fuerza pública.

CASOS HIPOTÉTICOS

Los dos casos planteados mantienen dos litigios vigentes, que por temas de confidencialidad del arbitraje solo se brindarán detalles generales y distintivos. Estos casos se encuentran encaminados a reflexionar sobre la participación de los terceros ajenos al convenio arbitral y la problemática que se genera respecto a la ejecución del laudo, en los cuales se debe considerar indispensablemente los siguientes supuestos:

- a) desconocimiento absoluto del proceso arbitral y b) Conocimiento del inicio de la controversia con la notificación de alguna carta notarial o con la notificación dando conocimiento del inicio del arbitraje.

CONTRATO DE CONCESIÓN Y ENTIDAD MUNICIPAL

Una entidad municipal, suscribe un contrato de concesión, virtud del cual ceden un conjunto de inmuebles a fin de que puedan ser explotados por la empresa concesionaria, por el plazo de 10 años, estableciéndose como contraprestación a favor de la Municipalidad, el pago del 30 % de la utilidad mensual que perciba la concesionaria por cualquier ingreso económico, generado por la explotación de los inmuebles y ambientes materia de concesión.

La concesionaria, en ejercicio de su derecho de explotación (uso-disfrute), suscribe tres contratos de arrendamiento a fin de que entidades financieras puedan ubicar cajero electrónico, un contrato de comodato con una ONG (promocionar sus fines ambientales) y en usufructo a título gratuito entrega un espacio para un restaurante.

La Municipalidad notifico a la concesionaria, con seis cartas de requerimiento de pago, expresando el reiterando incumplimiento de su obligación de pagar el 30 % de la utilidad mensual, en forma posterior la Municipalidad emplea la cláusula de resolución de pleno derecho y resuelve el contrato de concesión; luego, conforme al convenio arbitral las partes recurren a la justicia arbitral con la respectiva solicitud y demanda. Finalmente, la demanda es declarada fundada en todos sus extremos y la entidad municipal solicita la ejecución de laudo contra los terceros ajenos al convenio arbitral, es decir contra las entidades financieras, la ONG y el Restaurante.

3.12. Juicio hipotecario

Concepto

Es el proceso de carácter especial que tiene por objeto constituir, ampliar, ,dividir, registrar, cancelar, saldar o determinar la prelación de pago de un crédito garantizado con hipoteca. (jurisprudencia: VÍA HIPOTECARIA, OBJETO.)

Vale la pena destacar que la acción hipotecaria (*pignoraticia* o *reipersecutoria*) es una acción ejecutiva con privilegio especial, ya que el acreedor tiene preferencia sobre el bien hipotecado respecto de cualquier otro ejecutante, sin importar quién sea su titular, ya que puede dirigirse no sólo contra el obligado, sino en contra de quien es propietario de la cosa, por lo que se asegura ampliamente la satisfacción de crédito con el producto de la venta del fondo sujeto a esta garantía real. (jurisprudencia: VÍA HIPOTECARIA, CARACTERÍSTICAS.)

Lineamientos generales

Respecto de este proceso especial conviene destacar que:'

» El acreedor hipotecario puede intentar la vía hipotecaria, ejecutiva u ordinaria, ajustándose cada una a sus propios y especiales lineamientos. Puede ejercitar la primera si desea que se cubra el crédito con el producto del bien hipotecado; la segunda, si prefiere que la ejecución recaiga sobre la totalidad de los bienes del deudor, debiendo seguir las

reglas de prelación de bienes para los embargos, y la tercera, cuando así lo desea. Puede darse el caso de que no pueda ejercitar ninguna de las anteriores por circunstancia irregular (por ejemplo, si carece del primer testimonio de la escritura de constitución de hipoteca).

(Jurisprudencia: VÍA Hipotecarias, CARACTERÍSTICAS.)

» La acción hipotecaria procede contra el dueño del fundo hipotecado, y si una vez registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda éste cambia, con él se continuará el juicio.

» Puede intentarse no sólo para obtener el pago de un crédito garantizado con hipoteca, sino también para constituirla, ampliarla, dividirla, registrarla o cancelarla.

» Si existen varios acreedores hipotecarios respecto de un mismo bien, el juez debe notificarles la existencia de la cédula hipotecaria para que ejerciten los derechos que les correspondan y el valor líquido de la venta se prorrateará entre todo

3.13. Procedencia y tramitación

Procedencia

Para que pueda ejercitarse la acción de pago o prelación de un crédito con garantía hipotecaria es requisito indispensable que' (jurisprudencia: VÍA HIPOTECARIA).

CARACTERÍSTICAS):

El crédito conste en escritura pública o en escrito privado, según corresponda conforme a la legislación.

El gravamen se encuentre debidamente inscrito en el Registro Público,

excepto cuando (jurisprudencia: VÍA HIPOTECARIA, EXIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO):

- » El documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo.

- » El bien se encuentre inscrito a favor del demandado.

- » No exista embargo o gravamen a favor de terceros que hubiere sido inscrito, cuando menos, con 90 días de anticipación a la presentación de la demanda hipotecaria.

- » La demanda se entable entre los contratantes.

Sea de plazo cumplido o tenga que anticiparse porque el deudor haya incurrido en alguna de las hipótesis siguientes:

- » Resulte insolvente después de contraída-la obligación, a menos que garantice el adeudo.

- » No otorgue la garantía a que se comprometió.

- » Disminuya la garantía voluntariamente.

- » No mejore la garantía dentro de los cinco días siguientes a la declaración judicial correspondiente, a pesar de haber quedado probada la insuficiencia de la finca.

Tramitación

Deben observarse los parámetros que a continuación se indican, en el entendido de que todo lo no especificado se ajusta a lo señalado para el juicio ordinario.

Dichos lineamientos son:'

Demanda

Además de los requisitos generales que debe observar todo escrito inicial, los cuales ya se han analizado, debe satisfacer los siguientes:

- » Acompañar el instrumento que contenga la garantía hipotecaria.

» Narrar los hechos en que se basa la misma con toda precisión, indicando si sucedieron ante testigos y, en tal caso, anotando sus nombres y apellidos.

» Presentar todos los documentos pertinentes.

» Ofrecer las pruebas que se pretenda rendir en el juicio, en el entendido de que el juez deberá desechar de manera inmediata (de plano) aquellas contrarias a la moral, al derecho o sobre hechos no controvertidos, imposibles, notoriamente inverosímiles o que no se hubieren relacionado con los hechos acción, aquellos con los que hubiere justificado su representación, en su caso, y cualesquiera otro que obre en su poder). El primero de ellos servirá para que en el momento de emplazar pueda correrse traslado al demandado, con la finalidad de que se encuentre en aptitud de contestarla; el segundo, para integrar el duplicado del expediente, y el tercero, para que, previo cotejo con sus originales, sea certificado por el secretario de acuerdos del juzgado, con la indicación de que se expiden a fin de que el interesado haga las gestiones necesarias entre el Registro Público de la Propiedad para su inscripción en la dependencia, tal como se detalla a continuación.

Admisión

Cuando el escrito inicial reúne los requisitos ya indicados, el Tribunal tiene que dar curso al procedimiento (*darle entrada a la demanda*) y ordenar:

» Se anote la demanda en el Registro Público de la Propiedad. Para el efecto, y como hemos señalado, el actor debe exhibir junto con su demanda (con independencia de las copias necesarias para el traslado y la exigida para integrar el duplicado del expediente) otro tanto de ella y de sus anexos, para que, previo cotejo con sus originales, sea certificada por el secretario de acuerdos del juzgado con la indicación de que se expide para que el interesado haga las gestiones necesarias ante el Registro Público de la Propiedad a fin de inscribirla en dicha oficina, debiendo acreditarlo al Tribunal. Una vez anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad no puede verificarse sobre la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otro acto que entorpezca el curso del juicio, a menos que se trate de:

- a) una sentencia ejecutoria relativa a la misma finca que se encuentre debidamente registrada y que sea de fecha anterior a la inscripción de la referida demanda, o
- b) una providencia precautoria que hubiere sido solicitada por un acreedor con mejor derecho y fuere de fecha anterior a la citada inscripción de la demanda.

» Se emplaze y corra traslado a él o a los demandados, para que puedan hacer uso de su derecho a contestarla dentro del término de nueve días y, en su caso, oponer las excepciones pertinentes.

» Se notifique la existencia del juicio al titular registral de cualquier embargo o gravamen sobre el inmueble materia del juicio que obre en el Registro Público de la Propiedad, y que hubiere sido inscrito dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales anteriores a la presentación de la demanda hipotecaria.

» Se haga saber la existencia del juicio a los anteriores acreedores hipotecarios, en caso de que en el título base de la acción se advierta su existencia, a efecto de que dentro del término de nueve días puedan hacer uso de su derecho a contestar la demanda, oponer las excepciones que tuvieren y manifestar lo que a su derecho corresponda.

3.14. Depósito de la finca hipotecada

A partir del momento del emplazamiento el deudor se convierte en depositario judicial del inmueble sujeto a hipoteca, así como de todos sus frutos y de aquellos objetos que conforme al contrato y al ordenamiento sustantivo civil deben considerarse inmovilizados. Asimismo, en caso de que lo pida el acreedor, se puede ordenar al depositario que forme un inventario para que sea agregado a los autos, quedando obligado a dar todas las facilidades necesarias para su formación, pudiendo el juez compe!erlo por los medios de apremio para el caso de desacato.

Contestación

Tiene que satisfacer los lineamientos específicos siguientes:

» Ser precisa, indicando si los hechos sucedieron ante testigos y, en tal caso, anotando sus nombres y apellidos.

» Oponer las excepciones que se tuvieren y que se encuentren permitidas.

En este proceso especial la ley permite oponer las siguientes:

- a) las procesales (a excepción de las de litispendencia y conexidad, las cuales sólo son admisibles cuando junto con la contestación se exhibe la copia sellada de la demanda y de la contestación de éstos o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente o conexas, o bien, la documentación que acredite que se encuentra en trámite un procedimiento arbitral);
- b) la falta de firma, alteración o falsedad del documento base de la acción;
- c) la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien hubiere suscrito en nombre del demandado el documento base de la acción, y
- d) la nulidad del contrato. Asimismo, se admiten únicamente cuando se fundan en prueba documental (a menos que manifieste que no las tiene a su disposición y acredite haberlas solicitado al lugar donde se encuentran los originales), las siguientes:
 - e) la de pago; f) la de compensación;
 - f) f) la de remisión o quita;
 - g) la de oferta de no cobrar;
 - h) la de espera, y i) la de novación del contrato.

El juez debe revisar escrupulosamente la contestación a la demanda y desechar de inmediato (*de plano*) las excepciones que no cumplen con los requisitos indicados.

» Presentar todos los documentos pertinentes.

» Ofrecer todas las pruebas que pretendan rendirse en el juicio, en el entendido de que el juez deberá desechar de manera inmediata (*de plano*) aquellas contrarias a la moral, al derecho o sobre hechos no controvertidos, imposibles, notoriamente inverosímiles o que no se hubieren relacionado con los hechos.

» Reconvenir al actor, en caso de ser procedente. Únicamente se admite la reconvencción cuando se funda en el documento base de la acción en lo principal o se refiere a su nulidad, ya que en cualquiera otro caso debe desecharse inmediatamente (*de plano*). En caso de que proceda la reconvencción, la misma y su contestación deben ser precisas e indicar si los hechos sucedieron ante testigos y, en tal caso, señalar sus nombres y apellidos; deben presentarse todos los documentos relacionados y ofrecerse las pruebas respectivas. Con la reconvencción debe correrse traslado a la parte actora en lo principal para que pueda hacer uso de su derecho a contestarla dentro de los seis días hábiles siguientes, y con la contestación a la reconvencción debe darse vista por tres días a la parte actora reconvenccional para que dentro de los tres días hábiles siguientes pueda manifestar lo que a su derecho convenga en relación con las excepciones opuestas.

3.15. Preparación de pruebas

Se lleva a cabo observando los lineamientos específicos siguientes:

» Se realiza por las partes y, por tanto, a la audiencia tienen que presentar a sus testigos y, en cuanto a la prueba pericial, deben acatar lo ordenado para el juicio ordinario.

» Cuando el oferente de la prueba, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no puede presentar a sus testigos, el Tribunal debe mandarlos citar con el apercibimiento de

que, en caso de no comparecer a declarar, sin justa causa, se les impondrá una multa de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de 36 horas, sin perjuicio de dejarse de recibir dichos testimonios.

» Cuando el oferente de la prueba, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no puede obtener los documentos porque no los tiene a su disposición, el juez debe girar oficios necesarios a las autoridades y a los terceros que los tengan en su poder, apercibiendo a los primeros con una sanción pecuniaria a favor del perjudicado equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y a los segundos con la imposición de un arresto hasta por 36 horas, a menos de que bajo protesta de decir verdad le manifiesten que no tienen los documentos requeridos.

Audiencia

Una vez contestada la demanda (o transcurrido el plazo para ello) o, en su caso, contestada la reconvenición (o transcurrido su plazo), el juez debe señalar día y hora para que se lleve a cabo la *audiencia de desahogo de pruebas y alegatos*, la cual debe fijarse dentro de los 25 días siguientes y cumplir con los lineamientos siguientes:

» El juez debe presidirla.

» Se inicia resolviendo todas las excepciones procesales y los incidentes que hubiere.

» Deben desahogarse las pruebas admitidas y preparadas.

» En caso de que existan pruebas no preparadas tienen que diferirse y el oferente, bajo su más estricta responsabilidad, tendrá que atender que se preparen para que sean desahogadas en la nueva fecha, cuyo señalamiento debe fijarse dentro de los 10 días siguientes.

» Las cuestiones relativas a la falta de personalidad de las partes no suspenden el procedimiento y deben resolverse en la misma audiencia.

» Una vez desahogadas las pruebas tiene que abrirse al periodo de alegatos.

Sentencia

El Tribunal debe procurar dictarla en la misma fecha de la audiencia, a menos que se trate de pruebas documentales voluminosas, en cuyo caso contará con un plazo de ocho días para hacerlo y mandarla notificar por medio del *Boletín Judicial*. La parte condenada siempre debe pagar las costas. (jurisprudencia: VÍA HIPOTECARIA, PAGO DE LAS COSTAS.)

Unidad IV Nulidad de juicio concluido

4.1 Concepto

Es el proceso especial en virtud del cual el Tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, de manera pronta y expedita analiza la procedencia de la acción intentada con la finalidad de declarar nulo un juicio en el cual se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, ¡cuando el mismo se encuentra viciado por fraudulento, atento a las hipótesis que la misma ley señala.

(jurisprudencia: NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, CONCEPTO.)

Procedencia

La acción de nulidad de juicio concluido puede intentarse en los juicios en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, en caso de que se actualice alguna de las hipótesis siguientes:

» Se hubiere fallado con base en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia.

» Si existe colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor.

» No puede interponerse en contra de las sentencias dictadas en los procesos de nulidad de juicio concluido.

Competencia

Es Tribunal competente para conocer de este juicio especial, sin importar la cuantía del negocio, el juez civil en turno de primera instancia del Distrito Federal para toda clase de procesos ventilados ante los jueces locales de dicha jurisdicción en los cuales se hubiere dictado sentencia o auto definitivo que hubiere causado ejecutoria y que la sentencia o auto que lo concluyó se encuentre viciado al ser considerado fraudulento, con base en las hipótesis previstas por el legislador 2 (Jurisprudencia: NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, COMPETENCIA.)

4.2 Legitimación

Los sujetos que pueden intentar la acción de nulidad de juicio concluido, que da inicio a este proceso especial, son:

» Los que hubieren sido partes en el proceso que se considere viciado por fraudulento, sus sucesores o causahabientes.

» Los terceros a quienes perjudique la resolución tildada como fraudulenta.

Caducidad

La acción de nulidad de juicio concluido fenece, con base en las hipótesis si

» Cuando ha transcurrido un año desde que causó ejecutoria (cosa juzgada) la resolución emitida en el juicio tildado de viciado por fraudulento.

» Cuando han transcurrido tres meses desde que el recurrente conoció o debió haber conocido los motivos en que fundamenta su solicitud de nulidad de juicio concluido.

» Se suspenden los plazos indicados cuando existe juicio pendiente de resolverse respecto a la falsedad de alguna prueba considerada determinante en el fallo impugnado de nulo por fraudulento.

Tramitación

Este proceso especial debe ajustarse a los parámetros siguientes:

» En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción las partes deben ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder.

» Los abogados patronos son responsables solidarios con sus clientes respecto de los daños, perjuicios y pago de costas causados con la tramitación del proceso de nulidad de juicio concluido, siempre que se hubiere presentado insolvencia de estos últimos.

» Quien hubiere dado lugar a que un juicio concluido se considere nulo por fraudulento es responsable de los daños y perjuicios que su conducta hubiere causado. En ningún caso la indemnización debe ser menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo.

» Para todo lo no expresamente indicado deben observarse las reglas del juicio ordinario.

» La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspende la ejecución de la resolución firme que se tilda de nula por fraudulenta, a menos que el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente a 30% del monto de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no hubiere versado sobre cuestiones patrimoniales o que sean de cuantía

indeterminada, excepto cuando, de ejecutarse la sentencia que se tilda de viciada por fraudulenta, se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad.

» Comete el delito de fraude procesal: a) quien ejercita la acción de nulidad de juicio concluido y no obtiene sentencia favorable;

b) quien se desiste de la demanda o de la acción, y e) el abogado patrono o el litigante que asesoró al demandante a interponer el juicio. En todos los casos el juez civil de oficio debe dar vista al Ministerio Público.

4.3 LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

Sobre la cosa juzgada y la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.

En el considerando octavo de la ejecutoria a que este documento se refiere, previamente a abordar el estudio de los conceptos de invalidez orientados a cuestionar la constitucionalidad de los artículos 737 A al 737 L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, se examinó la institución de la cosa juzgada, desde la perspectiva constitucional, a cuyo efecto, los señores Ministros que integraron la mayoría simple (que no alcanzó la votación calificada relativa) concluyeron, sustancialmente, que aquélla es inmutable, es decir, que no admite excepción alguna, porque dota de seguridad y certeza jurídica a todo procedimiento jurisdiccional.

Conforme a este argumento, la acción de nulidad de juicio concluido no debe admitirse en nuestro sistema jurídico y, por ende, debe expulsarse íntegramente de nuestro sistema jurídico.

No obstante, como la postura descrita no alcanzó la votación calificada necesaria para invalidar, en su integridad, los preceptos que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, tan sólo logró declararse la inconstitucionalidad de determinados supuestos en

que los suscritos Ministros, junto con los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza, considerábamos que eran inconstitucionales, pero –en términos generales– por motivos diversos a los expresados por los Ministros que integraron la mayoría; asimismo, en relación con los supuestos en que los integrantes de la minoría estimábamos que debían calificarse constitucionales y, por ende, reconocerse su validez, dado que los de la mayoría consideraban, de entrada, que todo el sistema es inconstitucional, la consecuencia de ello fue que, en tales casos, la acción de inconstitucionalidad fuera desestimada.

De ahí que el propósito de este documento sea externar los motivos por los cuales los suscritos no concordamos con el tratamiento dado al asunto por los Ministros de la mayoría, puesto que, reiteramos, aunque en los casos en que se declaró la inconstitucionalidad de los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, coincidimos con tal decisión, ello responde casi en todos los casos a motivos diferentes.

En principio, coincidimos en que previamente a determinar la validez o no de los preceptos que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, es menester atender a la naturaleza de la “cosa juzgada”, como consecuencia de la firmeza que un procedimiento jurisdiccional concluido genera, así como a su fundamento contenido en la Constitución General de la República.

No obstante, disentimos de la conclusión a la cual arribó la mayoría, atinente a inmutabilidad absoluta de la cosa juzgada, dado que, desde nuestro punto de vista, el principio de cosa juzgada que deriva del debido proceso no es absoluto, por lo cual la acción de nulidad analizada debe estimarse procedente en ciertos casos.

En nuestra opinión, el problema que en la perspectiva constitucional representa la acción de nulidad de juicio concluido debe formularse con la interrogante relativa a si, en primer

lugar, con tal figura jurídica logra conciliarse el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción, con el diverso de la seguridad y certeza jurídica, así como si se respetan las garantías constitucionales aplicables en materia judicial.

Así, la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En efecto, la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces.

Si bien la cosa juzgada se alcanza a través de una sentencia firme, como producto de un procedimiento llevado con las formalidades esenciales y que, en consecuencia, constituye la verdad legal, que como tal su inmutabilidad debiera respetarse; lo cierto es que no debe incurrirse en el exceso de extender el valor de la cosa juzgada, más allá de los límites razonables, con el riesgo de caer en lo arbitrario.

En el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

Así también la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su tercer párrafo, establece: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”. Ello, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, en la medida en que la cosa juzgada se instituye

en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y que ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Luego, la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas, excepto en aquellos casos en que, jurisdiccionalmente, se reconozca que no existió un auténtico juicio regular, en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales. En contraposición a ello, la autoridad de la cosa juzgada no puede invocarse cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio correspondiente.

El valor que la seguridad y la certeza jurídica tienen para el Estado no está a discusión, como tampoco lo está el hecho de que las sentencias definitivas establecen, con carácter rígido, la verdad legal del caso concreto. Esta última, en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídica.

En cambio, para efectos del estudio que debió realizarse en la ejecutoria de que se trata, era preciso tener en cuenta que las sentencias definitivas no sólo tienen el valor jurídico referido, sino también uno de carácter ontológico, que es precisamente el que se presenta en esta conflictiva.

De hecho, es posible distinguir entre el valor jurídico y el ontológico de la sentencia, pues el fallo constituye lo que debe ser, no en orden a una posibilidad, sino a un hecho existente; lo justo o injusto de la sentencia no tiene relación alguna con su eficacia declarativa o constitutiva ni, en general, con la eficacia jurídica de la cosa juzgada, pues aquélla influye sólo sobre su valor ontológico.

Así, como todo acto humano, una sentencia puede ser, desde este punto de vista, errática o injusta, en tanto que las causas de ello son indefinibles e, incluso, pueden escapar al ámbito de las partes o del propio juzgador.

Ante esta posibilidad, los sistemas legales procuran crear recursos, instancias y, en general, opciones procesales, en algunas ocasiones a disposición de las partes y, en otras, al alcance del juzgador o de terceros, las cuales son idóneas para coadyuvar a que las sentencias logren la mayor coincidencia posible, entre la verdad legal que establecen y la veracidad de los hechos sobre los que se emite el juzgamiento.

En ese contexto, la acción de nulidad de juicio concluido es la materialización de la opción más trascendente, porque está disponible, precisamente, una vez que el juicio ha concluido y su decisión ha causado estado, a diferencia de los demás medios de defensa, que prácticamente tienen lugar en el curso del procedimiento, antes de que exista sentencia firme o, excepcionalmente, después de ese momento, pero limitado su ejercicio al plazo previsto en las normas relativas y ante autoridad desvinculada al juzgador de origen, como ocurre en el caso del juicio de amparo directo.

No obstante, a la par que la Constitución Federal tutela la seguridad y la certeza jurídicas, a través de las formalidades esenciales del procedimiento que configuran la garantía de debido proceso, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de dicha Ley Fundamental; aquélla tutela también, en su artículo 17, a guisa de derecho fundamental, el acceso a la justicia, de manera gratuita, pronta, expedita, imparcial e independiente, lo cual no puede entenderse constreñido al hecho de establecer para tal efecto, tribunales y jueces que la impartan.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho al debido proceso legal, que implica que se establezcan relaciones jurídico-procesales válidas; asimismo, tal ordenamiento supremo tutela el diverso derecho a que las decisiones judiciales sean fundadas y motivadas en derecho, a través de la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16.

A efecto de lograr la eficacia de las garantías vinculadas con la justicia, en especial la de acceso efectivo a ésta, el Estado debe ofrecer a los gobernados, medios aptos para resolver sus conflictos con la infraestructura legal y humana que lo permitan.

Por ello, al ser tanto seguridad y certeza jurídica, como justicia, derechos previstos en la Constitución Federal, fundamentales para el Estado, el análisis de constitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido no puede reducirse a elegir que prevalezca uno por encima del otro, es decir, sacrificar justicia por certeza o viceversa, para concluir de manera lisa y llana, si aquella figura jurídica insertada en la ley es constitucional o no.

Negar a priori toda posibilidad de mutabilidad de la cosa juzgada, en aras de la certeza jurídica, implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, un valor de orden también constitucional, como es la justicia; por ello, tal manera de proceder no puede llevar a una solución válida en este caso. De la misma manera, admitir abierta e indiscriminadamente la mutabilidad de la sentencia diluye la seguridad jurídica, lograda mediante la consecución de los juicios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no admite, de inicio, excluir a uno u otro principio, pues son de igual jerarquía y ninguno puede considerarse como valor absoluto.

Visto así, en un primer momento no habría manera de descartar o negarle validez constitucional de antemano a la acción de nulidad de juicio concluido, pues es precisamente un medio que procura hacer efectivo el acceso efectivo a la jurisdicción, cuando la formalidad de la verdad legal lo ha impedido. El régimen legal, a través de la normatividad que regula los procesos jurisdiccionales, es precisamente donde debe procurarse dar continuidad a una relación de equilibrio entre ambas cuestiones constitucionales.

Si bien es cierto que a través del sistema jurídico debe buscarse proveer de certeza a los litigantes, de modo tal que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme, también lo es que debe consentirse, en casos excepcionales, la impugnación de la cosa juzgada, lo cual justifica que se abra una nueva relación procesal respecto de una cuestión jurídica que ya estaba juzgada y cuyas etapas procesales se encontraban definitivamente cerradas; de ahí que la impugnación de la cosa juzgada sea racional, pues su autoridad no es absoluta, sino que se establece por razones de oportunidad y utilidad, las cuales podrían también por excepción justificar su sacrificio, en aras de dotar de eficacia a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, así como para evitar el desorden y el mayor daño que podría derivarse de la conservación de una sentencia que, como acto jurídico, contiene algún vicio de nulidad que la torna ilegal.

Para que opere la presunción de cosa juzgada, entendida ésta como excepción tendente a destruir la acción, el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal precisa, entre otros requisitos, el de la identidad de las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esa presunción sea invocada, lo que implica que las mismas personas actúen en los dos procesos.

Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la autoridad de la cosa juzgada existe cuando en dos juicios diversos hay identidad de las personas, de la cosa demandada y de la causa. Conviene citar las tesis relativas, pues, aunque una de ellas es aislada y ambas fueron sustentadas por este Alto Tribunal en anteriores integraciones, se consideran importantes como criterios meramente orientadores, que no vinculan a este Tribunal Pleno. Los rubros, textos y datos de identificación de tales criterios son:

“Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 72 Quinta Parte

Página: 49

COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer”

“Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 186

Página: 128

COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA. Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción

perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron”.

Por otra parte, respecto a la nulidad de juicio concluido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, también en anteriores integraciones, sustentó los criterios siguientes que, incluso, ni siquiera son obligatorios para los tribunales de grado inferior, en términos del artículo Sexto Transitorio del decreto que reformó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho. El contenido de esas tesis y los datos que las identifican son:

“Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 169-174 Cuarta Parte

Página: 147

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, PROCESO FRAUDULENTO. Independientemente de que se aduzca como base de la

acción de nulidad que se promueve, que el procedimiento seguido en el juicio ejecutivo mercantil que se pretende anular fue fraudulento, si el demandado en éste contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas e interpuso recursos, pronunciándose en su oportunidad sentencia ejecutoriada, debe estimarse que no está legitimado para demandar posteriormente la nulidad del juicio concluido, ya que al habersele respetado la garantía de audiencia, opera en su contra la excepción de cosa juzgada”.

“Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 295

Página: 199

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO

En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionar se contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo”.

Conforme a los criterios referidos, sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admitía la posibilidad de que un juicio concluido pudiera invalidarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad, de manera excepcional, aunque se estableció la regla general acerca de que no era procedente que tal acción la ejercieran quienes intervinieron en el juicio, en atención al principio de cosa juzgada, pero se estableció también una excepción a esa regla, que tenía lugar cuando el primer procedimiento se hubiese tramitado en forma fraudulenta.

4.4. El procedimiento arbitral

Concepto

La palabra *arbitraje* proviene del latín *arbitrari*, que significa "juzgar, decidir o enjuiciar una diferencia". Es el instrumento de solución de controversias alternativo al proceso, que se acuerda por las partes en conflicto fundamentadas en la legislación que así lo autoriza, mediante el cual los contendientes someten el conocimiento y la solución de algún conflicto específico o de cualquier desavenencia surgida o que llegare a nacer entre ellas a la decisión de un tercero que no depende del Poder Judicial pero que por disposición expresa de la leyes investido con facultades jurisdiccionales limitadas para actuar y dirimirlo con fuerza vinculativa para las partes, careciendo de imperio para ejecutar su fallo (*laudo*) y requiriendo la colaboración de la autoridad judicial para hacerlo, así como para llevar a cabo actos que impliquen coacción o cualquier otro señalado por el acuerdo arbitral o en la ley.

Los contendientes están facultados para establecer las normas del procedimiento respetando los parámetros legales y el juez únicamente interviene para vigilar que el procedimiento se adecue a los mismos, colaborando con los árbitros en lo que las partes o la ley señalan, compeliendo a los primeros a cumplir con sus obligaciones y, en su caso, ejecutando coactivamente su fallo.

Naturaleza

Para explicar la naturaleza de la sumisión al arbitraje la tesis contractualista es la más aceptada, ya que la voluntad de las partes es fundamental para la aceptación, el procedimiento y la resolución de la controversia. Sin embargo, en caso de que el Estado obligue a las partes a someterse al arbitraje (arbitraje forzoso), se plantea la presencia de una institución con naturaleza semijudicial, que en sentido estricto no es arbitraje (ejemplo de ello son, en materia laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje).

Respecto a la naturaleza misma de la función arbitral, todavía se discute si deriva de la facultad jurisdiccional soberana del Estado o si es un acto de carácter privado que únicamente emana de la voluntad de las partes en conflicto, la cual debe expresarse con arreglo a la ley. Contra la corriente mayoritaria, consideramos que el árbitro necesariamente ejerce la potestad jurisdiccional estatal y que el propio Estado es quien se la delega al facultar a los particulares para someter la solución de ciertas disputas a la decisión de un árbitro y excluir a la autoridad judicial. No obstante, la jurisdicción que el Estado otorga al árbitro, a través de la voluntad de las partes en conflicto, tiene un carácter limitado ya que lo faculta para resolver con fuerza vinculativa para los contendientes la controversia, pero no le permite ejecutar por sí mismo su determinación (*laudo*), ya que este segundo e importante aspecto de la jurisdicción se reserva al juez, quien en el procedimiento arbitral goza de competencia auxiliar para éste y otros actos de colaboración tendientes a asegurar la eficacia de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Al respecto, en México el Poder Judicial de la Federación ha presentado una postura variable, que puede observarse al analizar los diversos precedentes que ha emitido y que resultan contradictorios. (jurisprudencia: ARBITRAJE, NATURALEZA.)

4.5 Figuras afines

Además del arbitraje, que es un medio de impartir justicia, existen otras figuras que se le asemejan, pero con las cuales existen grandes diferencias, y que son:

- Avenencia, que consiste en el simple intento por parte de un tercero de reconciliar a las partes en conflicto, a efecto de que logren de nuevo entenderse y dejen a un lado los motivos de enemistad que entre ellos existen. Debido a su importancia, el Poder Judicial ha utilizado este mecanismo autocompositivo de solución de controversias en el divorcio voluntario por vía judicial (divorcio por mutuo consentimiento).
- Mediación, que consiste en el simple intento por parte de un tercero denominado *mediador* en acercar a las partes en conflicto, pero estar facultado para proponerles alternativas de solución, ya que los mismos contendientes las deben encontrar y, en su caso, resolver su controversia de manera autocompositiva mediante la suscripción de una transacción. Debido a su importancia, el propio poder judicial del Distrito Federal a partir del 27 de agosto de 2003 ha comenzado a utilizar este mecanismo alternativo de solución de controversias en la materia familiar, al crear el *Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*
- Conciliación, que consiste en la actividad de un tercero, denominado *conciliador*, encaminada a proponer a las partes alternativas para la solución de su conflicto, con fundamento legal o sin él, pero respetando que las mismas no sean contrarias al derecho, la moral o las buenas costumbres, con la finalidad de que los propios contendientes de manera autocompositiva le den solución mediante la suscripción de una transacción. Como se ha visto, en el proceso ordinario y en algunos especiales se han incluido fases conciliatorias con la finalidad de que las partes, de manera autocompositiva, solucionen su controversia de mutuo acuerdo, sin que el Tribunal tenga que ejercer su facultad jurisdiccional.

Clasificación

Podemos distinguir entre el arbitraje público y el privado, los que a su vez pueden ser internacionales o nacionales.

a) Arbitraje público

Participan los Estados y organismos internacionales como entes de derecho público y ejercitando su *iure imperii*. Un ejemplo es el Tribunal Permanente de Arbitraje, con sede en La Haya, órgano perteneciente a la ONU.

b) Arbitraje privado

Intervienen los individuos o entes de derecho público con carácter de particulares ejercitando su *iure gestionis*. En esta esfera el arbitraje ha alcanzado mayor desarrollo y podemos dividirlo en oficial, institucional, *ad hoc*, nacional e internacional.

OFICIAL

Deriva de la legislación positiva del Estado que establece el procedimiento arbitral, ya sea de manera forzosa o facultativa, antes de ejercitar su acción ante el órgano judicial. En materia civil no existe el arbitraje oficial forzoso, como en el área laboral; sin embargo, se contemplan algunos 'arbitrajes oficiales facultativos, como los llevados a cabo ante la *Procuraduría Federal del Consumidor*.

INSTITUCIONAL

Lo llevan a cabo organismos creados por particulares que tienen la finalidad de ser administradores de arbitrajes convenidos, ofreciéndoles una lista de árbitros y proveyéndoles del procedimiento que consideran más adecuado en la solución de los litigios que se les encomiendan. En materia civil ha tenido escaso desarrollo; sin embargo, en área mercantil tiene cada vez mayor importancia en los ámbitos nacional e internacional.

Las partes son las que de común acuerdo y sin auxilio de un tercero designan árbitros, formulan las reglas del procedimiento y los lineamientos que deberán seguirse en la resolución que se dicte. Este tipo de arbitraje es el más común en la materia civil.

NACIONAL

El conflicto no rebasa las fronteras de un Estado determinado.

INTERNACIONAL

En el conflicto existen puntos de contacto con diversos Estados, lo que puede traer características peculiares al procedimiento y problemas en lo referente a la elección del derecho de fondo aplicable y, en su caso, la ejecución coactiva del laudo.

Estructura

El arbitraje consta de cuatro elementos: acuerdo, procedimiento, laudo y cumplimiento.

Acuerdo

Es el fundamento de la obligatoriedad del procedimiento arbitral mediante el que se crean o transfieren derechos y obligaciones entre las partes, principalmente de carácter procesal, y puede realizarse en tres formas:

» **Cláusula compromisoria**, que es el acuerdo anterior al surgimiento de un conflicto, realizado en forma de una cláusula dentro de un contrato principal, mediante el cual dos o más personas someten al arbitraje alguna controversia que pudiere llegar a surgir entre ellas.

» **Compromiso arbitral**, que es el acuerdo en virtud de cual dos o más personas someten la resolución de un conflicto ya existente al arbitraje, creando formalmente un convenio para implementar este mecanismo alternativo de solución de controversias.

» **Contrato de arbitraje**, que es el acuerdo tripartito celebrado por las partes en conflicto junto con el árbitro que ha sido elegido para solucionar su disputa, ¡mediante el cual dos o más personas se someten a este mecanismo alternativo de solución de

controversias y con el Tribunal arbitral determinan los derechos y las obligaciones adjetivas que cada uno de ellos tendrá dentro del procedimiento.

4.6 Arbitraje en materia civil

El Código adjetivo civil para el Distrito Federal regula el arbitraje como una figura alternativa al proceso judicial, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

Procedencia

Para que un juicio arbitral se lleve a cabo, hay que tomar en cuenta lo siguiente:

» Todas las personas que están en pleno ejercicio de sus derechos civiles pueden comprometer en árbitros sus negocios, ya sea por sí o a través de sus representantes, a excepción del albacea, ¡que necesita el consentimiento de todos los herederos; el síndico de concurso, que requiere el acuerdo de la totalidad de los acreedores, y el tutor, que requiere de la autorización judicial, a menos que el menor sea heredero de la persona que celebró el compromiso, siendo indispensable que la designación de árbitros se realice con intervención judicial.

» No importa la cuantía del negocio para someterse a este mecanismo alternativo de solución de controversias. (Jurisprudencia: ARBITRAJE, PROCEDENCIA EN EL ARRENDAMIENTO.)

» No pueden comprometerse en árbitros los alimentos, el divorcio, la nulidad de matrimonio y las cuestiones del estado civil de las personas, excepto la liquidación de la sociedad conyugal y los derechos pecuniarios derivados de la filiación de hijo legalmente adquirida. En los conflictos familiares que no tipifiquen conductas delictivas, la *Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar*, en su título cuarto denominado *De los Procedimientos Conciliatorios y de Amigable Composición o Arbitraje* faculta a las Unidades de Atención de los Consejos para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar Delegacionales para que hagan uso de estos mecanismos alternativos de solución de controversias, antes

de que los interesados acudan a la autoridad jurisdiccional respectiva, pero sin que sea un requisito previo para ello.

Auxilio judicial

En virtud de que la justicia arbitral no 'está reñida con la que imparten los tribunales, el art. 634 del Código adjetivo civil para el Distrito Federal señala: "Los jueces ordinarios están obligados a impartir auxilio de su jurisdicción a los árbitros."

Es competente para auxiliar a los árbitros y para la ejecución de sus autos, decretos, órdenes y laudos el juez de primera instancia en turno.

Acuerdo arbitral

En lo que respecta a la formación del compromiso arbitral hay que tomar en cuenta lo siguiente:

» El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* lo define como " un convenio por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual ".

» Puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

» La referencia en el acuerdo de arbitraje o en sus modificaciones a un reglamento de arbitraje, hace que se entiendan comprendidas en el mismo todas las disposiciones del reglamento de que se trate.

» Puede realizarse antes del juicio, durante él o después de haberse dictado la sentencia, en el entendido que, si el acuerdo es posterior a una sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados conocen la resolución.

» Produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, para el caso de que se promueva el negocio ante un Tribunal ordinario.

Procedimiento

Respecto de las reglas que los árbitros y las partes deben seguir en el procedimiento arbitral, hay que señalar lo siguiente:

» En principio las partes libremente pueden convenirlas, siempre que en ellas se trate a los contendientes con igualdad y se les dé, a cada una de ellos, plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

» A falta de convenio expreso, respecto del procedimiento a seguirse, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL (siglas en inglés de la Comisión de las Naciones Unidas para el Arbitraje Comercial Internacional) y, a falta de disposición expresa del mismo, ¿se aplicará lo dispuesto en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Es importante puntualizar que el ordenamiento adjetivo civil remite a las reglas que regulan al arbitraje comercial; no obstante, ello resulta adecuado, ¿ya que permite que el arbitraje civil se desarrolle de una manera ágil y siguiendo los mismos lineamientos que son atendidos por un gran número de países que se han ajustado a las mismas.

4.7. Ejecución del laudo

A menos de que las partes hubieren solicitado su aclaración, ' cuando notificado el laudo la parte condenada no cumple con sus resoluciones de manera voluntaria (atento a que el mismo trae aparejada ejecución), sin necesidad de homologación se debe turnar dicho laudo al juez ordinario para que proceda a su ejecución, ya que los árbitros no pueden realizar actos coercitivos' (jurisprudencia:

LAUDO, TRAE APAREJADA EJECUCIÓN SIN NECESIDAD DE HOMOLOGACIÓN).

Contra la ejecución de un laudo, sólo son admisibles las excepciones siguientes (jurisprudencia: EJECUCIÓN DEL LAUDO, CASOS DE NEGATIVA):

» **Invalidez del acuerdo:** una de las partes en el acuerdo de arbitraje estuvo afectada por alguna incapacidad, o cuando dicho acuerdo no sea válido en virtud de la ley a la que se sometieron los contendientes (Si no existe acuerdo al respecto, conforme a las disposiciones del lugar donde se dictó el laudo).

» **Indefensión:** alguna parte no hubiere sido debidamente notificada de la designación del árbitro de las actuaciones arbitrales o no hubiere podido hacer valer sus derechos.

» **Controversia no sometida al arbitraje:** si el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que excedan sus términos (no obstante, podrá ejecutarse de manera parcial todo aquello que cumpla con estas exigencias).

» **Actuaciones contra reglas del procedimiento:** la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento seguido no se ajustó al acuerdo entre las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

» **Anulación, suspensión o falta de firmeza:** el laudo aún no sea obligatorio o hubiese sido anulado o suspendido por el juez competente del país en que fue dictado.

» **Materia inarbitrable:** de acuerdo con nuestra legislación, la controversia no sea susceptible de someterse al arbitraje.

» **Lesión al orden público:** la ejecución del laudo sea contraria a disposiciones fundamentales de la organización jurídica nacional.

» **Solicitud de nulidad o suspensión:** que sea tramitada ante un juez competente en el país donde se dictó el laudo (en este caso, el Tribunal al cual se le solicita la ejecución, si lo considera procedente y a petición de alguna parte, puede aplazar su decisión u ordenar

que la otra otorgue las garantías suficientes para responder de los daños que se llegasen a originar.

4.8 La Tercería.

Es la serie concatenada de actos de carácter especial mediante los cuales el Tribunal, ejercitando su facultad jurisdiccional, resuelve el planteamiento realizado por uno o más terceros dentro de un juicio preexistente del cual son ajenos, haciendo valer intereses propios y distintos, ya sean concordantes o adversos a los del actor y el demandado, con la finalidad, en el primer caso, de auxiliar al logro de las pretensiones de alguna de las partes (*tercería coadyuvante*) u oponerse, en el segundo, a que se ejecute la sentencia dictada o que en su oportunidad se emita con bienes que considera propios (*tercería excluyente de dominio*) o sobre los cuales afirma tener mejor derecho (*tercería excluyente de preferencia*).

Aunque en la tercería el Tribunal ejercita su facultad jurisdiccional, no podemos considerarla un verdadero proceso especial, ya que su procedencia está subordinada a la existencia de un juicio en el cual los terceros accionantes son ajenos, pero sin el que sus actuaciones no tendrían razón de ser.

El Código adjetivo civil para el Distrito Federal señala que el interés del tercero siempre debe ser propio y distinto de los de las partes en el juicio en que actúa.

Clases

Las tercerías (*interventus temi*) se pueden clasificar desde diferentes puntos de vista:

- **DE ACUERDO CON EL MOMENTO EN OUE SE INTERPONEN**
 - » De nueva intervención: se interponen antes de haberse dictado la sentencia.
 - » De oposición: tienen lugar después de haberse emitido la sentencia.

- **DE ACUERDO CON LA MANERA EN QUE SE ACTÚA**

» Voluntarias, cuando el tercero acude a juicio de manera espontánea.

» Necesarias, cuando el tercero es obligado a comparecer al proceso, ya sea a petición de parte o por virtud de la ley.

- **DE ACUERDO CON LA FINALIDAD QUE PERSIGUE**

a) Coadyuvantes, cuando el tercero auxilia a la procedencia de las pretensiones aducidas por alguna de las partes en el juicio.

No hay que confundir una tercería coadyuvante con el *litisconsorcio*. En efecto, hay procesos en que intervienen partes complejas, esto es, varias personas físicas o morales figurando como actores contra un solo demandado (*litisconsorcio activo*) o un actor contra varios demandados (*litisconsorcio pasivo*), pero ya sea activo o pasivo los litigantes siempre actuarán unidos, ¡pues tienen el mismo interés. En cambio, cuando el tercero interviene coadyuvando con cualquiera de las partes en la defensa del derecho subjetivo que han hecho valer recibe el nombre de *tercero coadyuvante*, pues interviene para sostener las razones de un derecho ajeno y la sentencia que se dicte puede pararle un perjuicio cuando la misma es adversa a su coadyuvante. El tercero coadyuvante puede comparecer al juicio en forma espontánea o de manera provocada. (Jurisprudencia: LITISPENDENCIA Y TERCERÍA COADYUVANTE, DIFERENCIAS.)

b) Excluyentes, cuando el tercero se opone a que se ejecuten las pretensiones aducidas por alguna de las partes en juicio con parte o la totalidad de los bienes embargados o sobre los que se ejercitó la acción. Estas últimas pueden ser de tres tipos: a) *de dominio*, cuando se funda en el dominio sobre los bienes embargados o sobre los que se ejercitó la acción; b) *de preferencia*, cuando se funda en el mejor derecho del tercero para que se le cubra su crédito con el producto de los bienes embargados o sobre los que se ejercitó la acción, y e) *de crédito hipotecario*, que es un matiz de la de preferencia y se funda en el mejor derecho del tercero sobre el inmueble que ha sido embargado o sobre el cual se ha basado la acción, derivado de la existencia a su favor de una garantía real hipotecaria.

4.9 Trámite de la sucesión ante notario público

Tipos

Es posible iniciar el trámite de un juicio sucesorio intestamentario, de un testamentario o a partir del nombramiento de albacea continuar con un intestamentario, de manera extrajudicial y ante un notario público, de dos formas:

- » Procedimiento general.
- » Procedimiento especial para los intestados.

Procedimiento general

Puede llevarse a cabo en las hipótesis siguientes:

- » Se acredite fehacientemente la muerte de *de cujus*.
- » Los herederos o legatarios hubieren sido instituidos en un testamento o reconocidos los derechos de los primeros en un juicio intestamentario.
- » La totalidad de ellos sean mayores de edad, con plena capacidad de ejercicio.
- » Todos los interesados estén conformes en que se tramite o continúe el proceso ante un notario público.
- » No exista controversia, ya que, si hay oposición de algún aspirante a la herencia o acreedor, el fedatario debe suspender su intervención.

Se ajusta a los parámetros siguientes se concluya íntegramente la sección primera. Aclarado lo anterior, es importante destacar que para denunciar ante notario público una sucesión testamentaria es necesario que:

El albacea, en caso de que exista, y los herederos instituidos exhiban la partida de defunción del autor de la sucesión y un testimonio del testamento.

- » Los herederos manifiesten expresamente que aceptan la herencia y, si existe designación de albacea, que este último exteriorice su voluntad de aceptar el cargo.

Una vez hecho lo anterior, el fedatario procederá a reconocer los derechos hereditarios, dando a conocer su declaración por medio de dos publicaciones que ha de insertar, de 10 en 10 días, en el periódico que considere conveniente, el cual debe tener amplia circulación nacional.

INVENTARIO

A partir de este momento puede iniciarse la intervención del notario público en las intestamentarias, ya que en las testamentarias radicadas ante este tipo de fedatario se tiene que llevar a cabo el inventario una vez que se ha publicado la declaratoria en la que se reconocen los derechos hereditarios.

En el inventario han de observarse los requisitos específicos siguientes:

- Tiene que realizarlo el albacea.
- Con el mismo deben estar conformes todos los herederos.
- El notario público debe protocolizarlo.

PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Es necesario satisfacer los requisitos siguientes:

- Tiene que realizarlo el albacea.
- Con el mismo deben estar conformes todos los herederos.
- El notario público debe protocolizarlo.

Una vez satisfechos los lineamientos indicados, el notario público debe adjudicar los bienes de la herencia y en caso de ser procedente, elaborar la escritura de adjudicación (*hijuela*).

4.10 Sucesorio

Concepto

Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el Tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional y apegado a la última voluntad del finado (*de cujus*) expresada en un testamento o en su ausencia o por su invalidez, aplicando las disposiciones legislativas que

la suplen y declarando a las personas físicas o jurídicas que tienen derecho a una parte o a la totalidad de su patrimonio (*masa hereditaria*), tomando las medidas necesarias para que el representante de la sucesión (*a albacea*) proceda a inventariarlo, administrarlo, partirlo y proponer su reparto, para que finalmente el juez lo adjudique y transmita con ello a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto. (jurisprudencia:

MASA HEREDITARIA, CONCEPTO.)

Este juicio afecta la totalidad del patrimonio del *de cuius* (*universalidad*), el cual para efectos procesales se desvincula del que fuera su titular, creándose órganos que se encargan de su administración (*intervención en la sucesión y albaceazgo*) en tanto se decide su suerte y al mismo se acumulan todos los derechos y obligaciones que de él se derivan (*atractividad*). Hay que tener presente que el principio de universalidad en la sucesión puede verse afectado cuando el patrimonio del *de cuius* se encuentra distribuido en diversos Estados soberanos, correspondiéndole al derecho internacional privado el estudio y la solución de ese problema.

Bibliografía básica y complementaria

- CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica, Ed. OXFORD, México Noviembre 2006. COUTO, Ricardo, Derecho Civil De Las Personas Tomo III, Ed. IURE Editores.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Ed. PORRUA, México, Edición 2004. SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho civil, Ed. Limusa Noriega Editores, Tercera Edición.